



BORRADOR

BORRADOR 1 (27/06/2025)

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA Y DE LA GESTIÓN DE LA ACTIVIDAD DOCENTE EN LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA EN ANDALUCÍA.

La legislación educativa ha experimentado numerosos cambios desde la promulgación de la Ley General de Educación de 1970, publicada antes de la sanción de la Constitución Española en 1978, hasta la entrada en vigor de la última modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, realizada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre. En Andalucía, desde que se asumen las competencias educativas llevado a cabo el 27 de diciembre de 1982 mediante la publicación del Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, se han ido aprobando normativa que han permitido desarrollar la autonomía concedida en el ámbito educativo en la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía.

El artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de Educación Infantil, la competencia exclusiva, entre otras, en la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, así como la evaluación y garantía de calidad del sistema educativo y las actividades complementarias y extraescolares.

Asimismo, el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce la competencia compartida de la Comunidad Autónoma sobre la ordenación del sector y de la actividad docente, así como sobre los requisitos de los centros, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 del texto constitucional, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Desde que se publicó la Ley General de Educación de 1970 hasta la sanción de la última modificación de La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, además de cambios relativos a la propia estructura de la enseñanza y etapas que conforman el sistema educativo, también se han introducido importantes novedades en la organización, funcionamiento y gobierno de los centros, profundizándose en los conceptos de participación de la comunidad educativa y de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión.

Por otra parte, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, ha permitido establecer un marco legislativo estable que ha consolidado nuestros principios generales de actuación en cada una de las etapas en el contexto de nuestra comunidad autónoma.

Las medidas detalladas en el presente Decreto, vinculadas a la mejora de la calidad educativa y de la gestión de la actividad docente, que implican la simplificación administrativa y la agilización de procedimientos del sistema educativo andaluz en su conjunto, tienen su fundamentación a nivel autonómico, en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.



Junta de Andalucía

La Junta de Andalucía ha desarrollado múltiples normas para impulsar la reducción de las trabas administrativas, la simplificación de los procedimientos administrativos, la agilización de trámites, la reducción de cargas y el impulso de la administración electrónica. De entre estas iniciativas es preciso destacar el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre. Con la publicación de esta norma se persiguió mejorar la eficacia y la eficiencia en la actuación administrativa, garantizar e implementar los derechos de la ciudadanía en sus relaciones con la Administración de la Junta de Andalucía, y preservar la seguridad jurídica determinando las condiciones de validez y eficacia en el uso de los medios electrónicos en las relaciones jurídico-administrativas. Estos principios y medidas se amplían con la publicación de presente Decreto, para adecuar la realidad reglamentaria a las nuevas necesidades del sistema educativo andaluz, recogiendo en el Capítulo I su objeto, ámbito y fines.

I

El objeto, el ámbito de aplicación y sus fines, centrados en la mejora de la calidad educativa y de la gestión de la actividad docente que devienen en una reducción de trámites administrativos, el aumento de la eficacia y la eficiencia de los recursos materiales y humanos, así como la mejora de la comunicación entre la ciudadanía, los centros y la Administración educativa se desarrollan en el Capítulo I, dando cumplimiento al deber general de la simplificación administrativa.

II

El presente Decreto dedica el Capítulo II a abordar cambios normativos para agilizar la organización y el funcionamiento de los centros, lo que conlleva una mejora de la calidad educativa y de la gestión de la actividad docente, evitando duplicidades en la elaboración de los documentos programáticos, reduciendo trámites intermedios de poco valor añadido, flexibilizando estructuras organizativas, y fomentando la autonomía de los centros y su capacidad de autoorganización. Todos estos cambios se adoptan, además, mediante el desarrollo de la digitalización de procesos administrativos, eliminación de trámites innecesarios, unificación de formularios y a través de la centralización de solicitudes y comunicaciones, con el objetivo de evitar la duplicidad en la distribución de esfuerzos y recursos. En definitiva, la simplificación administrativa es clave para optimizar los tiempos docentes y que esto permita mejorar la respuesta al alumnado, la calidad educativa y los procesos internos, fomentando la autonomía de los centros y el liderazgo de los equipos directivos.

Los distintos decretos de organización y funcionamiento de los centros educativos garantizan un marco de convivencia estable entre los sectores de la comunidad educativa, a través de la organización de los órganos de gobierno, de modelos de convivencia propios, de modelos de gestión propias, etc., buscando siempre asegurar una educación inclusiva y de calidad, orientada al desarrollo integral del alumnado. Acompañando a los cambios en la organización y funcionamiento se proponen cambios en la ordenación y en la evaluación de las enseñanzas que tienen encomendadas los distintos centros.

Se establecen una serie de actualizaciones que buscan siempre la adecuación a las nuevas necesidades que se presentan en los centros, como en el caso de la redefinición de las competencias de las juntas electorales en las votaciones de los consejos escolares o en los consejos de centro, así como la posibilidad de que en centros con menos de 12 unidades, no haya duplicidad de órganos con funciones similares, y en consecuencia, las decisiones que le corresponden originariamente al equipo técnico de coordinación pedagógica se tomarán por el claustro; todo ello sin perder las horas delimitadas para ello en la normativa actualmente en vigor. En los Reglamentos de Organización y Funcionamiento, además, se aligeran las funciones de las personas que ejercen las tutorías grupales para reducir la documentación que generan las mismas, sin perder calidad y excelencia en el servicio educativo.



Junta de Andalucía

En Institutos de Educación Secundaria, Escuelas de Arte, Conservatorios y Escuelas de Idiomas se elimina la obligatoriedad de que existan determinados departamentos vinculados a la evaluación y formación del profesorado, de manera que las funciones pasan de manera general al equipo técnico de coordinación pedagógica, o al claustro en su caso, siguiendo el modelo de lo que ocurre en los Centros de Educación Infantil y Primaria, donde también pueden seguir siendo asumidas por un miembro del equipo directivo o del claustro.

Por otro lado, en los Institutos de Educación Secundaria, la poca funcionalidad que han tenido durante este tiempo determinadas estructuras, cómo las áreas de competencia, hace que se proponga su eliminación. Con ello, se consigue que las horas de dedicación que se atribuían a estas funciones, queden en el cómputo general horario de disposición del centro educativo para que se distribuya según se disponga en su proyecto educativo. En los IES desaparecen pues las áreas de competencia y el departamento de formación, evaluación e innovación educativa, las funciones de estos órganos de coordinación docente, así como sus horas de dedicación, quedarán a disposición del centro para flexibilizar su organización y funcionamiento.

En las Escuelas de Arte y en los Conservatorios desaparece el departamento de orientación, evaluación, innovación y evaluación educativa, no así en las Escuelas de Arte y Superiores de Diseño, donde solo se revisan los procedimientos vinculados al voto telemático y la programación de las mesas electorales. Lo mismo ocurre con las Residencias Escolares, donde se actualiza el procedimiento de autoevaluación y el funcionamiento de los procedimientos electorales.

En aspectos concretos de Educación Primaria, se flexibiliza la estructura horaria del alumnado de manera que los módulos se distribuirán según las necesidades y características del centro, respetando en todo caso, el horario mínimo establecido en la normativa en vigor para cada curso de cada materia.

En Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato se establece como obligación que los programas de refuerzo del alumnado, sea cual sea su tipología, se registren en la plataforma Séneca, mediante un documento único para cada alumno y alumna que lo necesite y se diseñen y programen junto con la programación didáctica.

Ya en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, se elimina el consejo orientador de primer curso, se adecúa el calendario de las evaluaciones al calendario general anual, se establece un régimen de convalidaciones con las materias propias de la comunidad, así como medidas de flexibilización organizativa para el alumnado que simultanean estudios; lo mismo se plantea para Bachillerato, donde además se elimina la necesidad de solicitar autorización para las materias de diseño propio, todo ello para reducir el número de documentos necesarios para el cierre administrativo del curso, así como para garantizar la flexibilidad de los itinerarios formativos del alumnado.

III

En relación a la dirección de centros docentes, al que se dedica el Capítulo III, se le asigna una mayor autonomía, necesidad clave para mejorar su gestión, liderazgo y funcionamiento. En un entorno educativo cada vez más complejo, estas capacidades se presentan como fundamentales para asegurar una educación de calidad y adaptada a los retos del siglo XXI. Las direcciones de los centros educativos son piezas fundamentales del sistema, y sus competencias, relacionadas con la gestión del cambio y con la toma de decisiones fundamentadas, han de permitir adaptar el centro a las características del entorno, manejando los recursos humanos disponibles. Por todo ello necesitan autonomía para una gestión eficaz y flexibilidad para responder a necesidades emergentes, para realizar los ajustes rápidos



Junta de Andalucía

ante nuevos retos.

Este desarrollo de la autonomía de las direcciones de los centros docentes ha de venir acompañada de la necesaria rendición de cuentas, como aspecto fundamental para asegurar la transparencia, la eficacia en la gestión y la responsabilidad de las decisiones tomadas en el ámbito educativo, pero haciendo de ello un procedimiento más ágil y efectivo, en esa línea van las modificaciones que se realizan del Decreto 152/2020, de 15 de septiembre, por el que se regula el acceso a la función directiva y la formación, evaluación y reconocimiento de los directores, las directoras y los equipos directivos de los centros docentes públicos no universitarios, de los que es titular la Junta de Andalucía y de la Orden de 9 de noviembre de 2020, por la que se desarrolla el procedimiento de acceso a la función directiva y la evaluación, formación y reconocimiento de los directores, las directoras y los equipos directivos de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía. Además, la evaluación del director o la directora del centro se alinea, por un lado, con su propio procedimiento de selección y por otro, con los procesos de evaluación interna de los centros.

IV

El Decreto-ley 6/2023, de 11 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones para compensar el sobrecoste energético de gas natural y/o electricidad a pymes y personas trabajadoras autónomas especialmente afectadas por el excepcional incremento de los precios del gas natural y la electricidad provocados por el impacto de la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania, modificó en su disposición final el Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios para permitir que los alumnos y alumnas andaluces se presentaran a las pruebas de acceso a la universidad en igualdad de condiciones que el resto del alumnado en nuestro país, pero el ajuste ha sido insuficiente para homologar otros niveles educativos cuyo egresados tienen posibilidad de acceder a estas pruebas.

En concreto, la modificación que se recoge en el Capítulo IV, pretende un mayor ajuste a los plazos en el período lectivo en las enseñanzas de Formación Profesional, Bachillerato, Artes Plásticas y Diseño, enseñanzas de adultos, enseñanzas de idiomas de régimen especial, así como en profesionales de Música y Danza que permita a todo el alumnado que cumpla los requisitos para ello acceder a las pruebas de acceso a la universidad en condiciones de igualdad. Estas medidas, además de mejorar la eficiencia y coherencia del sistema educativo, buscan garantizar que el alumnado disponga de mayores oportunidades de recuperación, orientación y preparación, al tiempo que facilitan la organización del trabajo docente.

V

El Capítulo V modifica artículos del Decreto 21/2020 de 17 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato y de la Orden de 20 de febrero de 2020, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, regulan los criterios y procedimientos aplicables para la admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía que imparten enseñanzas de régimen general y determinadas enseñanzas de régimen especial, tanto en centros públicos como concertados. Ambas normas establecen un marco regulatorio integral y actualizado que garantiza la igualdad de



Junta de Andalucía

oportunidades en el acceso a los centros educativos andaluces. Este sistema prioriza la transparencia, la inclusión y la equidad, al tiempo que simplifica los trámites para las familias y refuerza la capacidad de los centros y administraciones para gestionar el proceso de admisión de manera eficiente y justa.

No obstante, la simplificación de procedimientos en la certificación de matrículas y solicitud de plazas escolares que se recoge en este texto normativo, aportará numerosos beneficios que afectaran positivamente a las familias, los centros educativos y la Administración pública entre los que se encuentran la reducción de la carga administrativa, mejora la transparencia y claridad en el procedimiento, la optimización del tiempo y recursos de los centros educativos y de la propia administración educativa, entre otras.

En la misma línea que las modificaciones anteriores que afectan al procedimiento de admisión de las enseñanzas de régimen general, en las enseñanzas de régimen especial se propone la modificación de la Orden de 13 de marzo de 2013, por la que se regulan los criterios de admisión y los procedimientos de admisión y matriculación del alumnado en las enseñanzas elementales básicas y profesionales de Música y de Danza, en los centros docentes públicos de titularidad de la Junta de Andalucía y se establece el calendario del procedimiento de admisión para el curso escolar 2013/14, establece los criterios, procedimientos y plazos que rigen la admisión y matriculación del alumnado en los centros públicos de titularidad de la Junta de Andalucía que imparten enseñanzas elementales básicas y profesionales de Música y Danza. El ámbito de aplicación de esta Orden se circunscribe a estas modalidades educativas especializadas, regulando un proceso de carácter riguroso y transparente. Su modificación va dirigida, además de agilizar el procedimiento de solicitud de plazas escolares, a dotar de mayor competencia a las direcciones escolares para autorizar los traslados y anulaciones de matrícula, siempre que se den los requisitos para ello, reduciéndose los tiempos de respuesta de la administración educativa.

Por otro lado, la Orden de 9 de febrero de 2022, por la que se regulan en la Comunidad Autónoma de Andalucía el acceso, los criterios, los procedimientos de admisión y matriculación del alumnado de enseñanzas artísticas superiores en los centros docentes públicos, así como las pruebas de acceso a las citadas enseñanzas; establece un marco normativo claro y homogéneo para el acceso a las enseñanzas artísticas superiores en Andalucía. Esta regulación contribuye a garantizar la igualdad de oportunidades y la calidad del proceso de selección del alumnado, promoviendo la equidad y la excelencia en la formación artística. Además, la inclusión de medidas de apoyo específicas y el diseño centralizado de las pruebas refuerzan la transparencia y la objetividad del sistema educativo, adaptándolo a las necesidades del alumnado y a las demandas del ámbito artístico. La modificación propuesta en el presente Decreto va en el sentido de permitir aclarar y simplificar la gestión de los traslados de matrícula y en la de permitir la anulación de matrícula del alumnado por el director o directora del centro directamente simplificando la carga administrativa y la burocracia del procedimiento.

VI

En el Capítulo VI se introduce modificaciones en relación con la Orden de 15 de enero de 2007, por la que se regulan las medidas y actuaciones a desarrollar para la atención del alumnado inmigrante, donde se regulan las aulas ATAL, la Orden de 11 de abril de 2011, por la que se regula la participación de los centros docentes en la Red Andaluza «Escuela: Espacio de Paz» y el procedimiento para solicitar reconocimiento como Centros Promotores de Convivencia Positiva (Convivencia+) y la Orden de 20 de junio de 2011, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el



Junta de Andalucía

proceso educativo de sus hijos e hijas. Dichas modificaciones están dirigidas a favorecer la simplificación con la eliminación de las memorias necesarias para continuar con los programas en cursos sucesivos, todo ello sin perjuicio de que se evalúe el desarrollo de las medidas propuestas en estas normas en los procedimientos ordinarios de evaluación del centro. A su vez, también se produce la simplificación de las funciones del profesorado responsable de las aulas ATAL, facilitando su tarea docente.

Por otro lado, la modificación en la Orden de 20 de junio de 2011, en la que se establecen medidas para la promoción de la convivencia mediante la definición de protocolos que previenen distintos tipos de situaciones conflictivas, va en la línea de agilizar los procedimientos de comunicación, registro y seguimiento de los protocolos en la herramienta de gestión Séneca. La gestión y agilidad en los procedimientos vinculados a la convivencia, permitirá una mayor adaptación a la diversidad, una respuesta ágil a las necesidades de la comunidad educativa mejorando su diseño y aplicación de medidas personalizadas y de calidad.

VII

El Capítulo VII aborda la modificación del Decreto 93/2013, de 27 de agosto, por el que se regula la formación inicial y permanente del profesorado en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, es el marco general que regula la formación del profesorado andaluz, así como la organización y funcionamiento de los centros del profesorado donde se recoge una simplificación de los proyectos de formación, para hacerlos más simples y ágiles y adecuarlos al contexto, lo que contribuye a una mayor concreción, eficiencia y efectividad en la planificación formativa, proponiéndose además, la adecuación de los procedimientos de autoevaluación de los CEP a la nueva memoria de autoevaluación establecida de manera general para todos los tipos de centros de la comunidad, optimizándose y simplificando estos procedimientos que permiten la reflexión y la mejora continua de las instituciones.

Se concreta el sistema de provisión del puesto de Coordinación provincial unificado en todas las delegaciones territoriales mediante concurso de méritos, lo que supone optimizar los recursos de la administración educativa al dotar con una mayor rapidez la cobertura de las vacantes, ya que se minimizan los periodos de interinidad o de posibles vacíos en los equipos directivos y de asesoramiento.

A su vez, la Orden de 20 de enero de 2015, por la que se regula el proceso de constitución de los Consejos de centro en los centros del profesorado de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se realiza la primera convocatoria para la renovación de la totalidad de sus miembros, de conformidad con lo establecido en el Decreto 93/2013, de 27 de agosto, que regula el procedimiento para constituir los consejos de centro, se actualiza para introducir el voto telemático, con las ventajas significativas, especialmente en procesos democráticos y participativos, que conlleva, al permitir una mayor accesibilidad y por tanto una mayor participación al aumentar la eficiencia siempre garantizando la seguridad y la transparencia del procedimiento, al objeto último de una mayor agilidad administrativa a la selección, pues al simplificar los plazos y los procedimientos se reduce la carga burocrática asociada a la misma.

Además de lo anterior, se hace necesaria una revisión de los procedimientos llevados a cabo en los mismos centros del profesorado para optimizar su funcionamiento, con las oportunas modificaciones de la Orden de 16 de octubre 2006 que regula el reconocimiento, el registro y la certificación de las actividades de formación permanente del personal docente se actualiza en cuanto a memorias,



Junta de Andalucía

certificaciones y solicitudes de reconocimiento e inscripción de actividades de formación se refiere.

VIII

El Capítulo VIII recoge las modificaciones del Decreto 227/2011, de 5 de julio, por el que se regula el depósito, el registro y la supervisión de los libros de texto, así como el procedimiento de selección de los mismos por los centros docentes públicos de Andalucía y de la Orden de 7 de diciembre de 2011 sobre el registro de libros de texto en nuestra comunidad, estableciéndose la agilización y digitalización del procedimiento, con el fin de una administración educativa más sostenible, eficiente y alineada con los principios de modernización administrativa y sostenibilidad ambiental.

En la misma línea se dirige la modificación de la Orden de 2 de septiembre de 2005, por la que se establecen los criterios y normas sobre homologación de materiales curriculares para uso en los centros docentes de Andalucía, que propone la simplificación del procedimiento de homologación garantizando siempre los principios de igualdad, inclusión y respeto a los valores democráticos, asegurando que los recursos educativos estén alineados con los objetivos del sistema educativo andaluz.

Por otro lado, la Orden de 14 de enero de 2009, por la que se regulan las medidas de apoyo, aprobación y reconocimiento al profesorado para la realización de proyectos de investigación e innovación educativa y de elaboración de materiales curriculares también se actualiza y agiliza para que la convocatoria sea más accesible con la eliminación de la elaboración de documentación complementaria en el marco de esta Orden. Todo ello ofrece beneficios significativos en términos de agilidad administrativa, de mayor participación del profesorado, mejora de la calidad de los proyectos y la optimización de la ejecución. Esta simplificación favorece un entorno más eficiente y dinámico, donde los docentes pueden centrarse en la innovación educativa y en la mejora de la enseñanza reduciendo cargas administrativas.

En el mismo sentido se modifica la Orden de 5 de septiembre de 2011, por la que se establecen las bases reguladoras del concurso para el fomento de la investigación e innovación educativa en sus dos modalidades, premio «Joaquín Guichot» y premio «Antonio Domínguez Ortiz», y se efectúa la convocatoria de su XXIV edición. Los Premios "Joaquín Guichot" y "Antonio Domínguez Ortiz" son fundamentales para el fomento de la innovación educativa y la investigación histórica y cultural en Andalucía. Estos premios, no solo honran las figuras que les dan nombre, sino que también incentivan el desarrollo académico y pedagógico de la región, contribuyendo a la mejora continua del sistema educativo y al enriquecimiento del conocimiento sobre la identidad andaluza.

IX

El Capítulo IX se dedica a otras cuestiones generales de organización y funcionamiento de la Administración educativa, como en el caso de la Orden de 5 de septiembre de 2005, por la que se establecen la composición y funciones de los órganos de asesoramiento y coordinación contemplados en el Plan de Fomento del Plurilingüismo, así como la simplificación de procedimiento de elaboración de los listados del alumnado candidato a los premios por parte de los centros, habida cuenta de que son datos en poder de la Administración y que se pueden obtener mediante automatización de cálculos que integren algoritmos que validen automáticamente los requisitos, como son las notas mínimas, y generen listados preliminares. Todo ello favorecerá, además de la eficiencia del procedimiento, la transparencia y la reducción de cargas administrativas para los centros educativos; reduciendo la carga de las direcciones escolares.



Junta de Andalucía

La sección relativa a las estancias en otros países de la Unión Europea está dedicada a la modificación de la Orden de 16 de mayo de 2011, por la que se regulan las estancias en otros países de la Unión Europea para el alumnado que cursa enseñanzas de Formación Profesional inicial y de Artes Plásticas y Diseño en centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al amparo del programa «Formación en Empresas Europeas» y de las visitas de seguimiento para el profesorado responsable de ese alumnado; y se efectúa su convocatoria para el curso 2011/2012, tiene como objetivos fomentar la internacionalización de la formación profesional, facilitar la movilidad del alumnado proporcionándole la oportunidad de realizar prácticas formativas en empresas europeas. Agilizando los procedimientos de solicitud y concesión de este tipo de estancias se promoverá de una forma más eficiente la internacionalización de la Formación Profesional en Andalucía.

X

Entre otras medidas de carácter transversal que se recogen en el presente decreto, especial significación tienen las relativas a la necesidad de relacionarse de manera obligatoria con la administración, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el que se indica que reglamentariamente, las Administraciones pueden establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas siempre que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios, por lo que así se dispone para la tramitación de los procedimientos establecidos en el Decreto 109/1992, de 9 de junio, sobre autorizaciones de Centros Docentes Privados para impartir Enseñanzas de Régimen General, en el Decreto 193/1997, de 29 de julio, sobre autorizaciones de Centros Docentes Privados para impartir Enseñanzas Artísticas y en el Decreto 233/1997, de 7 de octubre, por el que se regulan las Escuelas de Música y Danza. Asimismo, también se impone el deber de colaboración entre Administraciones Públicas con objeto de evitar solicitar a las personas interesadas en el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes la acreditación de terminadas medidas que como administración, podemos intentar constatar, con el consentimiento previo de las mismas, reduciendo así la carga administrativa de la ciudadanía.

Finalmente, para concluir, el texto cuenta con las disposiciones adicionales, una derogatoria y las finales, además de con las modificaciones de los anexos necesarios para hacer efectivas las medidas aquí dispuestas.

XI

El presente Decreto se ha elaborado atendiendo a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que persigue un interés general al proporcionar a la ciudadanía un marco normativo de las enseñanzas básicas adecuado al nuevo ordenamiento educativo vigente y dotar así de seguridad jurídica en este ámbito a los centros docentes que imparten las mismas. Asimismo, el presente Decreto cumple estrictamente el mandato establecido en dicha Ley, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a las personas destinatarias, resultando coherente con el ordenamiento jurídico y permitiendo una gestión más eficiente de los recursos públicos, por lo que quedan justificados los objetivos que persigue la citada Ley. Además, en el procedimiento de elaboración de este Decreto se ha permitido y facilitado la participación y las aportaciones de las personas potenciales destinatarias a



Junta de Andalucía

través de los procedimientos de audiencia e información pública regulados en el artículo 133 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo, se ha tenido en cuenta en la elaboración de esta norma lo dispuesto en el artículo 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre. Por ello, contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma y se dicta en coherencia con el ordenamiento jurídico autonómico.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, conforme a los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día---- de---- de 2025, dispongo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto tiene por objeto establecer medidas destinadas a promover la mejora de la calidad educativa y de la gestión de la actividad docente en la enseñanza no universitaria en Andalucía, fomentando la racionalización administrativa, como proceso integral y continuo, para conseguir la reordenación, simplificación, normalización, optimización y automatización progresiva de los procedimientos de los centros y servicios educativos facilitando la práctica docente.

2. Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación a todos los centros y servicios educativos, tanto públicos como privados, de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2. Fines.

Este Decreto persigue los siguientes fines:

a) Reducir los trámites administrativos docentes. La reducción de la carga administrativa docente constituye una necesidad para garantizar la calidad educativa y el bienestar profesional del cuerpo docente. La simplificación de procesos administrativos optimizará los recursos materiales y humanos y permitirá a los docentes optimizar sus procesos de planificación y puesta en marcha de estrategias didácticas, así como en el seguimiento personalizado del alumnado.

b) Aumento de la eficacia y eficiencia de los recursos materiales y humanos de los centros educativos y de la propia administración educativa. La mejora en el uso y en la gestión de los recursos disponibles permitirá maximizar los resultados esperados del funcionamiento de la administración educativa y de los propios centros, así como de los servicios educativos vinculados. Este principio se fundamenta en la optimización del desempeño de los equipos humanos y de los medios materiales en función de los objetivos establecidos por la Consejería competente en materia de educación, garantizando la calidad y sostenibilidad del sistema educativo.

c) Mejora de la comunicación entre la ciudadanía, los centros y estos con la administración educativa. El fortalecimiento de los canales, procesos y herramientas que facilitan el intercambio de información, opiniones y necesidades entre los distintos sectores que participan en el sistema educativo promoverá una relación más ágil, transparente y participativa, una relación que fomente la confianza mutua, la corresponsabilidad y la toma de decisiones informada.

Artículo 3. Deber general de promoción de la simplificación administrativa.

Todos los centros docentes deberán promover de forma efectiva la simplificación administrativa en sus respectivos ámbitos de competencias, de manera que el desarrollo de las funciones que se les tenga encomendadas a cada uno de los miembros de la comunidad educativa suponga la menor carga administrativa posible, siempre dentro del marco de su autonomía, reconocida en el artículo 120 de la



Junta de Andalucía

Ley Orgánica de Educación y de la regulación propia de cada procedimiento.

CAPÍTULO II

SECCIÓN 1.ª DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA Y DE LA ORDENACIÓN DE SUS ENSEÑANZAS

Artículo 4. Modificación del Decreto 328/2010, de 13 julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de Educación Primaria, de los colegios de Educación Infantil y Primaria, y de los centros públicos específicos de Educación Especial.

El Decreto 328/2010, de 13 julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de Educación Primaria, de los colegios de Educación Infantil y Primaria, y de los centros públicos específicos de Educación Especial queda modificado como sigue:

UNO. Se modifica el artículo 20 relativo al Plan de Centro en su apartado 3 que queda como sigue:

“3. El Claustro de Profesorado formulará propuestas al equipo directivo para la elaboración del Plan de Centro, fijará criterios referentes a la orientación y tutoría del alumnado, informará el reglamento de organización y funcionamiento y aprobará y evaluará los aspectos educativos del Plan de Centro a que se refieren las letras a), d), e), f), k), del artículo 21.3.”

DOS. Se modifica el artículo 21 relativo al Proyecto educativo en su punto 3 que queda como sigue:

“3. El proyecto educativo abordará, al menos, los siguientes aspectos:

a) Objetivos propios para la mejora del rendimiento escolar.

b) Suprimido.

c) Suprimido.

d) Los criterios pedagógicos, así como los criterios generales para la determinación del horario de dedicación de las personas responsables de los órganos de coordinación docente, de conformidad con el número total de horas que, a tales efectos, se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de educación.

e) Los procedimientos y criterios de evaluación y promoción del alumnado.

f) Las medidas organizativas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales y los mecanismos de coordinación del tránsito entre etapas educativas.

g) Suprimido.

h) El plan de orientación y acción tutorial donde se recogerán medidas específicas para promover la igualdad de género.

i) Suprimido.

j) El plan de convivencia a desarrollar para prevenir la aparición de conductas contrarias a las normas de convivencia y facilitar un adecuado clima escolar, a que se refiere el artículo 22.

k) El plan de formación del profesorado.

l) Los criterios para organizar y distribuir el tiempo escolar, así como los objetivos y programas de intervención en el tiempo extraescolar.

m) Los procedimientos de evaluación interna.

n) Suprimido.

ñ) Suprimido.

o) Los planes estratégicos que, en su caso, se desarrollen en el centro.



Junta de Andalucía

p) Cualquier otro determinado por el centro docente en virtud de la autonomía reconocida en el artículo 19 del presente Decreto o que le sea atribuido por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.”

TRES. Se modifica el artículo 26, sobre la Autoevaluación, en sus apartados 1, 2, 3 y se añade el apartado 6 por lo que queda como sigue:

“1. Sin perjuicio del desarrollo de los planes de evaluación de los centros que lleve a cabo la Dirección General competente en evaluación educativa, las escuelas infantiles de segundo ciclo, los colegios de Educación Primaria, los colegios de Educación Infantil y Primaria y los centros públicos específicos de Educación Especial realizarán una autoevaluación a partir de los ámbitos que recoge el artículo 130 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación en Andalucía, que será supervisada por la inspección educativa.

2. La Dirección General competente en evaluación educativa establecerá indicadores, incluyendo los referidos a los distintos programas que se desarrollen en el centro, que faciliten a los centros la realización de su autoevaluación de forma objetiva y homologada en toda la Comunidad Autónoma, sin menoscabo de la consideración de los indicadores que establezca el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica y a los que se refiere el artículo 88.o).

3. Dicha evaluación tendrá como referentes los objetivos recogidos en el Plan de Centro e incluirá una medición de los distintos indicadores establecidos, tanto por la Dirección general competente como por el propio centro, que permita valorar el grado del cumplimiento de dichos objetivos. Corresponde al Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica la medición de los indicadores establecidos.

6. La memoria se cumplimentará en el sistema de información Séneca en el módulo habilitado para ello, donde se alojará el plan de mejora que resulte de las necesidades detectadas en este proceso”.

CUATRO. Se modifica el artículo 27 en sus apartados 1 y 2 sobre las Programaciones didácticas que queda como sigue:

“1. Las programaciones didácticas en la Educación Primaria son instrumentos específicos de planificación, desarrollo y evaluación de cada área del currículo establecido por la normativa vigente. Se atenderán a los criterios generales establecidos por el Equipo Técnico de coordinación Pedagógica (en adelante, ETCP) y tendrán en cuenta las necesidades y características del alumnado. Serán elaboradas por docentes de los equipos de ciclo, su aprobación corresponderá al Claustro de Profesorado y se podrán actualizar o modificar, en su caso, tras los procesos de autoevaluación a que se refiere el artículo 26.

Se registrarán preferentemente en la plataforma Séneca, si bien también podrán elaborarse con modelos homologados y definidos por el ETCP o el claustro de profesores.

2. Las programaciones didácticas incluirán:

a) Los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación establecidos para el ciclo, así como su relación y su distribución temporal, posibilitando la adaptación de la secuenciación de elementos curriculares a las características del centro y a su entorno.

b) La contribución de la materia o ámbito a la adquisición de las competencias clave, especialmente a la competencia lingüística y a la de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas (STEM).

c) Suprimido.

d) La metodología, los materiales y recursos didácticos.

e) Los procedimientos de evaluación del alumnado y los criterios de calificación, en consonancia con las orientaciones metodológicas establecidas.

f) Suprimido.

g) Las medidas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales.

h) Suprimido.



Junta de Andalucía

- i) Las actividades complementarias y extraescolares relacionadas con el currículo que se proponen realizar por los equipos de ciclo.*
- j) Mecanismos de revisión de la programación y evaluación de la práctica docente.*
- k) Cualquier otro determinado por el centro docente en virtud de la autonomía reconocida en el artículo 19 del presente Decreto.*

En los centros específicos de Educación Especial, las programaciones didácticas incluirán, además, el diseño y la organización de los espacios necesarios para el desarrollo de la programación.”

CINCO. Se modifica el artículo 28 relativo a las Propuestas pedagógicas en sus apartados 1 y 2 que quedan como sigue:

“1. Las propuestas pedagógicas en el segundo ciclo de la Educación Infantil respetarán las características propias del crecimiento y el aprendizaje de los niños y las niñas. Serán elaboradas por el equipo de ciclo de Educación Infantil, su aprobación corresponderá al Claustro de Profesorado y se podrán actualizar o modificar, en su caso, tras los procesos de autoevaluación a que se refiere el artículo 26.

Se registrarán preferentemente en la plataforma Séneca, si bien también podrán elaborarse con modelos homologados y definidos por el ETCP o el claustro de profesores.

2. Las propuestas pedagógicas incluirán:

a) Los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación establecidos para el ciclo, así como su relación y su distribución temporal, posibilitando la adaptación de la secuenciación de elementos curriculares a las características del centro y a su entorno.

b) Suprimido.

c) La metodología que se va a aplicar y los materiales y recursos empleados relacionados con el diseño y la organización de los espacios y los tiempos.

d) Las medidas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales.

e) Suprimido.

f) Suprimido.

g) Suprimido.

h) Los procedimientos de evaluación del alumnado, en consonancia con las orientaciones metodológicas establecidas.

i) Mecanismos de revisión de la propuesta pedagógica y evaluación de la práctica docente.

j) Cualquier otro determinado por el centro docente en virtud de la autonomía reconocida en el artículo 19 del presente Decreto.”

SEIS. Modificación del apartado h) del artículo 55 relativo a las Competencias de la Junta Electoral que quedaría redactado como sigue:

“h) Proclamar los candidatos y las candidatas elegidos y remitir las copias de las correspondientes actas a la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación a través del Sistema de Información Séneca, quedando los originales en custodia de la dirección del centro.”

SIETE. Modificación del artículo 58 sobre la Elección de los representantes de los padres y de las madres que queda redactado en sus apartados 7 y 8 como sigue:

“7. Los padres, madres y representantes legales del alumnado podrán participar en la votación preferentemente haciendo uso del voto no presencial, bien a través del voto electrónico, o bien, enviando su voto a la Mesa Electoral del centro, antes de la realización del escrutinio por correo certificado; asimismo también podrá entregarlo al director o directora del centro, que lo custodiará hasta su traslado a la correspondiente Mesa Electoral, en el modelo de papeleta aprobado por la Junta electoral.



8. La Junta electoral tendrá la potestad de establecer los mecanismos necesarios para que la Mesa electoral pueda realizar el escrutinio, sin menoscabo de que la citada Junta, en el ejercicio de sus competencias, pueda establecer el horario de mañana o de tarde para facilitar el voto presencial. Asimismo, por la Junta Electoral se establecerán los mecanismos de difusión que estime oportunos para el general conocimiento del proceso electoral.”

OCHO. Se modifica el artículo 70 sobre las Competencias de la dirección en su apartado 2 que queda como sigue:

BORRADOR
“2. Las personas que ejerzan la dirección de los centros adoptarán los protocolos de actuación y las medidas necesarias para la detección y atención a los actos de violencia de género dentro del ámbito escolar, así como cuando haya indicios de que cualquier alumno o alumna vive en un entorno familiar o relacional en el que se esté produciendo una situación de violencia de género, desamparo o acoso en general.”

NUEVE. Modificación del artículo 87 sobre el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica al que se le añade el punto 3.

“3. En caso de que el centro disponga de menos de 9 unidades, no se constituirá el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, en todo lo referente a sus competencias, este órgano será sustituido por el Claustro.”

DIEZ. Modificación del artículo 90 relativo a las Funciones de la tutoría en su apartado 2 al que se le suprimen las funciones b, d, e, i, m y n quedando como sigue:

“2. En Educación Primaria los tutores y tutoras ejercerán las siguientes funciones:

- a) Desarrollar las actividades previstas en el plan de orientación y acción tutorial.
- b) Suprimido.
- c) Coordinar la intervención educativa de todos los maestros y maestras que componen el equipo docente del grupo de alumnos y alumnas a su cargo, así como las medidas de atención a la diversidad que se apliquen en su grupo de referencia.
- d) Suprimido.
- e) Suprimido.
- f) Organizar y presidir las reuniones del equipo docente y las sesiones de evaluación de su grupo de alumnos y alumnas.
- g) Coordinar el proceso de evaluación continua del alumnado y adoptar, junto con el equipo docente, las decisiones que procedan acerca de la evaluación y promoción del alumnado, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.
- h) Cumplimentar la documentación personal y académica del alumnado a su cargo.
- i) Suprimido.
- j) Informar al alumnado sobre el desarrollo de su aprendizaje, así como a sus padres, madres o representantes legales y conocer sus valoraciones al respecto.
- k) Facilitar la cooperación educativa entre el profesorado del equipo docente y los padres y madres o representantes legales del alumnado. Dicha cooperación incluirá la atención a la tutoría electrónica a través de la cual los padres, madres o representantes legales del alumnado menor de edad podrán intercambiar información relativa a la evolución escolar de sus hijos e hijas con el profesorado que tenga asignada la tutoría de los mismos, de conformidad con lo que a tales efectos se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.
- l) Mantener una relación permanente con los padres, madres o representantes legales del alumnado, a fin



Junta de Andalucía

de facilitar el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 10. A tales efectos, el horario dedicado a las entrevistas con los padres, madres o representantes legales del alumnado se fijará de forma que se posibilite la asistencia de los mismos y, en todo caso, en sesión de tarde.

m) Suprimido.

n) Suprimido.

ñ) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el plan de orientación y acción tutorial del centro o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.”

ONCE. Se modifica el artículo 91 sobre Evaluación y publicación de las conclusiones de interés general que queda como sigue:

“1. La Dirección General competente en materia de evaluación educativa elaborará y desarrollará planes de evaluación de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de Educación Primaria, de los colegios de Educación Infantil y Primaria y de los centros públicos específicos de Educación Especial. A estos efectos, los centros colaborarán con la misma en los procesos de evaluación, de conformidad con lo que se establezca en la normativa vigente.

2. La evaluación se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a la organización, gestión y funcionamiento, como al proceso de enseñanza y aprendizaje. Para ello, se deberá tener en cuenta las conclusiones obtenidas en las anteriores evaluaciones y los resultados de la autoevaluación, así como las situaciones socioeconómicas y culturales de las familias y el alumnado que acogen, el entorno del propio centro y los recursos de que disponen.

3. La Dirección General competente en materia de evaluación educativa publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones de los centros, con objeto de mejorar los procesos evaluativos en educación, desde criterios de equidad, perspectiva de género y rendimiento, para contribuir al éxito de todo el alumnado y a la mejora de la calidad del sistema educativo.”

Artículo 5. Modificación de la Orden de 20 de agosto de 2010, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de Educación Primaria, de los colegios de Educación Infantil y Primaria y de los centros públicos específicos de Educación Especial, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado.

La Orden de 20 de agosto de 2010, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de Educación Primaria, de los colegios de Educación Infantil y Primaria y de los centros públicos específicos de Educación Especial, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado se modifica en el siguiente sentido:

ÚNICO. Se modifica el artículo 6 sobre proceso de Autoevaluación en sus apartados 1, 2 y 3 que queda como sigue:

“1. De conformidad con lo recogido en el artículo 26.1 del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de Educación Primaria, de los colegios de Educación Infantil y Primaria y de los centros públicos específicos de Educación Especial, los centros realizarán una autoevaluación de los ámbitos que se recogen en el artículo 130 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía que será supervisada por la inspección educativa. El resultado de este proceso se plasmará en una memoria de autoevaluación que será aprobada e incluida en el Sistema de Información Séneca antes del 30 de septiembre de cada año, en la que se incluirá un plan de mejora para adoptar las acciones necesarias que permitan optimizar los procesos de organización escolar y, como consecuencia, de aprendizaje del alumnado.

En caso de que el centro disponga de menos de 18 unidades, no se constituirá el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica. En todo lo referente a sus competencias, este órgano será sustituido por el



Junta de Andalucía

claustro del profesorado.

2. Para el desarrollo del proceso de autoevaluación se utilizarán los indicadores que, a tal efecto, establezca la Dirección General competente en materia de evaluación, así como los indicadores que determine el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, o el claustro, en su caso, de conformidad con el artículo 26.2 del Reglamento Orgánico de estos centros.

3. Los plazos para la realización de la medición de los indicadores, así como para la realización de aportaciones por parte del Claustro de Profesorado, serán fijados por la dirección del centro y finalizarán, en todo caso, antes del 15 de septiembre de cada año.”

BORRADOR

Artículo 6. Modificación de la Orden de 30 de mayo de 2023, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y a las diferencias individuales, se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y se determina el proceso de tránsito entre las diferentes etapas educativas.

La Orden de 30 de mayo de 2023, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y a las diferencias individuales, se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y se determina el proceso de tránsito entre las diferentes etapas educativas se modifica en el siguiente sentido:

UNO. El artículo 8 relativo al Horario, en su apartado 2, queda derogado.

DOS. Modificación del artículo 29 sobre Programas de refuerzo del aprendizaje en su apartado 1 queda redactado como sigue:

“1. Los programas de refuerzo del aprendizaje tendrán como objetivo asegurar los aprendizajes y el desarrollo de las competencias específicas de las áreas y seguir con aprovechamiento las enseñanzas de Educación Primaria. Se deberá realizar un único programa por alumno o alumna y estarán dirigidos al alumnado que se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

a) Alumnado que no haya promocionado de curso.

b) Alumnado que, aun promocionando de curso, no supere alguna de las áreas del curso anterior.

c) Alumnado que a juicio de la persona que ejerza la tutoría, el Equipo de Orientación Educativa y/o el equipo docente presente dificultades en el aprendizaje que justifique su inclusión.

d) Alumnado que presente necesidades específicas de apoyo educativo que le impida seguir con aprovechamiento su proceso de aprendizaje. En este caso, el alumno o la alumna deberá contar con una evaluación psicopedagógica que refleje tal circunstancia, así como la necesidad de un programa individualizado de refuerzo del aprendizaje, incluyendo al alumnado referenciado en el artículo 8.8 del Decreto 101/2023, de 9 de mayo.”

SECCIÓN 2ª. DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS INSTITUTOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y DE LA ORDENACIÓN DE SUS ENSEÑANZAS

Artículo 7. Modificación del Decreto 327/2010, de 13 de julio, por el que aprueba el Reglamento Orgánico de los institutos de Educación Secundaria.

El Decreto 327/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los institutos de Educación Secundaria queda modificado como sigue:



Junta de Andalucía

UNO. Se modifica el artículo 22 sobre el Plan de Centro que queda como sigue:

“3. El Claustro de Profesorado formulará propuestas al equipo directivo para la elaboración del Plan de Centro, fijará criterios referentes a la orientación y tutoría del alumnado, informará el Reglamento de Organización y Funcionamiento y aprobará y evaluará los aspectos educativos del Plan de Centro a que se refieren las letras a), d), e), f), k) y m) del artículo 23.3.”

DOS. Se modifica el artículo 23 sobre el Proyecto educativo que queda redactado como sigue:

“3. El Proyecto educativo abordará, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Objetivos propios para la mejora del rendimiento escolar.*
- b) Suprimido.*
- c) Suprimido.*
- d) Los criterios pedagógicos y los criterios generales para la determinación de los órganos de coordinación docente del centro y del horario de dedicación de las personas responsables de los mismos para la realización de sus funciones, de conformidad con el número total de horas que, a tales efectos, se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.*
- e) Los procedimientos y criterios de evaluación y promoción del alumnado.*
- f) Las medidas organizativas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales y los mecanismos de coordinación del tránsito entre etapas educativas.*
- g) Suprimido.*
- h) El plan de orientación y acción tutorial donde se recogerán medidas específicas para promover la igualdad de género.*
- i) Suprimido.*
- j) El plan de convivencia a desarrollar para prevenir la aparición de conductas contrarias a las normas de convivencia y facilitar un adecuado clima escolar, a que se refiere el artículo 24.*
- k) El plan de formación del profesorado.*
- l) Los criterios para organizar y distribuir el tiempo escolar, así como los objetivos y programas de intervención en el tiempo extraescolar.*
- m) En el caso de las enseñanzas de ciclos formativos de grado D y E, los criterios para la elaboración de los horarios teniendo en cuenta las características específicas de cada ámbito y/o módulo en cuanto a horas, espacios y requisitos. Asimismo, se incluirán los criterios para la organización curricular y la programación de la formación en empresas de cada módulo, así como el Plan de formación inicial.*
- n) Los procedimientos de evaluación interna.*
- ñ) Suprimido.*
- o) Suprimido.*
- p) Suprimido.*
- q) Suprimido.*
- r) Los planes estratégicos que, en su caso, se desarrollen en el centro.*
- s) Cualquier otro determinado por el centro docente en virtud de la autonomía reconocida en el artículo 21 del presente Decreto o que le sea atribuido por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación”*

TRES. Se modifica el artículo 28 sobre Autoevaluación en sus apartados 1, 2, 3 y 5 y se añade el apartado 6, por lo que queda redactado como sigue:

“1. Sin perjuicio del desarrollo de los planes de evaluación de los centros que lleve a cabo la Dirección General competente en evaluación educativa, los institutos de Educación Secundaria realizarán una autoevaluación a partir de los ámbitos que recoge el artículo 130 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de



Junta de Andalucía

Educación en Andalucía, que será supervisada por la inspección educativa.

2. La Dirección General competente en materia de evaluación educativa establecerá indicadores, incluyendo los referidos a los distintos programas que se desarrollen en el centro, que faciliten a los institutos de Educación Secundaria la realización de su autoevaluación de forma objetiva y homologada en toda la Comunidad Autónoma sin menoscabo de la consideración de los indicadores que se establezcan por el equipo directivo o por la persona con competencias en evaluación del centro.

3. Dicha evaluación tendrá como referentes los objetivos recogidos en el Plan de Centro e incluirá una medición de los distintos indicadores establecidos tanto por la Dirección General competente como por el propio centro que permita valorar el grado del cumplimiento de dichos objetivos.

5. Para la realización de la memoria de autoevaluación se creará un equipo de evaluación que estará integrado, al menos, por el equipo directivo y por un representante de cada uno de los distintos sectores de la comunidad educativa.

6. La memoria se cumplimentará en el sistema de información Séneca, en el módulo habilitado para ello, donde se alojará el plan de mejora que resulte de las necesidades detectadas en este proceso.”

CUATRO. Se modifica el artículo 29 sobre las Programaciones didácticas, en sus apartados 1 y 2, que quedan redactados como sigue:

“1. Las programaciones didácticas son instrumentos específicos de planificación, desarrollo y evaluación de cada materia, módulo o, en su caso, ámbito del currículo establecido por la normativa vigente. Se atenderán a los criterios generales establecidos por el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica y tendrán en cuenta las necesidades y características del alumnado. Serán elaboradas por los docentes de los departamentos de coordinación didáctica, su aprobación corresponderá al Claustro de Profesorado y se podrán actualizar o modificar, en su caso, tras los procesos de autoevaluación a que se refiere el artículo 28. Se registrarán preferentemente en la plataforma Séneca, si bien también podrán elaborarse con modelos homologados y definidos por el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica o el claustro del profesorado, en su caso.

2. Las programaciones didácticas de las enseñanzas encomendadas a los institutos de Educación Secundaria incluirán, al menos, los siguientes aspectos:

a) Los objetivos o competencias específicas, los contenidos y los criterios de evaluación, así como su relación y su distribución temporal, posibilitando la adaptación de la secuenciación de elementos curriculares a las características del centro y a su entorno.

b) La contribución de la materia/ámbito a la adquisición de las competencias clave, especialmente a la competencia lingüística y a la de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas (STEM).

c) En el caso de los módulos o ámbitos de los ciclos formativos de grado C y D, deberán incluir las competencias profesionales, personales y sociales que hayan de adquirirse, así como los elementos que se determinen por orden de la Dirección General competente en materia de Formación Profesional.

d) Suprimido.

e) La metodología, los materiales y recursos didácticos.

f) Los procedimientos de evaluación del alumnado y los criterios de calificación, en consonancia con las orientaciones metodológicas establecidas.

g) Las medidas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales.

h) Suprimido.

i) Las actividades complementarias y extraescolares relacionadas con el currículo que se proponen realizar por los departamentos de coordinación didáctica.

j) Los mecanismos de revisión de la programación y evaluación de la práctica docente.

k) Cualquier otro determinado por el centro docente en virtud de la autonomía reconocida en el artículo 21 del presente Decreto o que le sea atribuido por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.”



Junta de Andalucía

CINCO. Modificación del apartado h) del artículo 56 sobre Competencias de la Junta electoral que queda redactado como sigue:

“h) Proclamar los candidatos y las candidatas elegidos y remitir las copias de las correspondientes actas a la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación a través del Sistema de Información Séneca, quedando los originales en custodia de la dirección del centro.”

SEIS. Se modifica el artículo 59 sobre Elección de los representantes de los padres y de las madres se modifica en sus apartados 7 y 8 quedando como siguen:

“7. Los padres, madres y representantes legales del alumnado podrán participar en la votación preferentemente haciendo uso del voto no presencial, bien a través del voto electrónico, o bien, enviando su voto a la Mesa Electoral del centro, antes de la realización del escrutinio, por correo certificado. Asimismo, también podrán entregarlo al director o directora del centro, que lo custodiará hasta su traslado a la correspondiente Mesa electoral, en el modelo de papeleta aprobado por la Junta electoral.

8. La Junta electoral tendrá la potestad de establecer los mecanismos necesarios para que la Mesa Electoral pueda realizar el escrutinio, sin menoscabo de que la citada Junta, en el ejercicio de sus competencias, pueda establecer el horario de mañana o de tarde para facilitar el voto presencial. Asimismo, por la Junta electoral se establecerán los mecanismos de difusión que estime oportunos para el general conocimiento del proceso electoral.”

SIETE. Se modifica el artículo 72 sobre Competencias de la dirección en su punto 1 p) y 3 que quedan redactados como sigue:

“1. La dirección del instituto ejercerá las siguientes competencias:

p) “Designar las jefaturas de los departamentos de coordinación didáctica y nombrar y cesar a los tutores y tutoras de grupo, a propuesta de la jefatura de estudios.

3. Las personas que ejerzan la dirección de los institutos adoptarán los protocolos de actuación y las medidas necesarias para la detección y atención a los actos de violencia de género dentro del ámbito escolar, así como cuando haya indicios de que cualquier alumno o alumna vive en un entorno familiar o relacional en el que se esté produciendo una situación de violencia de género, desamparo o acoso en general.”

OCHO Se modifica el artículo 82, en su apartado 1, sobre los Órganos de coordinación docente que queda redactado como sigue:

“1. En los institutos de Educación Secundaria existirán los siguientes órganos de coordinación docente:

a) Equipos docentes.

b) Suprimido.

c) Departamento de orientación.

d) Suprimido.

e) Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica.

f) Tutoría.

g) Departamentos de coordinación didáctica que se determinen y, en su caso, departamento de actividades complementarias y extraescolares, hasta un total de once en el supuesto de que el instituto imparta la Educación Secundaria Obligatoria o de quince, si también imparte enseñanzas de Bachillerato.

NUEVE. El artículo 84 sobre las Áreas de competencias se deroga en su totalidad.

DIEZ. El artículo 87 sobre el Departamento de formación, evaluación e innovación educativa se



Junta de Andalucía

deroga en su totalidad.

ONCE. Se modifica el artículo 88 relativo al Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, queda redactado como sigue:

“El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica estará integrado por la persona titular de la dirección, que ostentará la presidencia, la persona titular de la jefatura de estudios, las personas titulares de las jefaturas de los departamentos de coordinación didáctica y de orientación y, en su caso, la persona titular de la vicedirección. Ejercerá las funciones de secretaria, la jefatura de departamento que designe la presidencia de entre los miembros del equipo. En caso de que el centro disponga de meno-s de 12 unidades, no se constituirá el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica. En todo lo referente a sus competencias, este órgano será sustituido por el Claustro.”

DOCE. Se modifica el artículo 89 relativo a las competencias del Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, de manera que se modifica el apartado b) y se le añade las funciones detalladas de la j) a la r) de manera que queda redactado como sigue:

“El equipo técnico de coordinación pedagógica tendrá las siguientes competencias:

- a) Establecer las directrices generales para la elaboración de los aspectos educativos del Plan de Centro y sus modificaciones.*
- b) Delimitar los Objetivos propios para la mejora del rendimiento escolar.*
- c) Asesorar al equipo directivo en la elaboración del Plan de Centro.*
- d) Establecer las directrices generales para la elaboración y revisión de las programaciones didácticas de las enseñanzas encomendadas a los departamentos de coordinación didáctica.*
- e) Asesorar a los departamentos de coordinación didáctica y al Claustro de Profesorado sobre el aprendizaje y la evaluación en competencias y velar porque las programaciones de los departamentos de coordinación didáctica, en las materias que les están asignadas, contribuyan al desarrollo de las competencias básicas, a cuyos efectos se establecerán estrategias de coordinación.*
- f) Elaborar la propuesta de criterios y procedimientos previstos para realizar las medidas y programas de atención a la diversidad del alumnado, incluidos los programas de diversificación curricular y los programas cualificación profesional inicial.*
- g) Establecer criterios y procedimientos de funcionamiento del aula de convivencia.*
- h) Velar por el cumplimiento y posterior evaluación de los aspectos educativos del Plan de Centro.*
- i) Realizar el diagnóstico de las necesidades formativas del profesorado como consecuencia de los resultados de la autoevaluación o de las evaluaciones internas o externas que se realicen.*
- j) Proponer al equipo directivo las actividades formativas que constituirán, cada curso escolar, el plan de formación del profesorado; para su inclusión en el proyecto educativo.*
- k) Elaborar, en colaboración con el correspondiente Centro del Profesorado, los proyectos de formación en centros.*
- l) Coordinar la realización de las actividades de perfeccionamiento del profesorado.*
- m) Colaborar con el Centro del Profesorado que corresponda en cualquier otro aspecto relativo a la oferta de actividades formativas e informar al Claustro de Profesorado de las mismas.*
- n) Investigar sobre el uso de las buenas prácticas docentes existentes y trasladarlas a los departamentos didácticos para su conocimiento y aplicación.*
- ñ) Informar a los docentes sobre líneas de investigación didáctica innovadoras que se estén llevando a cabo con respecto al currículo.*
- o) Establecer indicadores que permitan valorar la eficacia de las actividades desarrolladas por el centro y realizar su seguimiento.*
- p) Elevar al Claustro de Profesores el plan para evaluar los aspectos educativos del Plan de Centro, la*



Junta de Andalucía

evolución del aprendizaje y el proceso de enseñanza.

q) Colaborar con la Dirección General competente en materia de evaluación en la aplicación y el seguimiento de las pruebas de evaluación de diagnóstico y con aquellas otras actuaciones relacionadas con la evaluación que se lleven a cabo en el centro.

r) Proponer, al equipo directivo y al Claustro de Profesores, planes de mejora como resultado de las evaluaciones llevadas a cabo en el centro.

s) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el proyecto educativo del instituto o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.”

BORRADOR

TRECE. Modificación del artículo 91 sobre las Funciones de la tutoría que queda redactado como sigue:

“El profesorado que ejerza la tutoría desarrollará las siguientes funciones:

a) Desarrollar las actividades previstas en el plan de orientación y acción tutorial.

b) Suprimido.

c) Coordinar la intervención educativa de todos los profesores y profesoras que componen el equipo docente del grupo de alumnos y alumnas a su cargo, así como las medidas de atención a la diversidad que se apliquen en su grupo de referencia.

d) Suprimido.

e) Suprimido.

f) Organizar y presidir las reuniones del equipo docente y las sesiones de evaluación de su grupo de alumnos y de alumnas.

g) Coordinar el proceso de evaluación continua del alumnado y adoptar, junto con el equipo docente, las decisiones que procedan acerca de la evaluación y promoción del alumnado, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.

h) Cumplimentar la documentación personal y académica del alumnado a su cargo.

i) Suprimido.

j) Informar al alumnado sobre el desarrollo de su aprendizaje, así como a sus padres, madres o representantes legales y conocer sus valoraciones al respecto.

k) Facilitar la cooperación educativa entre el profesorado del equipo docente y los padres y madres o representantes legales del alumnado. Dicha cooperación incluirá la atención a la tutoría electrónica a través de la cual los padres, madres o representantes legales del alumnado menor de edad podrán intercambiar información relativa a la evolución escolar de sus hijos e hijas con el profesorado que tenga asignada la tutoría de los mismos, de conformidad con lo que a tales efectos se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

l) Mantener una relación permanente con los padres, madres o representantes legales del alumnado, a fin de facilitar el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 12. A tales efectos, el horario dedicado a las entrevistas con los padres, madres o representantes legales del alumnado se fijará de forma que se posibilite la asistencia de los mismos y, en todo caso, en sesión de tarde.

m) Suprimido.

n) Suprimido.

ñ) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el plan de orientación y acción tutorial del centro o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.”

CATORCE. Se modifica el artículo 94 en su apartado f) sobre Competencias de las jefaturas de los departamentos que queda redactado como sigue:

“f) Representar al departamento en las reuniones del Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica y ante cualquier otra instancia de la Administración educativa.”



Junta de Andalucía

QUINCE. Se modifica el artículo 97 sobre la Evaluación y publicación de las conclusiones de interés general quedando su redacción de la siguiente manera:

“1. La Dirección General competente en materia de evaluación educativa elaborará y desarrollará planes de evaluación de los institutos de Educación Secundaria. A estos efectos, los centros colaborarán con la misma en los procesos de evaluación, de conformidad con lo que se establezca en la normativa vigente.

2. La evaluación se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a la organización, gestión y funcionamiento, como al proceso de enseñanza y aprendizaje. Para ello, se deberá tener en cuenta las conclusiones obtenidas en las anteriores evaluaciones y los resultados de la autoevaluación, así como las situaciones socioeconómicas y culturales de las familias y el alumnado que acogen, el entorno del propio centro y los recursos de que disponen.

3. La Dirección General competente en materia de evaluación educativa publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones de los centros, con objeto de mejorar los procesos evaluativos en educación, desde criterios de equidad, perspectiva de género y rendimiento, para contribuir al éxito de todo el alumnado y a la mejora de la calidad del sistema educativo.”

Artículo 8. Modificación de la Orden de 20 de agosto de 2010, por la que se regula la organización y el funcionamiento de los institutos de educación secundaria, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado.

La Orden de 20 de agosto de 2010, por la que se regula la organización y el funcionamiento de los institutos de educación secundaria, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado queda redactada como sigue:

UNO. El Artículo 6 sobre el Proceso de autoevaluación queda redactado en los siguientes términos:

“1. De conformidad con lo recogido en el Artículo 28.1 del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria, los centros realizarán una autoevaluación a partir de los ámbitos que recoge el Artículo 130 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación en Andalucía, que será supervisada por la inspección educativa. El resultado de este proceso se plasmará en una memoria de autoevaluación que será aprobada e incluida en el Sistema de Información Séneca antes del 30 de septiembre de cada año.

2. Para el desarrollo del proceso de autoevaluación se utilizarán los indicadores que, a tal efecto, establezca la Dirección General con competencias en materia de evaluación. Entre dichos indicadores se incluirán aquellos que midan los diferentes elementos analizados en las evaluaciones generales de diagnóstico y en las evaluaciones en las que participe el instituto.

3. Los plazos para la realización de la medición de los indicadores, así como para la realización de aportaciones por parte del Claustro de Profesorado, serán fijados por la dirección del instituto y finalizarán, en todo caso, antes del 15 de septiembre de cada año.”

DOS. El Artículo 7 relativo al Asesoramiento y supervisión de la inspección educativa que queda modificado de la siguiente forma:

“La inspección educativa asesorará al equipo técnico de ~~e~~ coordinación pedagógica o persona responsable de la evaluación en el centro en la determinación de los indicadores y supervisará el proceso de autoevaluación de los institutos de educación secundaria, así como la elaboración de la correspondiente memoria, y velará para que se incluyan en la misma las propuestas de mejora que se deriven de la autoevaluación y de la evolución de los indicadores a que se refiere el Artículo 6.2 y para que se realicen las actualizaciones o modificaciones del Plan de Centro que correspondan.”



Junta de Andalucía

TRES. El Artículo 15 sobre Horario de dedicación para la realización de las funciones de coordinación docente se modifica en su apartado 2 y se introduce un nuevo apartado 3 y queda redactado de la siguiente forma:

“2. El número total de horas lectivas semanales asignados a cada instituto para la realización de las funciones de las jefaturas de los departamentos o, en su caso, de los órganos de coordinación docente que se establezcan en el proyecto educativo en virtud de lo dispuesto en el Artículo 82.2 del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria, será el que corresponda como resultado de la aplicación de los siguientes criterios:

a) En los institutos de educación secundaria que solo impartan educación secundaria obligatoria: 39 horas.

b) En los institutos de educación secundaria que impartan educación secundaria obligatoria y bachillerato: 48 horas.

c) En los institutos de educación secundaria que impartan, al menos, bachillerato y formación profesional inicial: 51 horas. Además, se añadirán 3 horas semanales por cada familia profesional, que serán 6 si se imparten dos o más ciclos formativos de la misma familia.

3. Las funciones relativas a la formación y a la evaluación del centro, podrán ser delegadas en algún miembro del claustro, para lo que podrá contar con una asignación horaria de hasta dos horas semanales, de entre las computadas en el apartado 2. En caso de que las funciones las ejerza un miembro del equipo directivo estas dos horas se podrán añadir al cómputo total de horas de equipo directivo.”

Artículo 9. Modificación de la Orden de 30 de mayo de 2023, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y a las diferencias individuales, se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y se determina el proceso de tránsito entre las diferentes etapas educativas.

La Orden de 30 de mayo de 2023, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y a las diferencias individuales, se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y se determina el proceso de tránsito entre las diferentes etapas educativas queda modificada como sigue:

UNO. Modificación del Artículo 14 sobre Evaluación a la finalización de cada curso en su apartado 2 que queda redactado como sigue:

“2. Son sesiones de evaluación ordinaria las reuniones del equipo docente de cada grupo coordinadas por la persona que ejerza la tutoría y, en ausencia de esta, por la persona que designe la dirección del centro, donde se decidirá sobre la evaluación final del alumnado. En esta sesión se adoptarán decisiones de manera consensuada y colegiada, orientadas a la mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje y de la propia práctica docente. En caso de que no exista consenso, las decisiones se tomarán por mayoría cualificada de dos tercios de los integrantes del equipo docente. Para el desarrollo de estas sesiones, el equipo docente podrá recabar el asesoramiento del departamento de orientación del centro. Esta sesión tendrá lugar una vez finalizado el período lectivo y no será anterior al día x de junio.”

DOS. Modificación del Artículo 26 relativo al Consejo orientador en su apartado 1 que queda redactado como sigue:

“1. Al finalizar segundo, tercero y cuarto de la educación secundaria obligatoria se entregará a los padres,



Junta de Andalucía

madres o personas que ejerzan la tutela legal del alumnado, un consejo orientador. Dicho consejo incluirá, un informe sobre el grado de adquisición de las competencias correspondientes, así como una propuesta de la opción más adecuada para continuar la formación del alumnado, que podrá incluir la propuesta de incorporación a un Programa de Diversificación Curricular o a un Ciclo Formativo de Grado Básico, en los cursos que proceda, así como las medidas de atención a la diversidad o a las diferencias individuales recomendadas para el curso siguiente, conforme al modelo establecido en el Anexo IX.e.”

TRES. Modificación del Artículo 33 sobre Programas de refuerzo del aprendizaje que queda redactado como sigue:

“1. Los programas de refuerzo del aprendizaje tendrán como objetivo asegurar los aprendizajes y el desarrollo de las competencias específicas de las áreas y seguir con aprovechamiento las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria. Se deberá realizar un único programa por alumno o alumna y estarán dirigidos al alumnado que se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

a) Alumnado que no haya promocionado de curso.

b) Alumnado que, aun promocionando de curso, no supere alguna de las materias del curso anterior.

c) Alumnado que a juicio de la persona que ejerza la tutoría, el equipo de orientación educativa y/o el equipo docente presente dificultades en el aprendizaje que justifique su inclusión.

d) Alumnado que presente necesidades específicas de apoyo educativo que le impidan seguir con aprovechamiento su proceso de aprendizaje. En este caso, el alumno o la alumna deberá contar con una evaluación psicopedagógica que refleje tal circunstancia, así como la necesidad de un Programa individualizado de refuerzo del aprendizaje, incluyendo al alumnado referenciado en el Artículo 9.8 del Decreto 102/2023, de 9 de mayo.”

CUATRO. Se le añade una disposición adicional séptima. Convalidaciones para alumnos de secundaria obligatoria que han cursado estudios profesionales de música y danza que queda determinada en los siguientes términos:

“1. Las convalidaciones de las materias comunes obligatorias y las optativas de la Educación Secundaria Obligatoria se regularán por lo dispuesto en Real Decreto 14/2023, de 17 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, por el que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas profesionales de Música y de Danza y la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, así como los efectos que sobre la materia de Educación Física deben tener la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento y las enseñanzas profesionales de Danza.

2. Las materias Optativas Propias de la Comunidad Andaluza de Educación Secundaria Obligatoria se convalidarán de primero a cuarto de Educación Secundaria Obligatoria, según esta correspondencia:

a) La materia Optativa Propia de la Comunidad correspondiente al primer curso de Educación Secundaria Obligatoria por la superación de la prueba de acceso a cualquier curso del grado de Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza.

b) La materia Optativa Propia de la Comunidad correspondiente al segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria por la superación del primer curso del grado de Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza.

c) La materia Optativa Propia de la Comunidad correspondiente al tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria por la superación del segundo curso del grado de Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza.

d) La materia Optativa Propia de la Comunidad Andaluza correspondiente al cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria por la superación del tercer curso del grado de Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza.

3. En los documentos oficiales de evaluación se utilizará el término «Convalidada», en las casillas



Junta de Andalucía

referidas a las materias objeto de convalidación y el código «CV» en la casilla referida a las calificaciones de las mismas. Las materias y asignaturas objeto de convalidación no serán tenidas en cuenta en el cálculo de la nota media.

4. Los centros recogerán en sus normas de organización y funcionamiento las medidas organizativas necesarias para atender al alumnado con materias convalidadas, de manera que podrán permanecer con su grupo de referencia durante las sesiones lectivas de las materias convalidadas o no, en función de lo determinado en ellas y de las necesidades del propio centro educativo. Entre estas medidas se podrá incluir la atención educativa coordinada con Conservatorios Profesionales de Música o de Danza. Esta medida se llevará a cabo siempre de manera coordinada entre los dos centros educativos implicados, siempre que las condiciones organizativas lo permitan y con el consentimiento de los tutores legales del alumnado menor de edad.

5. La solicitud de convalidación, junto con la documentación acreditativa se presentará durante los primeros 15 días del mes de septiembre y será resuelta por el director o directora antes de finalizar el mismo mes.”

Artículo 10. Modificación de la Orden de 30 de mayo de 2023, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y a las diferencias individuales y se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado.

La Orden de 30 de mayo de 2023, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y a las diferencias individuales y se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado, queda modificada en los siguientes términos:

UNO. Modificación del Artículo 8 sobre las Materias de diseño propio en sus apartados 1, 3, 4 y 5 que queda como sigue:

“1. Con el objeto de ofertar las materias optativas propias de los centros denominadas materias de diseño propio, los centros docentes deberán comunicarlo a la Delegación territorial competente en cada caso.

Sólo en los casos en los que sea necesaria una resolución administrativa, los centros deberán solicitar y obtener previamente la correspondiente autorización de la Consejería competente en materia de educación. Los centros docentes podrán ofertar materias de diseño propio para cada uno de los cursos de Bachillerato.

3. La propuesta de materias de diseño propio que se presenten al Claustro deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

a) Denominación de la materia y curso/modalidad/vía que se propone ofertar. Asimismo, se especificarán las competencias específicas, los criterios de evaluación, saberes básicos y la vinculación de la materia con las competencias clave del Perfil competencial.

b) Justificación de su inclusión en la oferta educativa del centro docente y breve descripción de la materia ofertada.

c) Certificación de la persona que ejerza la secretaría del centro relativa a la fecha de aprobación de la propuesta por parte del Claustro.

d) Profesorado que impartirá la materia y recursos de los que se dispone para ello.

e) Acreditación de que la incorporación de la materia propuesta a la oferta educativa es sostenible y asumible con los recursos humanos y materiales de los que dispone el centro docente y que, por tanto, no implica aumento de la plantilla del mismo.

4. Entre el 1 y el 22 de junio del curso anterior al de la implantación de la Materia de Diseño Propio aprobadas, la persona que ostente la dirección del centro lo comunicarán al Servicio de Inspección de la Delegación Territorial con competencias en materia de educación.



Junta de Andalucía

Las Programaciones didácticas de las materias propuestas se incluirán en el Proyecto educativo una vez que hayan sido autorizadas.

5. Si los centros docentes desean sustituir materias de diseño propio impartidas en años académicos anteriores por otras materias de diseño propio nuevas, deberán iniciar el procedimiento citado en el presente artículo y posteriormente comunicar a la Delegación territorial competente tanto las materias que se dejan de ofertar como las nuevas materias para las que se sustituyen.”

DOS. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 16, sobre la Evaluación a la finalización de cada curso que queda redactado como sigue:

“2. Son sesiones de evaluación ordinaria las reuniones del equipo docente de cada grupo, coordinadas por la persona que ejerza la tutoría y, en su ausencia, por la persona que designe la dirección del centro, donde se decidirá sobre la evaluación final del alumnado. En esta sesión se adoptarán decisiones de manera consensuada y colegiada, orientadas a la mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje y de la propia práctica docente. En caso de que no exista consenso, las decisiones se tomarán por mayoría cualificada de dos tercios de los integrantes del equipo docente. Para el desarrollo de estas sesiones, se podrá recabar el asesoramiento del departamento de orientación educativa del centro. Esta sesión tendrá lugar, para primero de Bachillerato, una vez finalizado el período lectivo y antes de que finalice el mes de junio. Para el segundo curso de Bachillerato se estará a lo dispuesto en el artículo 7.5 del Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios.

3. Son sesiones de evaluación extraordinaria las reuniones del equipo docente de cada grupo, coordinadas por la persona que ejerza la tutoría y, en su ausencia, por la persona que designe la dirección del centro, donde se decidirá sobre la evaluación de materias no superadas en la evaluación ordinaria. Esta sesión para el alumnado de primer curso de Bachillerato se llevará a cabo en los cinco primeros días hábiles del mes de septiembre. Para el alumnado de segundo de Bachillerato no será anterior al 15 de junio de cada año.”

TRES. Modificación del apartado 1 del Artículo 34 sobre Programas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales que queda redactado como sigue:

“1. Los centros docentes establecerán, en el marco de sus programaciones didácticas, los siguientes programas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales: programas de refuerzo del aprendizaje y programas de profundización.”

CUATRO. Se añade una Disposición adicional. Convalidaciones para alumnos de Bachillerato que han cursado estudios profesionales de música o de danza que queda determinada en los siguientes términos:

“1. La convalidación de diversas materias de Bachillerato con determinadas asignaturas de las enseñanzas profesionales de Música o de Danza se regularán por lo dispuesto en el Real Decreto 14/2023, de 17 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, por el que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas profesionales de Música y de Danza y la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, así como los efectos que sobre la materia de Educación Física deben tener la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento y las enseñanzas profesionales de Danza.

2. Las materias Optativas Propias de la Comunidad Andaluza de Bachillerato se convalidarán en Primero y Segundo curso de Bachillerato según la siguiente correspondencia:

a) Cada una de las materias optativas propia de la Comunidad que corresponda al plan de estudios de primer curso de Bachillerato por la superación de alguna de las siguientes asignaturas de las Enseñanzas



Junta de Andalucía

Profesionales de Música: Instrumento principal de 4º, Música de Cámara de 4º, Orquesta o Banda de 4º, Conjunto de 4º o Conjunto instrumental flamenco de 4º.

b) Cada una de las materias optativas propia de la Comunidad que corresponda al plan de estudios de primer curso de Bachillerato por la superación de alguna de las siguientes asignaturas de las Enseñanzas Profesionales de Danza: Técnicas específicas del bailarín y la bailarina de 4º, Repertorio de 4º, Folklore de 4º, Flamenco de 4º, Improvisación de 4º, Talleres coreográficos de danza contemporánea de 4º, Danza española de 4º o Talleres coreográficos de baile flamenco de 4º.

c) Cada materia optativa propia de la Comunidad que corresponda al plan de estudios de segundo curso de Bachillerato por la superación de alguna de las siguientes asignaturas de las Enseñanzas Profesionales de Música: Instrumento principal de 5º, Música de Cámara de 5º, Orquesta o Banda de 5º, Conjunto de 5º o Conjunto instrumental flamenco de 5º.

d) Cada materia optativa propia de la Comunidad que corresponda al plan de estudios de segundo curso de Bachillerato por la superación de alguna de las siguientes asignaturas de las Enseñanzas Profesionales de Danza: Técnicas específicas del bailarín y la bailarina de 5º, Repertorio de 5º, Folklore de 5º, Flamenco de 5º, Improvisación de 5º, Talleres coreográficos de danza contemporánea de 5º, Danza española de 5º o Talleres coreográficos de baile flamenco de 5º.

3. En los documentos oficiales de evaluación se utilizará el término «Convalidada», en las casillas referidas a las materias objeto de convalidación y el código «CV» en la casilla referida a las calificaciones de las mismas. Las materias y asignaturas objeto de convalidación no serán tenidas en cuenta en el cálculo de la nota media.

4. La solicitud de convalidación, junto con la documentación acreditativa, se presentará durante los primeros 15 días del mes de septiembre y será resuelta por el director o directora, antes de finalizar el mismo mes.»

SECCIÓN 3.ª DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE ARTE Y LA ORDENACIÓN DE SUS ENSEÑANZAS

Artículo 11. Modificación del Decreto 360/2011, de 7 de diciembre, por el que aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Arte.

El Decreto 360/2011, de 7 de diciembre, por el que aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Arte queda modificado como sigue:

UNO. El Artículo 22 sobre el Plan de Centro se modifica en su apartado 3 y queda como sigue:

“3. El Claustro de Profesorado formulará propuestas al equipo directivo para la elaboración del Plan de Centro, fijará criterios referentes a la orientación y tutoría del alumnado, informará el reglamento de organización y funcionamiento y aprobará y evaluará los aspectos educativos del Plan de Centro a que se refieren los párrafos d), e), f), j), l) y n) del Artículo 23.3.”

DOS. El Artículo 23 sobre el Proyecto educativo se modifica en su apartado 3 y queda como sigue:

“3. El proyecto educativo abordará, al menos, los siguientes aspectos:

a) Objetivos propios para la mejora del rendimiento escolar y la continuidad del alumnado en el sistema educativo.

b) suprimido

c) suprimido

d) Los criterios pedagógicos generales, así como los criterios generales para la determinación de los órganos de coordinación docente de la escuela y del horario de dedicación de las personas responsables



Junta de Andalucía

de los mismos para la realización de sus funciones, de conformidad con el número total de horas que, a tales efectos, se establezca por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación. e) Los procedimientos y criterios de evaluación y promoción del alumnado.

f) Las medidas organizativas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales y los mecanismos de coordinación del tránsito entre etapas educativas.

g) suprimido

h) El plan de orientación y acción tutorial donde se recogerán medidas específicas para promover la igualdad de género.

i) suprimido

j) El plan de convivencia a desarrollar para prevenir la aparición de conductas contrarias a las normas de convivencia y facilitar un adecuado clima escolar, a que se refiere el Artículo 24.

k) El plan de formación del profesorado.

l) Los criterios para organizar y distribuir el tiempo escolar, así como los objetivos y programas de intervención en el tiempo extraescolar.

m) En las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, los criterios para la elaboración de los horarios, teniendo en cuenta las características específicas de cada módulo profesional en cuanto a horas, espacios y requisitos. Asimismo, se incluirán los criterios para la organización curricular y la programación de los módulos profesionales de obra final o de proyecto integrado y de la fase de formación práctica en empresas, estudios, talleres u otras entidades de cada uno de los ciclos formativos que se impartan.

n) Los procedimientos de evaluación interna.

ñ) suprimido

o) suprimido

p) Los planes estratégicos que, en su caso, se desarrollen en el centro.

q) Cualquier otro determinado por el centro docente en virtud de la autonomía reconocida en el artículo 21 del presente Decreto o que le sea atribuido por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.”

TRES. Modificación del Artículo 27 sobre Autoevaluación se modifica en sus apartados 1, 2, 3 y 5 y se añade el apartado 6 de manera que queda redactado como sigue:

“1. Sin perjuicio del desarrollo de los planes de evaluación de los centros que lleve a cabo la Dirección General competente en evaluación educativa, las escuelas de arte realizarán una autoevaluación a partir de los ámbitos que recoge el Artículo 130 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación en Andalucía, que será supervisada por la inspección educativa.

2. La Dirección General competente en evaluación educativa establecerá indicadores, incluyendo los referidos a los distintos programas que se desarrollen en el centro, que faciliten a las escuelas de arte la realización de su autoevaluación de forma objetiva y homologada en toda la Comunidad Autónoma, sin menoscabo de la consideración de los indicadores que establezca el equipo directivo o persona con competencias en evaluación del centro.

3. Dicha evaluación tendrá como referentes los objetivos recogidos en el Plan de Centro e incluirá una medición de los distintos indicadores establecidos tanto por la Dirección general competente como por el propio centro, que permita valorar el grado del cumplimiento de dichos objetivos.

5. Para la realización de la memoria de autoevaluación se creará un equipo de evaluación que estará integrado, al menos, por el equipo directivo, y por un representante de cada uno de los distintos sectores de la comunidad educativa.

6. La memoria se cumplimentará en el sistema de información séneca en el módulo habilitado para ello, donde se alojará el plan de mejora que resulte de las necesidades detectadas en este proceso.”



CUATRO. Modificación del Artículo 28 sobre las Programaciones didácticas que se modifica en sus apartados 1 y 2 y queda redactado como sigue:

“1. Las programaciones didácticas son instrumentos específicos de planificación, desarrollo y evaluación de cada materia o módulo profesional del currículo establecido por la normativa vigente. Se atenderán a los criterios generales establecidos por el equipo técnico de coordinación pedagógica y tendrán en cuenta las necesidades y características del alumnado. Serán elaboradas por los docentes de los departamentos de coordinación didáctica, su aprobación corresponderá al Claustro de Profesorado y se podrán actualizar o modificar, en su caso, tras los procesos de autoevaluación a que se refiere el Artículo 27. Se registrarán preferentemente en la plataforma Séneca, si bien también podrán elaborarse con modelos homologados y definidos por el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica o el Claustro del profesorado, en su caso.

2. Las programaciones didácticas de las enseñanzas encomendadas a las escuelas de arte incluirán, al menos, los siguientes aspectos:

a) Los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación, así como su relación y su distribución temporal, posibilitando la adaptación de la secuenciación de elementos curriculares a las características del centro y a su entorno.

b) En el caso de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, deberán incluir las competencias profesionales, personales y sociales que hayan de adquirirse.

c) suprimido

d) La metodología, los materiales y recursos didácticos.

e) Los procedimientos de evaluación del alumnado y los criterios de calificación, en consonancia con las orientaciones metodológicas establecidas.

f) Las medidas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales.

g) suprimido

h) Las actividades complementarias y extraescolares relacionadas con el currículo que se proponen realizar por los departamentos de coordinación didáctica.

i) Los mecanismos de revisión de la programación y evaluación de la práctica docente.

j) Cualquier otro determinado por el centro docente en virtud de la autonomía reconocida en el art 21 del presente Decreto o que le sea atribuido por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.”

CINCO. Modificación del Apartado h) del Artículo 49 relativo a las Competencias de la Junta electoral que queda redactado como sigue:

“h) Proclamar los candidatos y las candidatas elegidos y remitir las copias de las correspondientes actas a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación a través del Sistema de Información Séneca, quedando los originales en custodia de la dirección del centro.”

SEIS. Modificación de los apartados 7 y 8 del Artículo 52 sobre la elección de los representantes de los padres y de las madres que quedan redactados como sigue:

“7. Los padres, madres y representantes legales del alumnado podrán participar en la votación preferentemente haciendo uso del voto no presencial, bien a través del voto electrónico, o bien enviando su voto a la Mesa electoral del centro antes de la realización del escrutinio por correo certificado; asimismo también podrá entregarlo al director o directora del centro, que lo custodiará hasta su traslado a la correspondiente Mesa electoral, en el modelo de papeleta aprobado por la Junta electoral.

8. La Junta electoral tendrá la potestad de establecer los mecanismos necesarios para que la Mesa Electoral pueda realizar el escrutinio, sin menoscabo de que la citada Junta, en el ejercicio de sus



Junta de Andalucía

competencias, pueda establecer el horario de mañana o de tarde para facilitar el voto presencia. Asimismo, por la Junta electoral se establecerán los mecanismos de difusión que estime oportunos para el general conocimiento del proceso electoral.”

SIETE. Se modifica el Artículo 64 sobre Competencias de la dirección en apartado 3 que quedan redactados como sigue:

“3. Las personas que ejerzan la dirección de las Escuelas de Arte adoptarán los protocolos de actuación y las medidas necesarias para la detección y atención a los actos de violencia de género dentro del ámbito escolar, así como cuando haya indicios de que cualquier alumno o alumna vive en un entorno familiar o relacional en el que se esté produciendo una situación de violencia de género, desamparo o acoso en general.”

OCHO. Se modifica el Artículo 74 sobre Órganos de coordinación docente en su apartado 1 que queda como sigue:

“1. En las escuelas de arte existirán los siguientes órganos de coordinación docente:

a) Equipos docentes.

b) suprimido

c) Departamento de extensión cultural y promoción artística.

d) Equipo técnico de coordinación pedagógica.

e) Tutoría.

f) Departamentos de coordinación didáctica que se determinen, hasta un total de ocho, más un número de departamentos equivalente al de las familias profesionales de artes plásticas y diseño a las que correspondan los ciclos formativos que se impartan en cada escuela.”

NUEVE. Se deroga el Artículo 76 sobre el Departamento de orientación, formación, evaluación e innovación educativa en su totalidad.

DIEZ. Se modifica el Artículo 78 relativo al Equipo técnico de coordinación pedagógica, queda redactado como sigue:

“El equipo técnico de coordinación pedagógica estará integrado por la persona titular de la dirección, que ostentará la presidencia, la persona titular de la jefatura de estudios, en su caso la persona titular de la vicedirección, las personas titulares de las jefaturas de los departamentos de coordinación didáctica y de familia profesional y la persona titular del departamento de extensión cultural y promoción artística. Ejercerá las funciones de secretaría la jefatura de departamento que designe la presidencia de entre los miembros del equipo. En caso de que el centro no disponga de más de 12 unidades, no se constituirá el equipo técnico de coordinación pedagógica, en todo lo referente a sus competencias, este órgano será sustituido por el Claustro.”

ONCE. Se modifica el Artículo 79 relativo a las Competencias del equipo técnico de coordinación pedagógica, de manera que se modifica el apartado b) y se le añaden las funciones detalladas de la i) a la r) quedando redactado como sigue:

“El equipo técnico de coordinación pedagógica tendrá las siguientes competencias:

a) Establecer las directrices generales para la elaboración de los aspectos educativos del Plan de Centro y sus modificaciones.

b) Delimitar los Objetivos propios para la mejora del rendimiento escolar.

c) Asesorar al equipo directivo en la elaboración del Plan de Centro.



- d) Establecer las directrices generales para la elaboración y revisión de las programaciones didácticas de las enseñanzas encomendadas a los departamentos de coordinación didáctica.
- e) Asesorar a los departamentos de coordinación didáctica y al Claustro de Profesorado sobre el aprendizaje del alumnado y velar porque las programaciones de los departamentos de coordinación didáctica, en las materias o módulos profesionales que les están asignados, contribuyan al desarrollo de los objetivos establecidos, a cuyos efectos se establecerán estrategias de coordinación.
- f) Elaborar la propuesta de criterios y medidas para atender la diversidad del alumnado.
- g) Velar por el cumplimiento y posterior evaluación de los aspectos educativos del Plan de Centro.
- h) Realizar el diagnóstico de las necesidades formativas del profesorado como consecuencia de los resultados de la autoevaluación o de las evaluaciones internas o externas que se realicen.
- i) Proponer al equipo directivo las actividades formativas que constituirán, cada curso escolar, el plan de formación del profesorado, para su inclusión en el proyecto educativo.
- j) Elaborar, en colaboración con el correspondiente centro del profesorado, los proyectos de formación en centros.
- k) Coordinar la realización de las actividades de perfeccionamiento del profesorado.
- l) Colaborar con el centro del profesorado que corresponda en cualquier otro aspecto relativo a la oferta de actividades formativas e informar al Claustro de Profesorado de las mismas.
- m) Investigar sobre el uso de las buenas prácticas docentes existentes y trasladarlas a los departamentos didácticos para su conocimiento y aplicación.
- n) Informar a los docentes sobre líneas de investigación didáctica innovadoras que se estén llevando a cabo con respecto al currículo.
- ñ) Establecer indicadores que permitan valorar la eficacia de las actividades desarrolladas por el centro y realizar su seguimiento.
- o) Elevar al Claustro de Profesorado el plan para evaluar los aspectos educativos del Plan de Centro, la evolución del aprendizaje y el proceso de enseñanza.
- p) Colaborar con la Dirección general competente en materia de evaluación en la aplicación y el seguimiento de las pruebas de evaluación de diagnóstico y con aquellas otras actuaciones relacionadas con la evaluación que se lleven a cabo en el centro.
- q) Proponer, al equipo directivo y al Claustro de Profesorado, planes de mejora como resultado de las evaluaciones llevadas a cabo en el centro.
- r) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el proyecto educativo de la escuela o por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.”

DOCE. Modificación del Artículo 81 relativo a las Funciones de la tutoría que queda redactado de la siguiente manera:

“El profesorado que ejerza la tutoría desarrollará las siguientes funciones:

- a) Colaborar con el equipo directivo en la elaboración del Plan de acción tutorial y desarrollar las actividades previstas en el plan de acción tutorial.
- b) suprimido
- c) Coordinar la intervención educativa del profesorado que compone el equipo docente del grupo de alumnos y las alumnas a su cargo, así como las medidas de atención a la diversidad que se apliquen en su grupo de referencia.
- d) suprimido
- e) suprimido
- f) Organizar y presidir las reuniones del equipo docente y las sesiones de evaluación de su grupo de alumnos y de alumnas.
- g) Coordinar el proceso de evaluación continua del alumnado y adoptar, junto con el equipo docente, las decisiones que procedan acerca de la evaluación, promoción y titulación del alumnado, de conformidad



Junta de Andalucía

con la normativa que resulte de aplicación.

h) *Cumplimentar la documentación personal y académica del alumnado a su cargo.*

i) *suprimido*

j) *Informar al alumnado sobre el desarrollo de su aprendizaje, así como a sus padres, madres o representantes legales y conocer sus valoraciones al respecto.*

k) *Facilitar la comunicación y la cooperación educativa entre el profesorado del equipo docente y los padres y madres o representantes legales del alumnado menor de edad. Dicha cooperación incluirá la atención a la tutoría electrónica a través de la cual los padres, madres o representantes legales del alumnado menor de edad podrán intercambiar información relativa a la evolución escolar de sus hijos e hijas con el profesorado que tenga asignada la tutoría de los mismos de conformidad con lo que a tales efectos se establezca por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.*

l) *Mantener una relación permanente con los padres, madres o representantes legales del alumnado menor de edad, a fin de facilitar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Artículo 12. A tales efectos, el horario dedicado a las entrevistas con los padres, madres o representantes legales del alumnado se fijará de forma que se posibilite la asistencia de los mismos y, en todo caso, en sesión de tarde.*

m) *suprimido*

n) *suprimido*

ñ) *Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el plan de acción tutorial de la escuela o por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.”*

TRECE. Modificación del Artículo 86 sobre Evaluación y publicación de las conclusiones de interés general en sus apartados 1, 2 y 3 que queda redactado como sigue:

“1. La Dirección General competente en materia de evaluación educativa elaborará y desarrollará planes de evaluación de las escuelas de arte. A estos efectos, los centros colaborarán con la misma en los procesos de evaluación, de conformidad con lo que se establezca en la normativa vigente.

2. La evaluación se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a la organización, gestión y funcionamiento, como al proceso de enseñanza y aprendizaje. Para ello, se deberá tener en cuenta las conclusiones obtenidas en las anteriores evaluaciones y los resultados de la autoevaluación, así como las situaciones socioeconómicas y culturales de las familias y el alumnado que acogen, el entorno del propio centro y los recursos de que disponen.

3. La Dirección General competente en materia de evaluación educativa publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones de los centros, con objeto de mejorar los procesos evaluativos en educación, desde criterios de equidad, perspectiva de género y rendimiento, para contribuir al éxito de todo el alumnado y a la mejora de la calidad del sistema educativo.”

Artículo 12. Modificación del Decreto 91/2023, de 18 de abril, por el que se crean las Escuelas de Arte y Superiores de Diseño dependientes de la Consejería competente en materia de educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se aprueba el Reglamento Orgánico de las mismas.

Se modifica el Decreto 91/2023, de 18 de abril, por el que se crean las Escuelas de Arte y Superiores de Diseño dependientes de la Consejería competente en materia de educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se aprueba el Reglamento Orgánico de las mismas en los siguientes términos:

UNO. Modificación del Apartado h) del Artículo 35 sobre las Competencias de la Junta electoral que queda redactado como sigue:



Junta de Andalucía

“h) Proclamar los candidatos y las candidatas elegidos y remitir las copias de las correspondientes actas a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación a través del Sistema de Información Séneca, quedando los originales en custodia de la dirección del centro.”

DOS. Modificación del Artículo 38 relativo a la Elección de los representantes de los padres, madres y quienes ejerzan la tutela del alumnado que queda redactado de la siguiente manera:

“7. Los padres, madres o representantes legales del alumnado podrán participar en la votación preferentemente haciendo uso del voto no presencial, bien a través del voto electrónico, o bien enviando su voto a la Mesa electoral de la Escuela antes de la realización del escrutinio por correo certificado; asimismo también podrá entregarlo al titular de la dirección de centro, que lo custodiará hasta su traslado a la correspondiente Mesa electoral, en el modelo de papeleta aprobado por la Junta Electoral. En la Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación por la que se regulen los procesos electorales, se determinarán los requisitos exigibles para el ejercicio del voto por este procedimiento, los extremos que garanticen el secreto del mismo, la identidad de la persona votante y la ausencia de duplicidades de voto, así como la antelación con la que podrá ejercerse el mismo.

8. La Junta electoral tendrá la potestad de establecer los mecanismos necesarios para que la Mesa Electoral pueda realizar el escrutinio, sin menoscabo de que la citada Junta, en el ejercicio de sus competencias, pueda establecer el horario de mañana o de tarde para facilitar el voto presencial. Asimismo, por la Junta Electoral se establecerán los mecanismos de difusión que estime oportunos para el general conocimiento del proceso electoral.”

TRES. Se modifica el artículo 50 sobre Desconcentración en las personas titulares de la dirección de los centros de Escuelas de Arte y Superiores de Diseño en su apartado 3 cñ), quedando como sigue:

“c) Firmar convenios de colaboración, previo informe favorable de la Junta de Centro, con entidades para la formación del alumnado en centros de trabajo y para la realización de las prácticas externas, para promover manifestaciones artísticas del alumnado en espacios externos al centro, así como para promover la participación del alumnado en tareas de investigación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.”

Artículo 13. Modificación de la Orden de 19 de marzo de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas de arte, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado.

La Orden de 19 de marzo de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas de arte, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado queda modificado como sigue:

UNO. Modificación del Artículo 6 sobre el Proceso de autoevaluación que queda como sigue:

“1. De conformidad con lo recogido en el Artículo 27.1 del Reglamento aprobado por el Decreto 360/2011, de 7 de diciembre, los centros realizarán una autoevaluación a partir de los ámbitos que recoge el Artículo 130 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación en Andalucía, que será supervisada por la inspección educativa. El resultado de este proceso se plasmará en una memoria de autoevaluación que, una vez aprobada, será incluida en el Sistema de Información Séneca antes del 30 de septiembre de cada año, una vez finalizado el curso anterior.

2. Para el desarrollo del proceso de autoevaluación se utilizarán los indicadores que, a tal efecto, establezca la Dirección General competente en materia de evaluación educativa, así como los indicadores



Junta de Andalucía

que determine el equipo directivo de conformidad con el Artículo 27.2 del Reglamento Orgánico de las escuelas de arte.

3. Los plazos para la realización de la medición de los indicadores, así como para la realización de aportaciones por parte del Claustro de Profesorado, serán fijados por la persona titular de la dirección de la escuela y finalizarán, en todo caso, antes del 15 de septiembre de cada año.”

DOS. Modificación del Artículo 7 relativo al Asesoramiento y supervisión de la inspección educativa que queda como sigue:

BORRADOR
“La inspección educativa asesorará al equipo técnico de coordinación pedagógica o persona responsable de la evaluación en el centro en la determinación de los indicadores y supervisará el proceso de autoevaluación de las escuelas de arte, así como la elaboración de la correspondiente memoria, y velará para que se incluyan en la misma las propuestas de mejora que se deriven de la autoevaluación y de la evolución de los indicadores a que se refiere el Artículo 6.2 y para que se realicen las actualizaciones o modificaciones del Plan de Centro que correspondan.”

TRES. Modificación del Artículo 16 sobre el Horario de dedicación para la realización de las funciones de coordinación docente, modifica en su apartado 2 y se introduce un nuevo apartado 3 y queda redactado de la siguiente forma:

“2. El número total de horas lectivas semanales asignadas a cada escuela de arte para la realización de las funciones de las jefaturas de los departamentos o, en su caso, de los órganos de coordinación docente que se establezcan en el proyecto educativo en virtud de lo dispuesto en el Artículo 74.2 del Reglamento aprobado por el Decreto 360/2011, de 7 de diciembre, será de treinta horas. Además, se añadirán tres horas semanales por cada familia profesional, que serán seis si se imparten dos o más ciclos formativos de la misma familia.

3. Las funciones relativas a la formación y a la evaluación del centro, podrán ser delegadas en algún miembro del claustro, para lo que podrá contar con una asignación horaria de hasta dos horas semanales, de entre las computadas en el apartado 2. En caso de que las funciones las ejerza un miembro del equipo directivo estas dos horas se podrán añadir al cómputo total de horas de equipo directivo.”

Artículo 14. Modificación de la Orden de 14 de octubre de 2010, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de las Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño en Andalucía.

La Orden de 14 de octubre de 2010, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de las Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño en Andalucía, queda modificada como sigue:

UNO. Se modifica el artículo 5 sobre Sesiones de evaluación en su apartado 2 que queda como sigue:

“2. A lo largo del curso, dentro del período lectivo ordinario, se realizarán, para cada grupo de alumnos y alumnas, al menos tres sesiones de evaluación, sin perjuicio de lo que a estos efectos los centros docentes puedan recoger en sus proyectos educativos.”

DOS. Se modifica el artículo 7 sobre Evaluación final en su apartado 4, derogándose además el apartado 5.

“4. El alumnado con evaluación negativa podrá presentarse a la prueba extraordinaria de los módulos no



Junta de Andalucía

superados. Las calificaciones correspondientes a la prueba extraordinaria se extenderán en el acta de evaluación y en el expediente académico personal del alumnado. Si el alumnado no se presenta a la prueba extraordinaria de algún módulo, se reflejará como «No Presentado» en el expediente académico personal y con la abreviatura «NP» en el acta de evaluación correspondiente, que tendrá, a todos los efectos, la consideración de calificación negativa.

5. derogado”

TRES. Se modifica el Artículo 11 sobre las Renuncias queda redactado en sus apartados 2 y 3 en los siguientes términos:

“2. La renuncia podrá ser solicitada por la persona interesada, o por su representante legal antes de la finalización del segundo trimestre, siempre que concurra alguna de las circunstancias contempladas en el apartado 2 del artículo 10. La solicitud se ajustará al modelo que se recoge como Anexo V.

3. La persona que ostente la dirección del centro será competente para resolver y, en caso de resolución favorable, se consignará «Renuncia convocatoria» en el expediente académico personal y la abreviatura «RE» en el acta de evaluación correspondiente.”

CUATRO. El Artículo 12 sobre Anulación de queda redactado en sus apartados 2 y 3 en los siguientes términos:

“2. La anulación podrá ser solicitada por la persona interesada, o por su representante legal siempre que concurra alguna de las circunstancias contempladas en el apartado 2 del artículo 10 antes de la finalización del segundo trimestre. La solicitud se ajustará al modelo que se recoge como Anexo V.

3. La persona que ostente la dirección del centro será competente para resolver y, en caso de resolución favorable, se consignará «Anulación de matrícula» en el expediente académico personal y la abreviatura «AM» en el acta de evaluación correspondiente.”

CINCO. Se añade la Disposición final segunda. Habilitación para modificar los anexos, con la siguiente redacción.

“Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de ordenación para modificar los anexos de la presente orden, mediante resolución que habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.”

Artículo 15. Modificación de la Orden de 8 de marzo de 2021, por la que se regulan los módulos de formación práctica en empresas, estudios y talleres y el módulo de proyecto, para el alumnado que cursa enseñanzas de artes plásticas y diseño en centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Orden de 8 de marzo de 2021, por la que se regulan los módulos de formación práctica en empresas, estudios y talleres y el módulo de proyecto, para el alumnado que cursa enseñanzas de artes plásticas y diseño en centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía se modifica y queda como sigue:

UNO. Modificación del Artículo 14 sobre Autorizaciones en casos excepcionales en su punto 1 que queda como sigue:

“1. Se requerirá autorización de la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de educación para la realización del módulo de formación práctica en los siguientes casos:

a) Realización del módulo de formación práctica en el mes de julio, cuando por estacionalidad del sector o circunstancias excepcionales afecte a la totalidad del grupo de alumnos y de alumnas.



Junta de Andalucía

- b) Realización del módulo de formación práctica sin haber alcanzado evaluación positiva en todos los módulos formativos realizados en el centro educativo, cuando por las características propias del ciclo formativo de artes plásticas y diseño se contemple en la normativa reguladora del currículo la posibilidad de una temporalidad diferente para el módulo de formación práctica.*
- c) Inclusión en el período lectivo del módulo de formación práctica de sábados y domingos, festivos y demás periodos vacacionales contemplados en el calendario escolar.*
- d) Inclusión en el periodo lectivo de un horario diferente al comprendido entre las 7,00 y las 22,00 horas.*
- e) suprimido*
- f) Realización del módulo de formación práctica fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dentro del territorio nacional o en empresas, estudios, talleres u otras entidades en los países limítrofes con la Comunidad Autónoma de Andalucía.*
- g) Realización total o parcial del módulo de formación práctica en otros países de la Unión Europea.*
- h) Realización del módulo de formación práctica en la misma empresa o entidad donde se realiza la actividad laboral, cuando el alumno o alumna compatibilice sus estudios con la actividad laboral.*
- i) suprimido*
- j) Realización del módulo de formación práctica en el centro docente en el que el alumnado está matriculado.*
- k) Realización del módulo de formación práctica de forma telemática, en aquellos ciclos que por sus características así lo permita.”*

DOS. Modificación del Artículo 15 sobre los Casos que no requieren autorización al que se le añaden los apartados d) y e)

“No se requerirá autorización en los siguientes casos:

- a) Cuando por razones de la actividad a desarrollar por el alumno o alumna que se encuentre realizando el módulo de formación práctica éste se tenga que desplazar ocasionalmente fuera de la provincia en la que se encuentra ubicada la empresa.*
- b) Cuando el alumnado tenga que pernoctar en el lugar donde se realizan las actividades programadas en el módulo de formación práctica.*
- c) Cuando el alumnado realice el módulo de formación práctica en el marco de un programa internacional de intercambio aprobado en el centro.*
- d) Cuando la realización del módulo de formación práctica en una provincia de la Comunidad Autónoma distinta a la que pertenezca el centro docente.*
- e) Cuando la realización del módulo de formación práctica en más de una empresa, estudio, taller o entidad.”*

TRES. Modificación del Artículo 16 relativo a las Solicitudes cuya autorización corresponde a la Delegación territorial de la Consejería con competencias en educación se modifica en el apartado 1 y el epígrafe 4.b) quedando como sigue:

“1. En aplicación del artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las solicitudes que se generen del procedimiento en cuestión se tramitarán utilizando los medios electrónicos de la Secretaría Virtual de los Centros Docentes de la Consejería competente en materia de educación.

4. b) El compromiso expreso del profesorado del centro docente responsable del seguimiento de efectuar las visitas necesarias para verificar el desarrollo de las actividades del programa formativo. Dicho compromiso debe manifestar el visto bueno de la persona titular de la dirección del centro docente. En el caso del alumnado que realiza el módulo de formación práctica en las situaciones f), g), h), j) y k) del artículo 14 se actuará de acuerdo a lo establecido en el proyecto educativo, garantizando el seguimiento



Junta de Andalucía

del módulo de formación práctica en todo caso.”

Artículo 16. Modificación de la Orden de 19 de octubre de 2020, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de las enseñanzas artísticas superiores y se regula el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos de estas enseñanzas.

La Orden de 19 de octubre de 2020, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de las enseñanzas artísticas superiores y se regula el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos de estas enseñanzas se modifica en su Artículo 12 sobre el límite de permanencia de manera que sus puntos 2, 4 y 5 quedan como sigue:

“2. Con carácter excepcional, la persona titular de la dirección del centro, a petición razonada del alumnado, mediante resolución debidamente motivada, ampliará en un único año y por una sola vez por alumno o alumna la permanencia en las enseñanzas artísticas superiores, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

4. Dicha solicitud se cumplimentará según el modelo que figura en el anexo II e irá dirigida a la persona titular de la dirección del centro, se presentará antes del 30 de octubre del curso académico en el que quiera continuar cursando las enseñanzas, en el centro docente en el que el alumnado hubiera estado matriculado, adjuntándose la documentación que justifique las circunstancias que motivan dicha solicitud.

5. La persona titular de la dirección del centro, una vez comprobado que la documentación presentada acredita la circunstancia alegada, resolverá y notificará la resolución de la solicitud en un plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del centro. Contra dicha resolución, las personas interesadas podrán presentar en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de su notificación recurso de alzada ante la persona titular de la Delegación Territorial que tenga adscritos los servicios periféricos de la Consejería competente en materia de educación, conforme a lo establecido en los artículos 112.1, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 115.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.”

SECCIÓN 4.ª DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSERVATORIOS ELEMENTALES Y PROFESIONALES DE MÚSICA Y DE LA ORDENACIÓN DE SUS ENSEÑANZAS

Artículo 17. Modificación del Decreto 361/2011, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Conservatorios Elementales y de los Conservatorios Profesionales de Música.

El Decreto 361/2011, de 7 de diciembre, por el que aprueba el Reglamento Orgánico de los Conservatorios Elementales y de los Conservatorios Profesionales de Música queda modificado como sigue:

UNO. El Artículo 22 sobre el Plan de Centro se modifica en su apartado 3 y queda como sigue:

“3. El Claustro de Profesorado formulará propuestas al equipo directivo para la elaboración del Plan de Centro, fijará criterios referentes a la orientación y tutoría del alumnado, informará el reglamento de organización y funcionamiento y aprobará y evaluará los aspectos educativos del Plan de Centro a que se refieren los párrafos d), e), f), k), y o) del Artículo 23.3.”

DOS. El Artículo 23 sobre El Proyecto educativo se modifica en su apartado 3 y queda como sigue:



“3. El proyecto educativo abordará, al menos, los siguientes aspectos:

- a) *Objetivos propios para la mejora del rendimiento escolar.*
- b) *suprimido*
- c) *suprimido*
- d) *Los criterios pedagógicos, así como los criterios generales para la determinación de los órganos de coordinación docente del conservatorio y del horario de dedicación de las personas responsables de los mismos para la realización de sus funciones, de conformidad con el número total de horas que, a tales efectos, se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.*
- e) *Los procedimientos y criterios de evaluación, promoción del alumnado y titulación del alumnado.*
- f) *Las medidas organizativas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales y los mecanismos de coordinación del tránsito entre etapas educativas.*
- g) *suprimido*
- h) *El plan de orientación y acción tutorial donde se recogerán medidas específicas para promover la igualdad de género.*
- i) *suprimido*
- j) *El plan de convivencia a desarrollar para prevenir la aparición de conductas contrarias a las normas de convivencia y facilitar un adecuado clima escolar, a que se refiere el Artículo 24.*
- k) *El plan de formación del profesorado.*
- l) *Los criterios para organizar y distribuir el tiempo escolar, así como los objetivos y programas de intervención en el tiempo extraescolar.*
- m) *Los procedimientos de evaluación interna.*
- n) *suprimido*
- ñ) *suprimido*
- o) *Los planes estratégicos que, en su caso, se desarrollen en el centro.*
- p) *Cualquier otro determinado por el centro docente en virtud de la autonomía reconocida en el art 21 del presente Decreto o que le sea atribuido por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.”*

TRES. Modificación del Artículo 27 sobre Autoevaluación modificado en sus apartados 1, 2, 3 y 5, además se le añade un apartado 6 de manera que queda redactado como sigue:

“1. Sin perjuicio del desarrollo de los planes de evaluación de los centros que lleve a cabo la Dirección General competente en evaluación educativa, los conservatorios realizarán una autoevaluación a partir de los ámbitos que recoge el Artículo 130 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación en Andalucía, que será supervisada por la inspección educativa.

2. La Dirección General competente en evaluación educativa establecerá indicadores, incluyendo los referidos a los distintos programas que se desarrollen en el centro, que faciliten a los conservatorios la realización de su autoevaluación de forma objetiva y homologada en toda la Comunidad Autónoma, sin menoscabo de la consideración de los indicadores que establezca el equipo directivo o persona con competencias en evaluación del centro.

3. Dicha evaluación tendrá como referentes los objetivos recogidos en el Plan de Centro e incluirá una medición de los distintos indicadores establecidos tanto por la Dirección general competente como por el propio centro, que permita valorar el grado del cumplimiento de dichos objetivos.

5. Para la realización de la memoria de autoevaluación se creará un equipo de evaluación que estará integrado, al menos, por el equipo directivo, y por un representante de cada uno de los distintos sectores de la comunidad educativa.

6. La memoria se cumplimentará en el sistema de información Séneca en el módulo habilitado para ello,



Junta de Andalucía

donde se alojará el plan de mejora que resulte de las necesidades detectadas en este proceso.”

CUATRO. Modificación del Artículo 28 sobre Las Programaciones didácticas que se modifica en sus apartados 1 y 2 y queda redactado como sigue:

“1. Las programaciones didácticas son instrumentos específicos de planificación, desarrollo y evaluación de cada materia o módulo profesional del currículo establecido por la normativa vigente. Se atenderán a los criterios generales establecidos por el equipo técnico de coordinación pedagógica y tendrán en cuenta las necesidades y características del alumnado. Serán elaboradas por los docentes de los departamentos de coordinación didáctica, su aprobación corresponderá al Claustro de Profesorado y se podrán actualizar o modificar, en su caso, tras los procesos de autoevaluación a que se refiere el Artículo 27. Se registrarán preferentemente en la plataforma Séneca, si bien también podrán elaborarse con modelos homologados y definidos por el ETCP o el claustro, en su caso.

2. Las programaciones didácticas de las enseñanzas encomendadas a los conservatorios incluirán, al menos, los siguientes aspectos:

a) Los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación, así como su relación y su distribución temporal, posibilitando la adaptación de la secuenciación de elementos curriculares a las características del centro y a su entorno.

b) suprimido

c) La metodología, los materiales y recursos didácticos.

d) Los procedimientos de evaluación del alumnado y los criterios de calificación, en consonancia con las orientaciones metodológicas establecidas.

e) Las medidas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales.

f) suprimido

g) Las actividades complementarias y extraescolares relacionadas con el currículo que se proponen realizar por los departamentos de coordinación didáctica.

h) Los mecanismos de revisión de la programación y la evaluación de la práctica docente.

i) Cualquier otro determinado por el centro docente en virtud de la autonomía reconocida en el art 21 del presente Decreto o que le sea atribuido por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.”

CINCO. Modificación del Apartado h) del Artículo 49 relativo a la Competencias de la Junta electoral que quedaría redactado como sigue:

“h) Proclamar los candidatos y las candidatas elegidos y remitir las copias de las correspondientes actas a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación a través del Sistema de Información Séneca, quedando los originales en custodia de la dirección del centro.”

SEIS. Modificación de los apartados 7 y 8 del Artículo 52 relativo a la elección de los representantes de los padres y de las madres que quedan redactados como sigue:

“7. Los padres, madres y representantes legales del alumnado podrán participar en la votación preferentemente haciendo uso del voto no presencial, bien a través del voto electrónico, o bien enviando su voto a la Mesa electoral del centro antes de la realización del escrutinio por correo certificado; asimismo también podrá entregarlo al director o directora del centro, que lo custodiará hasta su traslado a la correspondiente Mesa electoral, en el modelo de papeleta aprobado por la Junta electoral.

8. La Junta electoral tendrá la potestad de establecer los mecanismos necesarios para que la Mesa Electoral pueda realizar el escrutinio, sin menoscabo de que la citada Junta, en el ejercicio de sus competencias, pueda establecer el horario de mañana o de tarde para facilitar el voto presencia.



Junta de Andalucía

Asimismo, por la Junta electoral se establecerán los mecanismos de difusión que estime oportunos para el general conocimiento del proceso electoral.”

SIETE. Se modifica el Artículo 64 sobre Competencias de la dirección en su punto 3 que quedan redactados como sigue:

“3. Las personas que ejerzan la dirección de los conservatorios adoptarán los protocolos de actuación y las medidas necesarias para la detección y atención a los actos de violencia de género dentro del ámbito escolar, así como cuando haya indicios de que cualquier alumno o alumna vive en un entorno familiar o relacional en el que se esté produciendo una situación de violencia de género, desamparo o acoso en general.”

OCHO. Se modifica el Artículo 74 sobre Órganos de coordinación docente en su apartado 1 que queda como sigue:

“1. En los conservatorios elementales y profesionales de música existirán los siguientes órganos de coordinación docente:

a) Equipos docentes.

b) suprimido

c) Equipo técnico de coordinación pedagógica.

d) Tutoría.

e) Departamentos de coordinación didáctica que se determinen y, en su caso, departamento de extensión cultural y promoción artística, hasta un total de cinco, en función de las familias a las que pertenezcan los instrumentos autorizados, para los conservatorios elementales, y hasta un total de siete para los conservatorios profesionales. Asimismo, los conservatorios profesionales podrán añadir a la cifra anterior un departamento de coordinación didáctica, si el centro cuenta con un número de treinta y un, o más, profesores y profesoras, o dos departamentos de coordinación didáctica, si dicho número fuera de cincuenta y uno, o superior.”

NUEVE. Se deroga el Artículo 76 relativo al Departamento de orientación, formación, evaluación e innovación educativa en su totalidad.

DIEZ. Se modifica el Artículo 77 relativo al Equipo técnico de coordinación pedagógica, queda redactado como sigue:

“El equipo técnico de coordinación pedagógica estará integrado por la persona titular de la dirección, que ostentará la presidencia, la persona titular de la jefatura de estudios, las personas titulares de las jefaturas de los departamentos de coordinación didáctica y, en su caso, la persona titular de la vicedirección. Ejercerá las funciones de secretaria aquella persona titular de una jefatura de departamento que designe a tal fin la presidencia de entre los miembros del equipo. En caso de que el centro no disponga de más de 12 unidades, no se constituirá el equipo técnico de coordinación pedagógica, en todo lo referente a sus competencias, este órgano será sustituido por el Claustro.”

ONCE. Se modifica el Artículo 78 relativo a las Competencias del equipo técnico de coordinación pedagógica, de manera que se modifica el apartado b) y se le añaden las funciones detalladas de la i) a la r):

“El equipo técnico de coordinación pedagógica tendrá las siguientes competencias:

a) Establecer las directrices generales para la elaboración de los aspectos educativos del Plan de Centro y



sus modificaciones.

- b) Delimitar los Objetivos propios para la mejora del rendimiento escolar.*
- c) Asesorar al equipo directivo en la elaboración del Plan de Centro.*
- d) Establecer las directrices generales para la elaboración y revisión de las programaciones didácticas de las enseñanzas encomendadas a los departamentos de coordinación didáctica.*
- e) Asesorar a los departamentos de coordinación didáctica y al Claustro de Profesorado sobre el aprendizaje del alumnado y velar porque las programaciones de los departamentos de coordinación didáctica, en las materias, asignaturas y, en su caso, ámbitos, que les están asignadas, contribuyan al desarrollo de los objetivos establecidos, a cuyos efectos se establecerán estrategias de coordinación.*
- f) Elaborar la propuesta de criterios y medidas para atender la diversidad del alumnado.*
- g) Velar por el cumplimiento y posterior evaluación de los aspectos educativos del Plan de Centro.*
- h) Realizar el diagnóstico de las necesidades formativas del profesorado como consecuencia de los resultados de la autoevaluación o de las evaluaciones internas o externas que se realicen.*
- i) Proponer al equipo directivo las actividades formativas que constituirán, cada curso escolar, el plan de formación del profesorado, para su inclusión en el proyecto educativo.*
- k) Elaborar, en colaboración con el correspondiente centro del profesorado, los proyectos de formación en centros.*
- k) Coordinar la realización de las actividades de perfeccionamiento del profesorado.*
- l) Colaborar con el centro del profesorado que corresponda en cualquier otro aspecto relativo a la oferta de actividades formativas e informar al Claustro de Profesorado de las mismas.*
- m) Investigar sobre el uso de las buenas prácticas docentes existentes y trasladarlas a los departamentos didácticos para su conocimiento y aplicación.*
- n) Informar a los docentes sobre líneas de investigación didáctica innovadoras que se estén llevando a cabo con respecto al currículo.*
- ñ) Establecer indicadores que permitan valorar la eficacia de las actividades desarrolladas por el centro y realizar su seguimiento.*
- o) Elevar al Claustro de Profesorado el plan para evaluar los aspectos educativos del Plan de Centro, la evolución del aprendizaje y el proceso de enseñanza.*
- p) Colaborar con la Dirección general competente en materia de evaluación en la aplicación y el seguimiento de las pruebas de evaluación de diagnóstico y con aquellas otras actuaciones relacionadas con la evaluación que se lleven a cabo en el centro.*
- q) Proponer, al equipo directivo y al Claustro de Profesorado, planes de mejora como resultado de las evaluaciones llevadas a cabo en el centro.*
- r) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el proyecto educativo del conservatorio o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.”*

DOCE. Modificación del Artículo 80 sobre las Funciones de la tutoría que queda redactado de la siguiente manera:

“El profesorado que ejerza la tutoría desarrollará las siguientes funciones:

- a) Organizar y coordinar las sesiones de evaluación.*
- b) Colaborar con el equipo directivo en la elaboración del plan de orientación y acción tutorial desarrollar las actividades previstas en el plan de acción tutorial.*
- c) Coordinar la intervención educativa del profesorado que compone el equipo docente del grupo de alumnos y alumnas a su cargo, así como las medidas de atención a la diversidad que se apliquen en su grupo de referencia.*
- d) suprimido*
- e) suprimido*
- f) suprimido*



Junta de Andalucía

- g) Organizar y presidir las reuniones del equipo docente y las sesiones de evaluación de sus alumnos y alumnas.*
- h) Coordinar el proceso de evaluación continua del alumnado y adoptar, junto con el equipo docente, las decisiones que procedan acerca de la evaluación, promoción y titulación del alumnado, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.*
- i) Cumplimentar la documentación personal y académica del alumnado a su cargo.*
- j) suprimido*
- k) Informar al alumnado sobre el desarrollo de su aprendizaje, así como a sus padres, madres o representantes legales y conocer sus valoraciones al respecto.*
- l) Facilitar la comunicación y la cooperación educativa entre el profesorado del equipo docente y los padres y madres o representantes legales del alumnado menor de edad. Dicha cooperación incluirá la atención a la tutoría electrónica a través de la cual los padres, madres o representantes legales del alumnado menor de edad podrán intercambiar información relativa a la evolución escolar de sus hijos e hijas con el profesorado que tenga asignada la tutoría de los mismos de conformidad con lo que a tales efectos se establezca por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.*
- m) Mantener una relación permanente con los padres, madres o representantes legales del alumnado menor de edad, a fin de facilitar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Artículo 12. A tales efectos, el horario dedicado a las entrevistas con los padres, madres o representantes legales del alumnado se fijará de forma que se posibilite la asistencia de los mismos y, en todo caso, en sesión de tarde.*
- n) suprimido*
- ñ) suprimido*
- o) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el plan de acción tutorial del centro o por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.”*

TRECE. Modificación del Artículo 86 sobre Evaluación y publicación de las conclusiones de interés general en sus apartados 1, 2 y 3 quedando redactado como sigue:

- “1. La Dirección General competente en materia de evaluación educativa elaborará y desarrollará planes de evaluación de los conservatorios elementales y los conservatorios profesionales de música. A estos efectos, los centros colaborarán con la misma en los procesos de evaluación, de conformidad con lo que se establezca en la normativa vigente.*
- 2. La evaluación se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a la organización, gestión y funcionamiento, como al proceso de enseñanza y aprendizaje. Para ello, se deberá tener en cuenta las conclusiones obtenidas en las anteriores evaluaciones y los resultados de la autoevaluación, así como las situaciones socioeconómicas y culturales de las familias y el alumnado que acogen, el entorno del propio centro y los recursos de que disponen.*
- 3. La Dirección General competente en materia de evaluación educativa publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones de los centros, con objeto de mejorar los procesos evaluativos en educación, desde criterios de equidad, perspectiva de género y rendimiento, para contribuir al éxito de todo el alumnado y a la mejora de la calidad del sistema educativo.”*

Artículo 18. Modificación de la Orden de 19 de marzo de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento de los conservatorios elementales y de los conservatorios profesionales de música, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado.

La Orden de 19 de marzo de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento de los conservatorios elementales y de los conservatorios profesionales de música, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado queda modificado como sigue:



Junta de Andalucía

UNO. Modificación del Artículo 6 sobre el Proceso de autoevaluación que queda como sigue:

“1. De conformidad con lo recogido en el Artículo 27.1 del Reglamento aprobado por el Decreto 361/2011, de 7 de diciembre, los centros realizarán una autoevaluación a partir de los ámbitos que recoge el Artículo 130 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación en Andalucía, que será supervisada por la inspección educativa.

El resultado de este proceso se plasmará en una memoria de autoevaluación que, una vez aprobada, será incluida en el Sistema de Información Séneca antes del 30 de septiembre de cada año, una vez finalizado el curso anterior.

2. Para el desarrollo del proceso de autoevaluación se utilizarán los indicadores que, a tal efecto, establezca la Dirección General competente en materia de evaluación educativa, así como los indicadores que determine el equipo directivo de conformidad con el artículo 27.2 del Reglamento aprobado por el Decreto 361/2011, de 7 de diciembre.

3. Los plazos para la realización de la medición de los indicadores, así como para la realización de aportaciones por parte del Claustro de Profesorado, serán fijados por la persona titular de la dirección del centro y finalizarán, en todo caso, antes del 15 de septiembre de cada año.”

DOS. Modificación del Artículo 7 relativo al Asesoramiento y supervisión de la inspección educativa que queda como sigue:

“La inspección educativa asesorará al equipo técnico de coordinación pedagógica o persona responsable de la evaluación en el centro en la determinación de los indicadores y supervisará el proceso de autoevaluación de los conservatorios, así como la elaboración de la correspondiente memoria, y velará para que se incluyan en la misma las propuestas de mejora que se deriven de la autoevaluación y de la evolución de los indicadores a que se refiere el Artículo 6.2 y para que se realicen las actualizaciones o modificaciones del Plan de Centro que correspondan.”

TRES. Modificación del Artículo 16 sobre el Horario de dedicación para la realización de las funciones de coordinación docente se le añade un apartado 3 quedando como sigue:

“3. Las funciones relativas a la formación y a la evaluación del centro podrán ser delegadas en algún miembro del claustro para lo que podrá contar con una asignación horaria de hasta dos horas semanales, de entre las computadas en caso de que las funciones las ejerza un miembro del equipo directivo estas dos horas se podrán añadir al cómputo total de horas de equipo directivo.

Artículo 19. Modificación del Decreto 241/2007, de 4 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas profesionales de música en Andalucía.

El Decreto 241/2007, de 4 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas profesionales de música en Andalucía, queda modificado como sigue:

UNO. El Artículo 13 sobre Aspectos relacionados con la matriculación queda redactado en su punto 1 en los siguientes términos queda redactado en los siguientes términos:

“1. En el caso del alumnado que cursa más de una especialidad, únicamente cursará las asignaturas comunes por una de ellas. Una vez cursadas y superadas en una especialidad, la calificación obtenida será válida para todas las especialidades y de esta manera deberá constar en el expediente académico personal.”

DOS. El Artículo 14 sobre Evaluación se modifica en su apartado 4 que queda redactado en los



Junta de Andalucía

siguientes términos:

“4. Con el fin de facilitar al alumnado la recuperación de las asignaturas con evaluación negativa, por Orden de la Consejería competente en materia de educación se determinarán las condiciones y se regulará el procedimiento para que los centros docentes organicen en los meses de junio y septiembre las oportunas pruebas extraordinarias.”

TRES. El Artículo 18 sobre Documentos de evaluación se modifica en sus apartados 1 y 2 y se deroga el apartado 3, quedando redactado en los siguientes términos:

“1. Son documentos de evaluación de las enseñanzas profesionales de música el expediente académico personal, las actas de evaluación, la certificación académica personal y los informes de evaluación individualizados.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de educación la regulación y el establecimiento de los modelos oficiales del expediente académico personal, de las actas de evaluación, de la certificación académica personal y de los informes de evaluación individualizados.

3. derogado.”

CUATRO. Se le añade una disposición final con la siguiente redacción.

“Disposición final cuarta.

Habilitación para modificar los anexos. Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de ordenación educativa para modificar los anexos de la presente orden, mediante resolución que habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.”

Artículo 20. Modificación de la Orden de 25 de octubre de 2007, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje y las pruebas de acceso del alumnado de las Enseñanzas Profesionales de Música y de Danza en Andalucía.

La Orden de 25 de octubre de 2007, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje y las pruebas de acceso del alumnado de las Enseñanzas Profesionales de Música y de Danza en Andalucía, queda modificada como sigue:

UNO. Modificación del Artículo 4 relativo a las Sesiones de evaluación en su apartado 2 quedando como sigue:

“2. A lo largo de cada uno de los cursos, se realizarán para cada grupo de alumnos y alumnas, al menos tres sesiones de evaluación, sin perjuicio de lo que a estos efectos los centros docentes puedan recoger en sus proyectos educativos.”

DOS. El Artículo 5 relativo a la Evaluación a la finalización del curso se modifica en sus apartados 2, 4 y 5 que quedan redactados en los siguientes términos:

“2. La valoración del progreso del alumnado, expresada en los términos descritos en el Artículo anterior, se trasladará al acta de evaluación, al expediente académico del alumno o alumna y a la certificación académica personal.

4. El alumnado con evaluación negativa podrá presentarse a la prueba extraordinaria de las asignaturas no superadas que los centros docentes organizarán durante el mes de junio en el caso del alumnado con materias de sexto curso suspensas y durante los primeros cinco días hábiles del mes de septiembre para el resto de los cursos. Las calificaciones correspondientes a la prueba extraordinaria se extenderán en la



Junta de Andalucía

correspondiente acta de evaluación, en el expediente académico del alumno o alumna y en la certificación académica personal del alumno o alumna. Si un alumno o alumna no se presenta a la prueba extraordinaria de alguna asignatura, se reflejará como No Presentado (NP), que tendrá, a todos los efectos, la consideración de calificación negativa.

5. Las calificaciones de las asignaturas pendientes de cursos anteriores se consignarán, igualmente, en el acta de evaluación, en el expediente académico y en la certificación académica personal del alumno o alumna.”

TRES. El Artículo 7 sobre Límites de permanencia se modifica en su apartado 2 y queda redactado en los siguientes términos:

“2. Con carácter excepcional y de conformidad con lo establecido en el art. 16.2 de los Decretos 240/2007, de 4 de septiembre y 241/2007, de 4 de septiembre, se podrá ampliar en un año el límite de permanencia en los supuestos de enfermedad grave u otras circunstancias que merezcan igual consideración. La autorización corresponderá a la persona que ostenta la dirección del centro docente, previa solicitud del alumnado y será estimatoria siempre que haya plazas vacantes en el centro y se cumpla con los requisitos previstos.”

CUATRO. El Artículo 10 sobre Documentos oficiales de evaluación se deroga en su apartado 4 y se modifica en sus apartados 1 y 7 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Los documentos oficiales de evaluación de las enseñanzas profesionales de música y de danza son los siguientes: las actas de evaluación, el expediente académico personal, la certificación académica personal y los informes de evaluación individualizados.

4. derogado.

7. El informe de evaluación individualizado será cumplimentado por el profesor tutor o la profesora tutora, con el visto bueno del director o directora, que lo depositará en la jefatura de estudios en el mes de junio o septiembre, según el caso para que sea entregado al nuevo tutor o tutora del grupo al que se incorpora el alumno o alumna al inicio del curso siguiente. En el caso del alumnado que se traslade a otro centro docente, el informe de evaluación individualizado será realizado en el plazo de diez días hábiles desde que se reciba en el centro docente de origen del alumno o alumna, la solicitud del centro de destino del expediente académico personal, de acuerdo con lo que se recoge en el Artículo siguiente.”

CINCO. El Artículo 11 sobre el Traslado del expediente se modifica y queda redactado en los siguientes términos:

“1. Cuando un alumno o alumna se traslade de centro docente para proseguir sus estudios, el centro de origen remitirá al de destino, a petición de éste, el expediente académico personal.

2. derogado.

3. La matriculación del alumno o alumna adquirirá carácter definitivo una vez recibido el expediente académico personal.”

SEIS. El Artículo 16 sobre Aspectos relacionados con la matriculación, se modifica en su apartado 1 que queda redactado en los siguientes términos:

“1. El alumnado de estas enseñanzas, que, habiendo superado, al menos el primer curso de una especialidad desee cursar una segunda especialidad en el mismo centro, deberá solicitar autorización a la dirección del centro docente, previa superación de la prueba de acceso correspondiente. Este alumnado cursará, únicamente, las asignaturas comunes por una de ellas. Una vez cursadas y superadas en una



Junta de Andalucía

especialidad, la calificación obtenida es válida para la segunda especialidad y de esta manera deberá constar en el expediente académico del alumno o alumna. La resolución será estimatoria, siempre que haya plazas escolares vacantes en el centro y cumpla con los requisitos legalmente previstos.”

SIETE. Se incluye una nueva disposición final con el siguiente literal.

“Disposición final tercera

Habilitación para modificar los anexos. Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de ordenación para modificar los anexos de la presente orden, mediante resolución que habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.”

SECCIÓN 5.ª DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSERVATORIOS PROFESIONALES DE DANZA Y DE LA ORDENACIÓN DE SUS ENSEÑANZAS

Artículo 21. Modificación del Decreto 362/2011, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Conservatorios Profesionales de Danza.

El Decreto 362/2011, de 7 de diciembre, por el que aprueba el Reglamento Orgánico de los Conservatorios Profesionales de Danza queda modificado como sigue:

UNO. El Artículo 22 sobre el Plan de Centro se modifica en su apartado 3 y queda como sigue:

“3. El Claustro de Profesorado formulará propuestas al equipo directivo para la elaboración del Plan de Centro, fijará criterios referentes a la orientación y tutoría del alumnado, informará el reglamento de organización y funcionamiento y aprobará y evaluará los aspectos educativos del Plan de Centro a que se refieren los párrafos d), e), f), k) y o) del Artículo 23.3.”

DOS. El Artículo 23 sobre El Proyecto educativo se modifica en su apartado 3 y queda como sigue:

“3. El proyecto educativo abordará, al menos, los siguientes aspectos:

a) Objetivos propios para la mejora del rendimiento escolar.

b) suprimido

c) suprimido

d) Los criterios pedagógicos, así como los criterios generales para la determinación de los órganos de coordinación docente del conservatorio y del horario de dedicación de las personas responsables de las mismos para la realización de sus funciones, de conformidad con el número total de horas que, a tales efectos, se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

e) Los procedimientos y criterios de evaluación, promoción del alumnado y titulación del alumnado.

f) Las medidas organizativas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales y los mecanismos de coordinación del tránsito entre etapas educativas.

g) suprimido

h) El plan de orientación y acción tutorial donde se recogerán medidas específicas para promover la igualdad de género.

i) suprimido

j) El plan de convivencia a desarrollar para prevenir la aparición de conductas contrarias a las normas de convivencia y facilitar un adecuado clima escolar, a que se refiere el Artículo 24.

k) El plan de formación del profesorado.



Junta de Andalucía

- l) Los criterios para organizar y distribuir el tiempo escolar, así como los objetivos y programas de intervención en el tiempo extraescolar.*
- m) Los procedimientos de evaluación interna.*
- n) suprimido*
- ñ) suprimido*
- o) Los planes estratégicos que, en su caso, se desarrollen en el centro.*
- p) Cualquier otro determinado por el centro docente en virtud de la autonomía reconocida en el artículo 21 del presente Decreto o que le sea atribuido por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.”*

TRES. Modificación del Artículo 27 sobre Autoevaluación en sus apartados 1, 2, 3 y 5, al que se le añade además un apartado 6 que queda redactado como sigue:

- “1. Sin perjuicio del desarrollo de los planes de evaluación de los centros que lleve a cabo la Dirección General competente en evaluación educativa, los conservatorios realizarán una autoevaluación a partir de los ámbitos que recoge el Artículo 130 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación en Andalucía, que será supervisada por la inspección educativa.*
- 2. La Dirección General competente en evaluación educativa establecerá indicadores, incluyendo los referidos a los distintos programas que se desarrollen en el centro, que faciliten a los conservatorios la realización de su autoevaluación de forma objetiva y homologada en toda la Comunidad Autónoma, sin menoscabo de la consideración de los indicadores que establezca el equipo directivo o persona con competencias en evaluación del centro.*
- 3. Dicha evaluación tendrá como referentes los objetivos recogidos en el Plan de Centro e incluirá una medición de los distintos indicadores establecidos tanto por la Dirección general competente como por el propio centro, que permita valorar el grado del cumplimiento de dichos objetivos.*
- 5. Para la realización de la memoria de autoevaluación se creará un equipo de evaluación que estará integrado, al menos, por el equipo directivo, y por un representante de cada uno de los distintos sectores de la comunidad educativa.*
- 6. La memoria se cumplimentará en el sistema de información Séneca en el módulo habilitado para ello, donde se alojará el plan de mejora que resulte de las necesidades detectadas en este proceso.”*

CUATRO. Modificación del Artículo 28 sobre Las Programaciones didácticas que se modifica en sus apartados 1 y 2 y queda redactado como sigue:

- “1. Las programaciones didácticas son instrumentos específicos de planificación, desarrollo y evaluación de cada materia o módulo profesional del currículo establecido por la normativa vigente. Se atenderán a los criterios generales establecidos por el equipo técnico de coordinación pedagógica y tendrán en cuenta las necesidades y características del alumnado. Serán elaboradas por los docentes de los departamentos de coordinación didáctica, su aprobación corresponderá al Claustro de Profesorado y se podrán actualizar o modificar, en su caso, tras los procesos de autoevaluación a que se refiere el Artículo 27. Se registrarán preferentemente en la plataforma Séneca, si bien también podrán elaborarse con modelos homologados y definidos por el ETCP o el claustro de profesores.*
- 2. Las programaciones didácticas de las enseñanzas encomendadas a los conservatorios incluirán, al menos, los siguientes aspectos:*
 - a) Los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación, así como su relación y su distribución temporal, posibilitando la adaptación de la secuenciación de elementos curriculares a las características del centro y a su entorno.*
 - b) suprimido*
 - c) La metodología, los materiales y recursos didácticos.*



Junta de Andalucía

- d) *Los procedimientos de evaluación del alumnado y los criterios de calificación, en consonancia con las orientaciones metodológicas establecidas.*
- e) *Las medidas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales.*
- f) *suprimido*
- g) *Las actividades complementarias y extraescolares relacionadas con el currículo que se proponen realizar por los departamentos de coordinación didáctica.*
- h) *Los mecanismos de revisión de la programación y la evaluación de la práctica docente.*
- i) *Cualquier otro determinado por el centro docente en virtud de la autonomía reconocida en el art 21 del presente Decreto o que le sea atribuido por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.”*

CINCO. Modificación del Apartado h) del Artículo 49 relativo a las Competencias de la Junta electoral que quedaría redactado como sigue:

“h) Proclamar los candidatos y las candidatas elegidos y remitir las copias de las correspondientes actas a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación a través del Sistema de Información Séneca, quedando los originales en custodia de la dirección del centro.”

SEIS. Modificación de los apartados 7 y 8 del Artículo 52 relativo a la elección de los representantes de los padres y de las madres que quedan redactados como sigue:

“7. Los padres, madres y representantes legales del alumnado podrán participar en la votación preferentemente haciendo uso del voto no presencial, bien a través del voto electrónico, o bien enviando su voto a la Mesa electoral del centro antes de la realización del escrutinio por correo certificado; asimismo también podrá entregarlo al director o directora del centro, que lo custodiará hasta su traslado a la correspondiente Mesa electoral, en el modelo de papeleta aprobado por la Junta electoral.

8. La Junta electoral tendrá la potestad de establecer los mecanismos necesarios para que la Mesa Electoral pueda realizar el escrutinio, sin menoscabo de que la citada Junta, en el ejercicio de sus competencias, pueda establecer el horario de mañana o de tarde para facilitar el voto presencia. Asimismo, por la Junta electoral se establecerán los mecanismos de difusión que estime oportunos para el general conocimiento del proceso electoral.”

SIETE. Se modifica el Artículo 64 sobre Competencias de la dirección en su apartado 3 que quedan redactados como sigue:

“3. Las personas que ejerzan la dirección de los conservatorios adoptarán los protocolos de actuación y las medidas necesarias para la detección y atención a los actos de violencia de género dentro del ámbito escolar, así como cuando haya indicios de que cualquier alumno o alumna vive en un entorno familiar o relacional en el que se esté produciendo una situación de violencia de género, desamparo o acoso en general.”

OCHO. Se modifica el Artículo 74 sobre Órganos de coordinación docente en su apartado 1 que queda como sigue:

“1. En los conservatorios profesionales de danza existirán los siguientes órganos de coordinación docente:

- a) *Equipos docentes.*
- b) *suprimido*
- c) *Equipo técnico de coordinación pedagógica.*
- d) *Tutoría.*



Junta de Andalucía

e) *Departamentos de coordinación didáctica que se determinen y, en su caso, departamento de extensión cultural y promoción artística, hasta un total de tres, más un número de departamentos de coordinación didáctica igual al de especialidades autorizadas.*”

NUEVE. Se deroga el Artículo 76 relativo al Departamento de orientación, formación, evaluación e innovación educativa en su totalidad.

DIEZ. Se modifica el Artículo 77 relativo al Equipo técnico de coordinación pedagógica, queda redactado como sigue:

“El equipo técnico de coordinación pedagógica estará integrado por la persona titular de la dirección, que ostentará la presidencia, la persona titular de la jefatura de estudios, las personas titulares de las jefaturas de los departamentos de coordinación didáctica y la persona titular del departamento de extensión cultural y promoción artística y, en su caso, la persona titular de la vicedirección. Ejercerá las funciones de secretaría la jefatura de departamento que designe la presidencia de entre los miembros del equipo. En caso de que el centro no disponga de más de 12 unidades, no se constituirá el equipo técnico de coordinación pedagógica, en todo lo referente a sus competencias, este órgano será sustituido por el Claustro.”

ONCE. Se modifica el Artículo 78 relativo a las Competencias del equipo técnico de coordinación pedagógica, de manera que se modifica el apartado b) y se le añaden las funciones detalladas de la i) a la r) de manera que queda redactado en los siguientes términos:

“El equipo técnico de coordinación pedagógica tendrá las siguientes competencias:

- a) Establecer las directrices generales para la elaboración de los aspectos educativos del Plan de Centro y sus modificaciones.*
- b) Delimitar los Objetivos propios para la mejora del rendimiento escolar.*
- c) Asesorar al equipo directivo en la elaboración del Plan de Centro.*
- d) Establecer las directrices generales para la elaboración y revisión de las programaciones didácticas de las enseñanzas encomendadas a los departamentos de coordinación didáctica.*
- e) Asesorar a los departamentos de coordinación didáctica y al Claustro de Profesorado sobre el aprendizaje del alumnado y velar porque las programaciones de los departamentos de coordinación didáctica, en las materias, asignaturas y, en su caso, ámbitos, que les están asignadas, contribuyan al desarrollo de los objetivos establecidos, a cuyos efectos se establecerán estrategias de coordinación.*
- f) Elaborar la propuesta de criterios y medidas para atender la diversidad del alumnado.*
- g) Velar por el cumplimiento y posterior evaluación de los aspectos educativos del Plan de Centro.*
- h) Realizar el diagnóstico de las necesidades formativas del profesorado como consecuencia de los resultados de la autoevaluación o de las evaluaciones internas o externas que se realicen.*
- i) Proponer al equipo directivo las actividades formativas que constituirán, cada curso escolar, el plan de formación del profesorado, para su inclusión en el proyecto educativo.*
- j) Elaborar, en colaboración con el correspondiente centro del profesorado, los proyectos de formación en centros.*
- k) Coordinar la realización de las actividades de perfeccionamiento del profesorado.*
- l) Colaborar con el centro del profesorado que corresponda en cualquier otro aspecto relativo a la oferta de actividades formativas e informar al Claustro de Profesorado de las mismas.*
- m) Investigar sobre el uso de las buenas prácticas docentes existentes y trasladarlas a los departamentos didácticos para su conocimiento y aplicación.*
- n) Informar a los docentes sobre líneas de investigación didáctica innovadoras que se estén llevando a cabo con respecto al currículo.*



Junta de Andalucía

- ñ) *Establecer indicadores que permitan valorar la eficacia de las actividades desarrolladas por el centro y realizar su seguimiento.*
- o) *Elevar al Claustro de Profesorado el plan para evaluar los aspectos educativos del Plan de Centro, la evolución del aprendizaje y el proceso de enseñanza.*
- p) *Colaborar con la Dirección general competente en materia de evaluación en la aplicación y el seguimiento de las pruebas de evaluación de diagnóstico y con aquellas otras actuaciones relacionadas con la evaluación que se lleven a cabo en el centro.*
- q) *Proponer, al equipo directivo y al Claustro de Profesorado, planes de mejora como resultado de las evaluaciones llevadas a cabo en el centro.*
- r) *Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el proyecto educativo del conservatorio o por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.”*

DOCE. Modificación del Artículo 80 sobre las Funciones de la tutoría que queda redactado de la siguiente manera:

“El profesorado que ejerza la tutoría desarrollará las siguientes funciones:

- a) *Colaborar con el equipo directivo en la elaboración del plan de orientación y acción tutorial y desarrollar las actividades previstas en el mismo.*
- b) *suprimido*
- c) *Coordinar la intervención educativa del profesorado que compone el equipo docente del grupo de alumnos y alumnas a su cargo, así como las medidas de atención a la diversidad que se apliquen en su grupo de referencia.*
- d) *suprimido*
- e) *suprimido*
- f) *Organizar y presidir las reuniones del equipo docente y las sesiones de evaluación de su grupo de alumnos y alumnas.*
- g) *Coordinar el proceso de evaluación continua del alumnado y adoptar, junto con el equipo docente, las decisiones que procedan acerca de la evaluación, promoción y titulación del alumnado, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.*
- h) *Cumplimentar la documentación personal y académica del alumnado a su cargo.*
- i) *suprimido*
- j) *Informar al alumnado sobre el desarrollo de su aprendizaje, así como a sus padres, madres o representantes legales y conocer sus valoraciones al respecto.*
- k) *Facilitar la comunicación y la cooperación educativa entre el profesorado del equipo docente y los padres y madres o representantes legales del alumnado menor de edad. Dicha cooperación incluirá la atención a la tutoría electrónica a través de la cual los padres, madres o representantes legales del alumnado menor de edad podrán intercambiar información relativa a la evolución escolar de sus hijos e hijas con el profesorado que tenga asignada la tutoría de los mismos de conformidad con lo que a tales efectos se establezca por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.*
- l) *Mantener una relación permanente con los padres, madres o representantes legales del alumnado menor de edad, a fin de facilitar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Artículo 12. A tales efectos, el horario dedicado a las entrevistas con los padres, madres o representantes legales del alumnado se fijará de forma que se posibilite la asistencia de los mismos y, en todo caso, en sesión de tarde.*
- m) *suprimido*
- n) *suprimido*
- ñ) *Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el plan de acción tutorial del centro o por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.”*



Junta de Andalucía

TRECE. Modificación del Artículo 86 sobre Evaluación y publicación de las conclusiones de interés general.

“1. La Dirección General competente en materia de evaluación educativa elaborará y desarrollará planes de evaluación de los conservatorios. A estos efectos, los centros colaborarán con la misma en los procesos de evaluación, de conformidad con lo que se establezca en la normativa vigente.

2. La evaluación se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a la organización, gestión y funcionamiento, como al proceso de enseñanza y aprendizaje. Para ello, se deberá tener en cuenta las conclusiones obtenidas en las anteriores evaluaciones y los resultados de la autoevaluación, así como las situaciones socioeconómicas y culturales de las familias y el alumnado que acogen, el entorno del propio centro y los recursos de que disponen.

3. La Dirección General competente en materia de evaluación educativa publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones de los centros, con objeto de mejorar los procesos evaluativos en educación, desde criterios de equidad, perspectiva de género y rendimiento, para contribuir al éxito de todo el alumnado y a la mejora de la calidad del sistema educativo.”

Artículo 22. Modificación de la Orden de 19 de marzo de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento de los conservatorios profesionales de danza, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado.

La Orden de 19 de marzo de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento de los conservatorios profesionales de danza, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado queda modificada como sigue:

UNO. Modificación del Artículo 6 sobre el Proceso de autoevaluación que queda como sigue:

“1. De conformidad con lo recogido en el Artículo 27.1 del Reglamento aprobado por el Decreto 362/2011, de 7 de diciembre, los centros realizarán una autoevaluación a partir de los ámbitos que recoge el Artículo 130 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación en Andalucía, que será supervisada por la inspección educativa. El resultado de este proceso se plasmará en una memoria de autoevaluación que, una vez aprobada, será incluida en el Sistema de Información Séneca antes del 30 de septiembre de cada año, una vez finalizado el curso anterior.

2. Para el desarrollo del proceso de autoevaluación se utilizarán los indicadores que, a tal efecto, establezca la Dirección General competente en materia de evaluación educativa, así como los indicadores que determine el equipo directivo de conformidad con el Artículo 27.2 del Reglamento Orgánico de los conservatorios profesionales de danza.

3. Los plazos para la realización de la medición de los indicadores, así como para la realización de aportaciones por parte del Claustro de Profesorado, serán fijados por la persona titular de la dirección del centro y finalizarán, en todo caso, antes del 15 de septiembre de cada año.”

DOS. Modificación del Artículo 7 relativo al Asesoramiento y supervisión de la inspección educativa que queda como sigue:

“La inspección educativa asesorará al equipo técnico de coordinación pedagógica o persona responsable de la evaluación en el centro en la determinación de los indicadores y supervisará el proceso de autoevaluación de los conservatorios, así como la elaboración de la correspondiente memoria, y velará para que se incluyan en la misma las propuestas de mejora que se deriven de la autoevaluación y de la evolución de los indicadores a que se refiere el Artículo 6.2 y para que se realicen las actualizaciones o modificaciones del Plan de Centro que correspondan.”



Junta de Andalucía

TRES. Modificación del Artículo 16 sobre el Horario de dedicación para la realización de las funciones de coordinación docente se le añade un apartado 3 quedando como sigue:

“3. Las funciones relativas a la formación y a la evaluación del centro podrán ser delegadas en algún miembro del claustro, para lo que podrá contar con una asignación horaria de hasta dos horas semanales, de entre las computadas en caso de que las funciones las ejerza un miembro del equipo directivo estas dos horas se podrán añadir al cómputo total de horas de equipo directivo.”

Artículo 23. Modificación del Decreto 240/2007, de 4 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas profesionales de danza en Andalucía.

El Decreto 240/2007, de 4 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas profesionales de danza en Andalucía, queda modificado como sigue:

UNO. El Artículo 13 sobre Aspectos relacionados con la matriculación queda redactado en su punto 1 en los siguientes términos:

“1. En el caso del alumnado que cursa más de una especialidad, únicamente cursará las asignaturas comunes por una de ellas. Una vez cursadas y superadas en una especialidad, la calificación obtenida será válida para todas las especialidades y de esta manera deberá constar en el expediente académico personal.”

DOS. El Artículo 14 sobre Evaluación queda modificado en su punto 4 que queda redactado en los siguientes términos:

“4. Con el fin de facilitar al alumnado la recuperación de las asignaturas con evaluación negativa, por Orden de la Consejería competente en materia de educación se determinarán las condiciones y se regulará el procedimiento para que los centros docentes organicen en los meses de junio y septiembre las oportunas pruebas extraordinarias.”

TRES. El Artículo 18. Documentos de evaluación, se modifica en sus apartados 1 y 2 y se deroga el apartado 3, quedando redactado en los siguientes términos:

“1. Son documentos de evaluación de las enseñanzas profesionales de danza el expediente académico personal, las actas de evaluación, la certificación académica personal y los informes de evaluación individualizados.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de educación la regulación y el establecimiento de los modelos oficiales del expediente académico personal, de las actas de evaluación, de la certificación académica personal y de los informes de evaluación individualizados.

3. derogado.”

CUATRO. Se le añade una disposición final con la siguiente redacción.

“Disposición final cuarta

Habilitación para modificar los anexos. Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de ordenación educativa para modificar los anexos de la presente orden, mediante resolución que habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.”

SECCIÓN 6.ª DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS Y DE LA ORDENACIÓN DE SUS ENSEÑANZAS



Junta de Andalucía

Artículo 24. Modificación del Decreto 15/2012, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Decreto 15/2012, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas en la Comunidad Autónoma de Andalucía se modifica quedando como sigue:

UNO. El artículo 17 relativo al Carácter y enseñanzas de las escuelas oficiales de idiomas se modifica en su apartado 4 y queda redactado como sigue:

“4. Las enseñanzas especializadas de idiomas, en las escuelas oficiales de idiomas, se podrán impartir en las modalidades presencial, semipresencial y a distancia.”

DOS. El artículo 23 relativo al El Plan de Centro se modifica en su punto 3 y queda como sigue:

“3. El Claustro de Profesorado formulará propuestas al equipo directivo para la elaboración del Plan de Centro, fijará criterios referentes a la orientación y tutoría del alumnado, informará el reglamento de organización y funcionamiento y aprobará y evaluará los aspectos educativos del Plan de Centro a que se refieren los epígrafes d), e), f)) y ñ) del artículo 24.3.”

TRES. El Artículo 24 sobre El Proyecto educativo se modifica en su Artículo 3 quedando como sigue:

“3. El proyecto educativo abordará, al menos, los siguientes aspectos:

a) Objetivos propios para la mejora del rendimiento escolar y la continuidad del alumnado en la escuela.

b) suprimido

c) suprimido

d) Los criterios pedagógicos, así como los criterios generales para la determinación de los órganos de coordinación docente del centro y del horario de dedicación de las personas responsables de las mismos para la realización de sus funciones, de conformidad con el número total de horas que, a tales efectos, se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

e) Los procedimientos y criterios de evaluación, promoción del alumnado y certificación del alumnado.

f) Las medidas organizativas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales

g) El plan de orientación y acción tutorial donde se recogerán medidas específicas para promover la igualdad de género.

h) El plan de convivencia a desarrollar para prevenir la aparición de conductas contrarias a las normas de convivencia y facilitar un adecuado clima escolar a que se refiere el Artículo 25.

i) El plan de formación del profesorado.

j) suprimido

k) Los procedimientos de evaluación interna.

l) Los planes y proyectos europeos en los que la escuela participe.

m) suprimido

n) suprimido

ñ) Cualquier otro determinado por el centro docente en virtud de la autonomía reconocida en el art 22 del presente Decreto o que le sea atribuido por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.”

CUATRO. Se modifica el Artículo 28 sobre Autoevaluación se modifica en sus apartados 1, 2, 3 y 5, añadiéndose, además, el apartado 6 por lo que queda redactado como sigue:



Junta de Andalucía

“1. Sin perjuicio del desarrollo de los planes de evaluación de los centros que lleve a cabo la Dirección General competente en materia de evaluación educativa, las escuelas oficiales de idiomas realizarán partir de los ámbitos que recoge el Artículo 130 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación en Andalucía, que será supervisada por la inspección educativa.

2. la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa establecerá indicadores, incluyendo los referidos a los distintos programas que se desarrollen en el centro, que faciliten a las escuelas oficiales de idiomas la realización de su autoevaluación de forma objetiva y homologada en toda la Comunidad Autónoma, sin menoscabo de la consideración de los indicadores que establezca el propio centro.

3. Dicha evaluación tendrá como referentes los objetivos recogidos en el Plan de Centro e incluirá una medición de los distintos indicadores establecidos tanto por la Dirección general competente como por el propio centro, que permita valorar el grado del cumplimiento de dichos objetivos.

5. Para la realización de la memoria de autoevaluación se creará un equipo de evaluación que estará integrado, al menos, por el equipo directivo, y por un representante de cada uno de los distintos sectores de la comunidad educativa.

6. La memoria se cumplimentará en el sistema de información séneca en el módulo habilitado para ello, donde se alojará el plan de mejora que resulte de las necesidades detectadas en este proceso.”

CINCO. Modificación del Apartado h) del Artículo 56 relativo a las Competencias de la Junta electoral que quedaría redactado como sigue:

“h) Proclamar los candidatos y candidatas elegidos y remitir las copias de las correspondientes actas a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación a través del Sistema de Información Séneca, quedando los originales en custodia de la dirección del centro.”

SEIS. Modificación del Artículo 59 sobre la Elección de los representantes de los padres, madres y representantes legales del alumnado en sus puntos 7 y 8 quedando como sigue:

“7. Los padres, madres y representantes legales del alumnado podrán participar en la votación preferentemente haciendo uso del voto no presencial, bien a través del voto electrónico, o bien enviando su voto a la Mesa electoral del centro antes de la realización del escrutinio por correo certificado; asimismo también podrá entregarlo al director o directora del centro, que lo custodiará hasta su traslado a la correspondiente Mesa electoral, en el modelo de papeleta aprobado por la Junta electoral.

8. La Junta electoral tendrá la potestad de establecer los mecanismos necesarios para que la Mesa Electoral pueda realizar el escrutinio, sin menoscabo de que la citada Junta, en el ejercicio de sus competencias, pueda establecer el horario de mañana o de tarde para facilitar el voto presencial. Asimismo, por la Junta electoral se establecerán los mecanismos de difusión que estime oportunos para el general conocimiento del proceso electoral.”

SIETE. Se modifica el Artículo 71 relativo a las Competencias de la persona titular de la dirección en su apartado 3 que quedan redactados como sigue:

“3. Las personas que ejerzan la dirección de las escuelas adoptarán los protocolos de actuación y las medidas necesarias para la detección y atención a los actos de violencia de género dentro del ámbito escolar, así como cuando haya indicios de que cualquier alumno o alumna vive en un entorno familiar o relacional en el que se esté produciendo una situación de violencia de género, desamparo o acoso en general.”

OCHO. Se modifica el Artículo 81 sobre Órganos de coordinación docente en su apartado 1 quedando como sigue:



“1. En las escuelas oficiales de idiomas existirán los siguientes órganos de coordinación docente:

- a) derogado*
- b) Departamento de actividades complementarias y extraescolares, en su caso.*
- c) Equipo técnico de coordinación pedagógica.*
- d) Tutoría.*
- e) Departamentos de coordinación didáctica: uno por cada uno de los idiomas que se impartan en la escuela oficial de idiomas.”*

BORRADOR

NUEVE. El Artículo 82 relativo al Departamento de orientación, formación, evaluación e innovación educativa queda derogado en su totalidad.

DIEZ. Se modifica el Artículo 84 relativo al Equipo técnico de coordinación pedagógica, queda redactado como sigue:

“El equipo técnico de coordinación pedagógica estará integrado por la persona titular de la dirección, que ostentará la presidencia, la persona titular de la jefatura de estudios, las personas titulares de las jefaturas de los distintos departamentos, y, en su caso, la persona titular de la vicedirección. Desempeñará las funciones de secretaría aquella persona titular de una jefatura de departamento que designe a tal fin la presidencia. En caso de que el centro no disponga de más de 12 unidades, no se constituirá el equipo técnico de coordinación pedagógica, en todo lo referente a sus competencias, este órgano será sustituido por el Claustro.”

ONCE. Se modifica el Artículo 85 relativo a las competencias del equipo técnico de coordinación pedagógica, de manera que se modifica el apartado b) y se le añaden las funciones detalladas desde la i) a la r) de manera que queda redactado como sigue:

“El equipo técnico de coordinación pedagógica tendrá las siguientes competencias:

- a) Establecer las directrices generales para la elaboración de los aspectos educativos del Plan de Centro y sus modificaciones.*
- b) Delimitar los Objetivos propios para la mejora del rendimiento escolar.*
- c) Asesorar al equipo directivo en la elaboración del Plan de Centro.*
- d) Establecer las directrices generales para la elaboración y revisión de las programaciones didácticas de las enseñanzas encomendadas a los departamentos de coordinación didáctica.*
- e) Asesorar a los departamentos de coordinación didáctica y al Claustro de Profesorado sobre el aprendizaje del alumnado y velar porque las programaciones de los departamentos de coordinación didáctica, en los idiomas que les están asignados, contribuyan al desarrollo de los objetivos establecidos, a cuyos efectos se establecerán estrategias de coordinación.*
- f) Elaborar la propuesta de criterios y procedimientos previstos para realizar las medidas de atención a la diversidad del alumnado.*
- g) Velar por el cumplimiento y posterior evaluación de los aspectos educativos del Plan de Centro.*
- h) Realizar el diagnóstico de las necesidades formativas del profesorado como consecuencia de los resultados de la autoevaluación o de las evaluaciones internas o externas que se realicen.*
- i) Proponer al equipo directivo las actividades formativas que constituirán, cada curso escolar, el plan de formación del profesorado, para su inclusión en el proyecto educativo.*
- j) Elaborar, en colaboración con el correspondiente centro del profesorado, los proyectos de formación en centros.*
- k) Coordinar la realización de las actividades de perfeccionamiento del profesorado.*
- l) Colaborar con el centro del profesorado que corresponda en cualquier otro aspecto relativo a la oferta*



Junta de Andalucía

de actividades formativas e informar al Claustro de Profesorado de las mismas.

m) Investigar sobre el uso de las buenas prácticas docentes existentes y trasladarlas a los departamentos didácticos para su conocimiento y aplicación.

n) Informar a los docentes sobre líneas de investigación didáctica innovadoras que se estén llevando a cabo con respecto al currículo.

ñ) Establecer indicadores que permitan valorar la eficacia de las actividades desarrolladas por el centro y realizar su seguimiento.

o) Elevar al Claustro de Profesorado el plan para evaluar los aspectos educativos del Plan de Centro, la evolución del aprendizaje y el proceso de enseñanza.

p) Colaborar con la Dirección general competente en materia de evaluación en la aplicación y el seguimiento de las pruebas de evaluación de diagnóstico y con aquellas otras actuaciones relacionadas con la evaluación que se lleven a cabo en el centro.

q) Proponer, al equipo directivo y al Claustro de Profesorado, planes de mejora como resultado de las evaluaciones llevadas a cabo en el centro.

r) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el proyecto educativo de la escuela o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.”

DOCE. El Artículo 87 sobre las Funciones de la tutoría queda como sigue:

“El profesorado que ejerza la tutoría desarrollará las siguientes funciones:

a) Colaborar con el equipo directivo en la elaboración del plan de orientación y acción tutorial y desarrollar las actividades previstas en el plan de acción tutorial.

b) suprimido

c) Coordinar la intervención educativa del profesorado que compone el equipo docente del grupo de alumnos y alumnas a su cargo, así como las medidas de atención a la diversidad que se apliquen en su grupo de referencia.

d) Adoptar las decisiones que procedan acerca de la evaluación, promoción y certificación del alumnado, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.

e) Cumplimentar la documentación personal y académica del alumnado a su cargo.

f) suprimido

g) Informar al alumnado sobre el desarrollo de su aprendizaje, así como a sus padres, madres o representantes legales y conocer sus valoraciones al respecto.

h) Facilitar la comunicación y la cooperación educativa entre el profesorado del equipo docente y los padres y madres o representantes legales del alumnado menor de edad. Dicha cooperación incluirá la atención a la tutoría electrónica a través de la cual los padres, madres o representantes legales del alumnado menor de edad podrán intercambiar información relativa a la evolución escolar de sus hijos e hijas con el profesorado que tenga asignada la tutoría de los mismos de conformidad con lo que a tales efectos se establezca por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

i) Mantener una relación permanente con los padres, madres o representantes legales del alumnado menor de edad, a fin de facilitar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Artículo 12. A tales efectos, el horario dedicado a las entrevistas con los padres, madres o representantes legales del alumnado se fijará de forma que se posibilite la asistencia de los mismos y, en todo caso, en sesión de tarde.

j) suprimido

k) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el plan de acción tutorial de la escuela o por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.”

TRECE. Modificación del Artículo 92 sobre la Evaluación y publicación de las conclusiones de interés general que queda redactado como sigue:



Junta de Andalucía

“1. La Dirección General competente en materia de evaluación educativa elaborará y desarrollará planes de evaluación de las escuelas oficiales de idiomas. A estos efectos, los centros colaborarán con la misma en los procesos de evaluación, de conformidad con lo que se establezca en la normativa vigente.

2. La evaluación se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a la organización, gestión y funcionamiento, como al proceso de enseñanza y aprendizaje. Para ello, se deberá tener en cuenta las conclusiones obtenidas en las anteriores evaluaciones y los resultados de la autoevaluación, así como las situaciones socioeconómicas y culturales de las familias y el alumnado que acogen, el entorno del propio centro y los recursos de que disponen.

3. La Dirección General competente en materia de evaluación educativa publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones de los centros, con objeto de mejorar los procesos evaluativos en educación, desde criterios de equidad, perspectiva de género y rendimiento, para contribuir al éxito de todo el alumnado y a la mejora de la calidad del sistema educativo.”

Artículo 25. Modificación de la Orden de 6 de junio de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas oficiales de idiomas, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado.

La Orden de 6 de junio de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas oficiales de idiomas, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado se modifica quedando como sigue:

UNO. Modificación del Artículo 6 sobre el Proceso de autoevaluación que queda como sigue:

“1. De conformidad con lo recogido en el Artículo 28.1 del Reglamento Orgánico de las escuelas oficiales de idiomas los centros realizarán una autoevaluación a partir de los ámbitos que recoge el Artículo 130 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación en Andalucía, que será supervisada por la inspección educativa. El resultado de este proceso se plasmará en una memoria de autoevaluación que, una vez aprobada, será incluida en el Sistema de Información Séneca antes del 30 de septiembre de cada año, una vez finalizado el curso anterior.

2. Para el desarrollo del proceso de autoevaluación se utilizarán los indicadores que, a tal efecto, establezca la Dirección General competente en materia de evaluación educativa, así como los indicadores que se determinen de conformidad con el Artículo 28.2 del Reglamento Orgánico de las de las escuelas oficiales de idiomas.

3. Los plazos para la realización de la medición de los indicadores, así como para la realización de aportaciones por parte del Claustro de Profesorado, serán fijados por la persona titular de la dirección de la escuela y finalizarán, en todo caso, antes del 15 de septiembre de cada año.”

DOS. Modificación del Artículo 7 relativo al Asesoramiento y supervisión de la inspección educativa que queda como sigue:

“La inspección educativa asesorará al equipo técnico de coordinación pedagógica o persona responsable de la evaluación en el centro en la determinación de los indicadores y supervisará el proceso de autoevaluación de las escuelas de idiomas, así como la elaboración de la correspondiente memoria, y velará para que se incluyan en la misma las propuestas de mejora que se deriven de la autoevaluación y de la evolución de los indicadores a que se refiere el Artículo 6.2 y para que se realicen las actualizaciones o modificaciones del Plan de Centro que correspondan.”

TRES. Modificación del Artículo 16 relativo al Horario de dedicación para la realización de las funciones de coordinación docente en su apartado 2 y se le añade un apartado 3 quedando redactado



Junta de Andalucía

como sigue:

“2. El número total de horas lectivas semanales asignados a cada escuela para la realización de las funciones de coordinación de las personas que ejerzan las jefaturas de los departamentos o, en su caso, de los órganos de coordinación docente que se establezcan en el proyecto educativo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 81 del Reglamento Orgánico de las escuelas oficiales de idiomas, será el que corresponda como resultado de la aplicación de los siguientes criterios:

a) Por cada jefatura de departamento, 3 horas lectivas semanales, que serán 6 en el caso de los departamentos didácticos con más de 25 profesores o profesoras.

b) En aquellos departamentos de coordinación didáctica que cuenten con profesorado responsable de nivel se añadirán 1,5 horas, por cada uno de ellos.

3. Las funciones relativas a la formación y a la evaluación del centro, podrán ser delegadas en algún miembro del claustro, para lo que podrá contar con una asignación horaria de hasta dos horas semanales, de entre las computadas en caso de que las funciones las ejerza un miembro del equipo directivo estas dos horas se podrán añadir al cómputo total de horas de equipo directivo.”

Artículo 26. Modificación del Decreto 499/2019, de 26 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Decreto 499/2019, de 26 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda modificado de la siguiente manera:

UNO. El Artículo 6 sobre Organización general se modifica en su apartado 4 que queda redactado en los siguientes términos:

“4. Las enseñanzas de idiomas de régimen especial podrán organizarse en cursos de duración cuatrimestral, de conformidad con lo que a tales efectos determine por Orden la Consejería competente en materia de educación.”

DOS. El Artículo 7 sobre Organización general se modifica en su apartado 2 que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Con carácter general, el horario lectivo semanal del alumnado será de cuatro horas y treinta minutos, excepto en los casos establecidos reglamentariamente.”

TRES. Se le añade una disposición final con la siguiente redacción.

“Disposición final cuarta

Habilitación para modificar los anexos. Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de ordenación educativa para modificar los anexos de la presente orden, mediante resolución que habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.”

Artículo 27. Modificación de Orden de 2 de julio de 2019, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Orden de 2 de julio de 2019, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda modificada de manera que el artículo 5.3 sobre Horarios que queda redactado en los siguientes términos:



Junta de Andalucía

“3. En aplicación de lo establecido en el artículo 6.4 del Decreto 499/2019, de 26 de junio, las enseñanzas de idiomas de régimen especial podrán organizarse en cursos cuatrimestrales, según se determine en el proyecto educativo del centro. La organización cuatrimestral de las enseñanzas conlleva duplicar el horario lectivo semanal ordinario para el alumnado que lo curse. La persona que ostente la dirección de cada escuela deberá comunicar la organización cuatrimestral de las unidades autorizadas a la Dirección General competente en materia de enseñanzas de idiomas de régimen especial durante el mes de mayo de cada año.”

Artículo 28. Modificación de la Orden de 11 de noviembre de 2020, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y de las pruebas de certificación en las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

La Orden de 11 de noviembre de 2020, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y de las pruebas de certificación en las enseñanzas de idiomas de régimen especial, queda modificada de manera que el apartado 3 del Artículo 18 sobre Convocatorias, matriculación e inscripción en las pruebas de certificación que queda redactado en los siguientes términos:

“3. El alumnado matriculado en régimen de enseñanza oficial en cualquier curso o nivel podrá acudir a las convocatorias oficiales de pruebas de certificación. Para ello, deberá formalizar su inscripción de participación en las pruebas correspondientes que se convoquen en su centro a través de los medios que se habiliten por parte de la Consejería competente en materia de educación y preferentemente de forma telemática. Dicha inscripción se podrá formalizar en los primeros diez días del mes de abril de cada año y se realizará según las siguientes circunstancias:

- a) El alumnado con matrícula oficial en vigor podrá inscribirse en el mismo año académico en la prueba de certificación de un nivel inferior del idioma en el que esté matriculado siempre que, habiendo tenido matrícula oficial en dicho nivel, haya promocionado al siguiente curso o nivel sin haber obtenido el certificado de superación de la prueba de certificación correspondiente.
- b) El alumnado con matrícula en vigor en el segundo curso del nivel Intermedio B2, en el segundo curso del nivel Avanzado C1 o en el nivel Avanzado C2 podrá inscribirse en el mismo año académico en la prueba de certificación de un único nivel del idioma en el que esté matriculado, bien sea en la correspondiente a su matrícula oficial en vigor o en la de un nivel inferior si cumple el requisito establecido para ello en el apartado anterior.
- c) El alumnado con matrícula en vigor en el nivel Intermedio B1 podrá inscribirse en el mismo año académico en la prueba de certificación correspondiente a ese nivel.”

SECCIÓN 7.ª DE LAS RESIDENCIAS ESCOLARES

Artículo 29. Modificación del Decreto 54/2012, de 6 marzo por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Residencias Escolares de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Decreto 54/2012, de 6 marzo por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Residencias Escolares de la Comunidad Autónoma de Andalucía se modifica quedando como sigue:

UNO. Se modifica el Artículo 29 relativo a la Autoevaluación de la residencia y memoria anual en sus apartados 1, 2, y 3 añadiéndose, además, el apartado 6 por lo que queda redactado como sigue:

“1. Sin perjuicio del desarrollo de los planes de evaluación de las residencias que lleve a cabo la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, estas realizarán una autoevaluación a partir de los



Junta de Andalucía

ámbitos que recoge el Artículo 130 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación en Andalucía, que será supervisada por la inspección educativa.

2. La Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa establecerá indicadores, incluyendo los referidos a los distintos programas que se desarrollen en el centro, que faciliten a las residencias escolares la realización de su autoevaluación de forma objetiva y homologada en toda la Comunidad Autónoma, sin menoscabo de la consideración de los indicadores que establezca la propia residencia.

3. Dicha evaluación tendrá como referentes los objetivos recogidos en el Plan de Centro e incluirá una medición de los distintos indicadores establecidos tanto por la Dirección general competente como por la propia residencia, que permita valorar el grado del cumplimiento de dichos objetivos.

6. La memoria se cumplimentará en el sistema de información Séneca en el módulo habilitado para ello, donde se alojará el plan de mejora que resulte de las necesidades detectadas en este proceso.”

DOS. Modificación del Apartado h) del Artículo 56 relativo a las Competencias de la Junta electoral que quedaría redactado como sigue:

“h) Proclamar los candidatos y las candidatas elegidos y remitir las copias de las correspondientes actas a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación a través del Sistema de Información Séneca, quedando los originales en custodia de la dirección del centro.”

TRES. Modificación de los apartados 7 y 8 del Artículo 60 relativo a la Elección de los representantes de los padres, madres y quienes ejerzan la tutela del alumnado que queda redactado de la siguiente manera:

“7. Los padres, madres y quienes ejerzan la tutela del alumnado residente podrán participar en la votación preferentemente haciendo uso del voto no presencial, bien a través del voto electrónico, o bien enviando su voto a la Mesa electoral del centro antes de la realización del escrutinio por correo certificado; asimismo también podrá entregarlo al director o directora del centro, que lo custodiará hasta su traslado a la correspondiente Mesa electoral, en el modelo de papeleta aprobado por la Junta electoral. En la Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación por la que se regulen los procesos electorales, se determinarán los requisitos exigibles para el ejercicio del voto por este procedimiento, los extremos que garanticen el secreto del mismo, la identidad de la persona votante y la ausencia de duplicidades de voto, así como la antelación con la que podrá ejercerse el mismo.

8. La Junta electoral tendrá la potestad de establecer los mecanismos necesarios para que la Mesa Electoral pueda realizar el escrutinio, sin menoscabo de que la citada Junta, en el ejercicio de sus competencias, pueda establecer el horario de mañana o de tarde para facilitar el voto presencial. Asimismo, por la Junta electoral se establecerán los mecanismos de difusión que estime oportunos para el general conocimiento del proceso electoral.”

CUATRO. Modificación del Artículo 100 relativo a la Evaluación y publicación de las conclusiones de interés general que queda redactado de la siguiente manera:

“1. La Dirección General competente en materia de evaluación educativa elaborará y desarrollará planes de evaluación de las residencias escolares. A estos efectos, los centros colaborarán con la misma en los procesos de evaluación, de conformidad con lo que se establezca en la normativa vigente.

2. La evaluación se efectuará sobre los procesos educativos y convivencia y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a la organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades educativas. Para ello, se deberá tener en cuenta las conclusiones obtenidas en las anteriores evaluaciones y los resultados de la autoevaluación, así como las situaciones socioeconómicas y culturales de las familias y el alumnado que acogen, el entorno de la propia residencia y los recursos de que



Junta de Andalucía

disponen.

3. La Dirección General competente en materia de evaluación educativa publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones de las residencias escolares, con objeto de mejorar los procesos evaluativos en educación, desde criterios de equidad, perspectiva de género y rendimiento, para contribuir al éxito de todo el alumnado y a la mejora de la calidad del sistema educativo.”

Artículo 30. Modificación de la Orden de 11 de enero de 2013, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las residencias escolares, así como el horario de las mismas, del alumnado y de las educadoras y educadores de actividades formativas y de ocio.

La Orden de 11 de enero de 2013, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las residencias escolares, así como el horario de las mismas, del alumnado y de las educadoras y educadores de actividades formativas y de ocio, se modifica en los siguientes términos:

UNO. Modificación del Artículo 6 relativo al Proceso de autoevaluación que queda redactado como sigue:

“1. De conformidad con lo recogido en el artículo 29.1 del Reglamento aprobado por el Decreto 54/2012, de 6 de marzo, las residencias escolares realizarán una autoevaluación a partir de los ámbitos que recoge el Artículo 130 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación en Andalucía, que será supervisada por la inspección educativa. El resultado de este proceso se plasmará en una memoria de autoevaluación que, una vez aprobada, será incluida en el Sistema de Información Séneca antes del 30 de septiembre de cada año, una vez finalizado el curso anterior.

2. Para el desarrollo del proceso de autoevaluación se utilizarán los indicadores que, a tal efecto, establezca la Dirección General competente en materia de evaluación educativa, así como los indicadores que se determinen por la propia residencia escolar, de conformidad con el artículo 29.2 del Reglamento aprobado por el Decreto 54/2012, de 6 de marzo.

3. Los plazos para la medición de los indicadores por el equipo de evaluación, de conformidad con lo previsto en el artículo 29.5 del Reglamento aprobado por el Decreto 54/2012, de 6 de marzo, así como para la realización de aportaciones por parte de la Junta de Coordinación de Actividades, serán fijados por la persona titular de la dirección de la residencia y finalizarán, en todo caso, antes del 15 de septiembre de cada año.”

SECCIÓN 8.ª DE LAS ENSEÑANZAS DEPORTIVAS DE RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 31. Modificación de la Orden de 26 de agosto de 2013, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de las enseñanzas deportivas de régimen especial en Andalucía.

La Orden de 26 de agosto de 2013, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de las enseñanzas deportivas de régimen especial en Andalucía, queda modificada como sigue:

UNO. El Artículo 5 sobre las Sesiones de evaluación queda modificado en su apartado 2 en los siguientes términos y se le añade el apartado 5:

“2. A lo largo de cada ciclo se realizarán al menos dos sesiones de evaluación para cada grupo de alumnos y alumnas, la última de las cuales tendrá la consideración de evaluación final.

5. Excepcionalmente, y sin perjuicio de lo recogido en el artículo 11.1 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, el equipo docente podrá proponer la realización del módulo de formación práctica al alumnado que tenga módulos pendientes, siempre que considere que ha alcanzado la formación adecuada para



Junta de Andalucía

iniciarlo y prevea la superación de dichos módulos antes de su evaluación en el módulo de formación práctica.”

DOS. El Artículo 7 sobre la Evaluación final queda redactado en sus apartados 1 y 4 y se deroga el 5 de manera que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Al término de cada ciclo de enseñanza deportiva se valorará el progreso global del alumnado en los diferentes módulos, dentro del marco del proceso de evaluación continua llevado a cabo.

4. El alumnado con evaluación negativa podrá presentarse a la prueba extraordinaria de los módulos no superados que organizarán los centros docentes. Las calificaciones correspondientes a la prueba extraordinaria se extenderán en la correspondiente acta de evaluación y en el expediente académico personal del alumnado. Si el alumnado no se presenta a la prueba extraordinaria de algún módulo se reflejará como «No Presentado» en el expediente académico personal y con la abreviatura «NP» en el acta de evaluación correspondiente, que tendrá, a todos los efectos, la consideración de calificación negativa.

5. derogado.”

TRES. Se modifica el Artículo 14 sobre la Renuncia en sus apartados 2 y 3 en los siguientes términos:

“2. La renuncia podrá ser solicitada por la persona interesada, o por el padre, madre o la persona que ejerza la tutela en el caso de alumnado menor de edad, siempre que concurra alguna de las circunstancias contempladas en el apartado 2 del artículo 13, antes de la finalización del segundo trimestre. La solicitud se ajustará al modelo que se recoge como Anexo I

3. La persona que ostente la dirección del centro será competente para resolver y, en caso de resolución favorable se consignará «Renuncia convocatoria» en el expediente académico personal y la abreviatura «RE» en el acta de evaluación correspondiente.”

CUATRO. Se modifica el Artículo 15 sobre la Anulación de matrícula en sus apartados 2 y 3 en los siguientes términos:

“2. La anulación podrá ser solicitada por la persona interesada, o por el padre, madre o la persona que ejerza la tutela en caso de alumnado menor de edad, antes de la finalización del segundo trimestre. Las circunstancias que deben concurrir para su solicitud serán los establecidos en el artículo 13. Dicha solicitud se ajustará al modelo que se recoge como Anexo I.

3. La persona que ostente la dirección del centro será competente para resolver y, en caso de resolución favorable se consignará «Anulación de matrícula» en el expediente académico personal y la abreviatura «AM» en el acta de evaluación correspondiente.”

CINCO. Se le incluye una nueva disposición final con el siguiente literal.

“Disposición final segunda

Habilitación para modificar los anexos. Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de ordenación educativa para modificar los anexos de la presente orden, mediante resolución que habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.”

CAPÍTULO III

Dirección de centros docente



Artículo 32. Modificación del Decreto 152/2020, de 15 de septiembre, por el que se regula el acceso a la función directiva y la formación, evaluación y reconocimiento de los directores, las directoras y los equipos directivos de los centros docentes públicos no universitarios, de los que es titular la Junta de Andalucía.

El Decreto 152/2020, de 15 de septiembre, por el que se regula el acceso a la función directiva y la formación, evaluación y reconocimiento de los directores, las directoras y los equipos directivos de los centros docentes públicos no universitarios, de los que es titular la Junta de Andalucía se modifica como sigue:

UNO. Se modifica el Artículo 15 sobre la Evaluación continua del ejercicio de la dirección en sus apartados 1 y 3 y el 2 que queda derogado.

“1. La evaluación continua del ejercicio de la dirección se realizará a lo largo de todo el periodo de mandato, mediante actuaciones sistemáticas, planificadas por la Inspección Educativa en sus planes anuales. Tendrá como objetivo la supervisión, el asesoramiento y la evaluación para la mejora de las actuaciones de la dirección.

2. derogado.

3. La inspección educativa determinará los indicadores para la evaluación de los directores y directoras en sus planes de actuación. Para la evaluación continua se tendrá en consideración el grado de desarrollo de los objetivos del proyecto de dirección y el grado de desarrollo de los objetivos propuestos en las memorias de autoevaluación del centro. Además, en la evaluación del ejercicio de la dirección se podrá tener en consideración las siguientes dimensiones vinculadas al ejercicio de las funciones de la dirección: metas e intervenciones estratégicas, dirección, organización y funcionamiento del centro educativo, liderazgo pedagógico, participación y colaboración, gestión del clima institucional y normas éticas y profesionales.

Por Orden de la Consejería competente en materia de educación se establecerán los criterios y los indicadores que, con carácter orientativo, servirán para la evaluación de los directores y las directoras.

5. De acuerdo con el principio de participación, el inspector o la inspectora de referencia podrá recabar cuanta información sea necesaria de los restantes miembros del equipo directivo y del Consejo Escolar, así como del profesorado, de padres y madres y, en su caso alumnado, a fin de obtener una visión lo más completa posible de las distintas dimensiones y valoraciones de la práctica del ejercicio de la dirección, por parte de los diferentes sectores de la Comunidad Educativa.”

DOS. Modificación del Artículo 16 sobre la Valoración del ejercicio de la dirección a la finalización de mandato y efectos, se modifica en su apartado 1.

“1. Todos los directores y las directoras cuyo nombramiento haya sido realizado a través de lo establecido en los Artículos 10 y 12.2 serán evaluados al finalizar su mandato. Los aspectos a evaluar en cada caso, así como los criterios y el procedimiento a seguir para llevar a cabo dicha evaluación se regularán por Orden, serán el grado de desarrollo de los objetivos del proyecto de dirección y el grado de desarrollo de los objetivos propuestos en las memorias de autoevaluación del centro.

Además, en la evaluación del ejercicio de la dirección se podrá tener en consideración las dimensiones vinculadas al ejercicio de las funciones de la dirección dimensiones descritas en el Artículo 15.3. La resolución del procedimiento recaerá en la persona titular del órgano territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía competente en materia de educación del ámbito en el cual preste sus servicios el director o la directora al finalizar su mandato.”

Artículo 33. Modificación de la Orden de 9 de noviembre 2020, por la que se desarrolla el



Junta de Andalucía

procedimiento de acceso a la función directiva y la evaluación, formación y reconocimiento de los directores, las directoras y los equipos directivos de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía.

La Orden de 9 de noviembre 2020, por la que se desarrolla el procedimiento de acceso a la función directiva y la evaluación, formación y reconocimiento de los directores, las directoras y los equipos directivos de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía se modifica como sigue:

UNO. Modificación del Artículo 23 sobre la Evaluación continua del ejercicio de la dirección en sus apartados 1, 2 y 3.

“1. En desarrollo del Artículo 15 del Decreto 152/2020, de 15 de septiembre, la evaluación continua del ejercicio de la dirección se realizará a lo largo de todo el periodo de mandato mediante actuaciones sistemáticas, planificadas por la Inspección Educativa en sus planes anuales y vinculadas a los procesos de autoevaluación y elaboración de los planes de mejora de los centros.

2. Para la evaluación continua el inspector o la inspectora de referencia podrá recabar las valoraciones de la comunidad educativa.

3. Para la evaluación continua se tendrá en consideración el grado de desarrollo de los objetivos del proyecto de dirección, el grado de desarrollo de los objetivos propuestos en las memorias de autoevaluación del centro.

Además, en la evaluación del ejercicio de la dirección se podrá tener en consideración las dimensiones vinculadas al ejercicio de las funciones de la dirección dimensiones descritas en el Artículo 15.3 del Decreto 152/2020, de 15 de septiembre.”

DOS. Modificación del Artículo 24 sobre el Procedimiento para la valoración final de la dirección en sus puntos 3 y 4 que quedan como sigue:

“3. El Consejo Escolar, durante la segunda quincena del mes de mayo del curso escolar en el que finalice el periodo de mandato del ejercicio de la dirección, celebrará una sesión extraordinaria, presidiendo en este caso la persona que sustituye al titular de la Dirección, según establece la normativa vigente. En dicha sesión, el director o la directora realizará ante el Consejo Escolar una exposición de su Memoria de Autoevaluación, pudiendo utilizar los medios técnicos de comunicación e informáticos que estime para ello. El Consejo escolar podrá manifestar su conformidad o disconformidad con la gestión realizada. De dicha reunión, se levantará acta, en l conforme al modelo recogido en el Anexo VI, que se recogerá en el Sistema de Información Séneca, reflejando en las conclusiones del acta la valoración que el Consejo Escolar realiza del ejercicio del mandato del director o directora.

4. Durante la primera quincena del mes de junio el inspector o la inspectora de referencia del centro elaborará un informe, con carácter vinculante, que contendrá la valoración final del mandato de la dirección, conforme al modelo establecido en el Anexo VII. En su informe, que se recogerá en el Sistema de Información Séneca, se consignará la valoración de la Memoria de Autoevaluación realizada por el director o la directora, así como la valoración de la evaluación continua del ejercicio de la dirección realizada durante su mandato. En el informe se tendrá en cuenta además la valoración del ejercicio de la dirección contenida en el acta del Consejo Escolar extraordinario al que se refiere el apartado 3. Asimismo, se detallará el resultado final de la valoración, que será positiva o negativa.”

CAPÍTULO IV
Calendario escolar



Junta de Andalucía

Artículo 34. Modificación del Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios.

El Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios se modifica y queda como sigue:

UNO. El Artículo 7 relativo a la Educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional inicial se modifica en sus apartados 1, 4, 5 y 9 quedando redactado como sigue:

“1. En las enseñanzas de educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional inicial, el régimen ordinario de clase comenzará el día x de septiembre de cada año o el primer día laborable siguiente en caso de que sea sábado o festivo.

4. La finalización del régimen ordinario de clase para educación secundaria obligatoria y el primer curso de bachillerato no será anterior al día 19 de junio de cada año. Para el segundo curso de bachillerato y segundo curso de Ciclo Formativo de Grado Superior será el día 22 de mayo de cada año o el último día laborable anterior en caso de que sea sábado o festivo.

5. La celebración de la sesión de evaluación ordinaria por parte del equipo docente para el alumnado que curse educación secundaria obligatoria o primer curso de bachillerato no será anterior al día 19 de junio de cada año. Para el alumnado que curse segundo de bachillerato y segundo curso de Ciclo Formativo de Grado Superior no será anterior al día 22 de mayo.

9. En el segundo curso de bachillerato, a partir del día 23 de mayo y hasta el día 19 de junio, los centros docentes continuarán su actividad lectiva en estas enseñanzas, organizando las siguientes actividades:

a) Actividades de recuperación, de asistencia obligatoria, para el alumnado que haya obtenido evaluación negativa en alguna materia, con el objeto de preparar el proceso de evaluación extraordinaria, salvo que sus padres, madres o personas que ejerzan la tutela, o ellos mismos en el caso de que sean mayores de edad, manifiesten por escrito su renuncia a la asistencia a dichas actividades.

b) Actividades, de asistencia voluntaria, encaminadas a la preparación para el acceso a las enseñanzas que constituyen la educación superior para el alumnado que ha obtenido el título de bachiller.”

DOS. Al Artículo 8 relativo a las Enseñanzas especializadas de idiomas se le añade un punto 8 y queda redactado como sigue:

“8. Las enseñanzas de idiomas de régimen especial podrán organizarse en cursos de duración cuatrimestral, de conformidad con lo que a tales efectos establezca la Consejería competente en materia de educación. En estos cursos el calendario se regulará mediante resolución pudiendo flexibilizarse lo dispuesto en el punto 1 y 3 de este Artículo.”

TRES. Se modifica el Artículo 9 en sus apartados 1, 4, 5, 6 y 7 sobre las Enseñanzas artísticas que queda redactado de la siguiente manera:

“1. En las escuelas de música y danza, en los conservatorios elementales y profesionales de música, en los conservatorios profesionales de danza y en los centros docentes que impartan ciclos formativos de grado medio y superior de artes plásticas y diseño, el régimen ordinario de clase comenzará el x de septiembre de cada año o el primer día laborable siguiente en caso de que sea sábado o festivo.

4. La finalización del régimen ordinario de clases no será anterior al día 19 de junio de cada año, con excepción del sexto curso de las enseñanzas profesionales de música y de danza, que será el día 22 de mayo de cada año o el último día lectivo anterior en caso de que sea sábado o festivo.

La celebración de la sesión de evaluación ordinaria por parte del equipo docente para el alumnado que curse de primero a quinto de Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza y primer curso de ciclos formativos de grado medio y superior de artes plásticas y diseño no será anterior al día 19 de junio de



Junta de Andalucía

cada año. Para el alumnado que curse sexto de Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza, segundo curso de los ciclos formativos de grado medio y superior de artes plásticas y diseño, la sesión de evaluación ordinaria no será anterior al día 22 de mayo.

5. En el sexto curso de las enseñanzas profesionales de música y de danza, a partir del día 23 de mayo y hasta el día 19 de junio, los centros docentes continuarán su actividad lectiva en estas enseñanzas, organizando las siguientes actividades:

a) Actividades de recuperación, de asistencia obligatoria, para el alumnado que haya obtenido evaluación negativa en alguna materia, con el objeto de preparar las pruebas extraordinarias de evaluación previstas para el mes de septiembre, salvo que sus padres, madres o personas que ejerzan la tutela, o ellos mismos en el caso de que sean mayores de edad, manifiesten por escrito su renuncia a la asistencia a dichas actividades.

b) Actividades, de asistencia voluntaria, encaminadas a la preparación para el acceso a las enseñanzas artísticas superiores.

6. Las pruebas extraordinarias de evaluación para el alumnado con materias no superadas en los conservatorios profesionales de música y en los conservatorios profesionales de danza en los cursos de primero a quinto y en el primer curso correspondiente a los ciclos formativos de grado medio y superior de artes plásticas y diseño y, en su caso, en las escuelas de música y danza, se llevarán a cabo en los cinco primeros días hábiles del mes de septiembre.

7. En el segundo curso de los ciclos formativos de grado medio y superior de artes plásticas y diseño, y en el sexto curso de las enseñanzas profesionales de música y danza las pruebas extraordinarias de evaluación para el alumnado con materias no superadas se llevarán a cabo en el mes de junio no antes del 19 de junio.”

CUATRO. Modificación del Artículo 10 sobre la Educación permanente de personas adultas en sus apartados 1 y 4 que quedan como siguen:

“1. En los centros donde se impartan planes educativos, educación secundaria obligatoria bachillerato para personas adultas, el régimen ordinario de clase comenzará el día X de septiembre de cada año o el primer día laborable siguiente en caso de que sea sábado o festivo.

4. La finalización del régimen ordinario de clase para los planes educativos, educación secundaria obligatoria y primero de bachillerato para personas adultas no será anterior al día 19 de junio de cada año. En el segundo curso de bachillerato para personas adultas, la finalización del régimen ordinario de clase será el día 22 de mayo de cada año o el último día laborable anterior en caso de que sea sábado o festivo. A partir del 23 de mayo, los centros docentes continuarán su actividad lectiva en la forma que se establece en el artículo 7.9.”

CAPÍTULO V

Procedimiento de admisión

SECCIÓN 1.ª DE LA ADMISIÓN DE LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL

Artículo 35. Modificación del Decreto 21/2020 de 17 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.

Se da una nueva redacción al artículo 43.6 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, queda redactado de la siguiente



Junta de Andalucía

forma:

«6. La presentación de la solicitud fuera del plazo establecido se tramitará como si de una escolarización extraordinaria se tratara. En caso de que se presente más de una solicitud, se tramitará la última presentada en el plazo legalmente establecido.»

Artículo 36. Modificación de la Orden de 20 de febrero de 2020, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.

La Orden de 20 de febrero de 2020, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato se modifica en el siguiente sentido:

UNO. Modificación del Artículo 26 sobre Adjudicación de plaza escolar a los alumnos y las alumnas cuya solicitud de admisión fue presentada fuera del plazo establecido o presentaron más de una solicitud, que queda como sigue:

“En el caso de las solicitudes que se presenten fuera de plazo, estas se gestionarán en el procedimiento extraordinario de admisión mediante la solicitud de plaza escolar a través de la presentación del anexo IX que acompaña a esta Orden.”

DOS. Modificación del Artículo 27 sobre Matriculación del alumnado donde se modifica el apartado 3 y se añade el apartado 7.

“3. El plazo de matriculación para las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y bachillerato será el comprendido entre los días 1 y 10 de julio de cada año.

La matrícula del alumnado cuya promoción de curso esté pendiente de las pruebas extraordinarias, tendrá carácter provisional y se formalizará para el curso siguiente en el caso de que el alumno o la alumna esté pendiente de evaluación positiva en un máximo de cuatro materias, debiendo formalizarse para el mismo curso en caso contrario. Antes del 9 de septiembre de cada año, los centros matricularán al alumnado en el curso que corresponda, de acuerdo con las decisiones adoptadas por los equipos docentes y la normativa que resulte de aplicación.

7. Únicamente se requerirá a los centros educativos la certificación de las matrículas formalizadas al término de los plazos de matriculación establecidos en los puntos 2 y 3 de este Artículo. De tal manera, que los centros que no tengan etapas educativas con exámenes extraordinarios en septiembre no tendrán que realizar de nuevo la correspondiente certificación de matrícula.”

SECCIÓN 2.ª DE LA ADMISIÓN DE LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 37. Modificación de la Orden de 13 de marzo de 2013, por la que se regulan los criterios de admisión y los procedimientos de admisión y matriculación del alumnado en las enseñanzas elementales básicas y profesionales de música y de danza, en los centros docentes públicos de titularidad de la Junta de Andalucía y se establece el calendario del procedimiento de admisión para el curso escolar 2013/14.

La Orden de 13 de marzo de 2013, por la que se regulan los criterios de admisión y los procedimientos de admisión y matriculación del alumnado en las enseñanzas elementales básicas y profesionales de música y de danza, en los centros docentes públicos de titularidad de la Junta de Andalucía y se



Junta de Andalucía

establece el calendario del procedimiento de admisión para el curso escolar 2013/14, queda en los siguientes términos:

UNO. Se modifica el Artículo 11 relativo a Solicitudes quedando redactados los apartados 1, 2 y 3 en los siguientes términos:

“1. La solicitud de plaza escolar será única y se presentará preferentemente de forma telemática a través de la Secretaría Virtual o en su defecto a través de los portales web habilitados para ello por la Administración de la Junta de Andalucía, dirigida al centro docente en el que el alumno o alumna pretende ser admitido, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los Artículos 82 y 83 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en cuyo caso, para agilizar el procedimiento, podrá remitirse copia autenticada al centro docente al que se dirige la solicitud.

2. Las solicitudes se formularán utilizando los modelos que como anexos I y II acompañan a la presente Orden adjuntando, en su caso, la documentación acreditativa de las circunstancias a considerar que se indican en los mismos. Los impresos serán facilitados gratuitamente por los centros docentes y estarán disponibles en la Secretaría Virtual de los mismos así como en la página web de la Consejería competente en materia de educación.”

3. Para la presentación electrónica de las solicitudes las personas interesadas deberán disponer de la correspondiente firma electrónica reconocida, sello electrónico o sistemas de clave concertada o cualquier otro sistema que se considere válido por la Administración pública en los términos y condiciones establecidos en los Artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

DOS. Se modifica el Artículo 13 relativo a la Documentación que queda redactado en los siguientes términos:

“En el caso de que los centros docentes no pudieran obtener de los registros administrativos correspondientes la información referida en este apartado o en el caso de que las personas interesadas se opusieran a su consulta, la solicitud de admisión deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Escaneo o copia autenticada del libro de familia, partida de nacimiento u otro documento oficial acreditativo de la identidad, la edad y, en su caso, el régimen de representación de la persona solicitante.*
- b) Documentación acreditativa de estar en posesión de los requisitos de acceso establecidos en la normativa vigente para la correspondiente enseñanza mediante escaneo o copia autenticada.*
- c) Justificación del abono de tasas correspondientes a las pruebas o de su exención, si procede.*
- d) En el caso de que la persona que ejerza la representación legal no sea el padre o la madre, deberá presentarse escaneo o copia autenticada del documento que acredite su representación.”*

TRES. Se modifica el Artículo 24 relativo al Traslado de matrícula, en sus puntos 1 y 2 y se deroga el apartado 3 de manera que quedan como sigue:

“1. Las solicitudes de traslado de matrícula por cambio de localidad de residencia deberán presentarse en el centro docente donde el alumno pretende ser admitido, o a través de la Secretaría Virtual, utilizando el modelo que como Anexo VI se adjunta a la presente Orden. El alumnado que solicita el traslado de matrícula deberá justificar documentalmente el cambio de localidad de residencia y aportar la certificación académica expedida por el centro de origen. En todo caso, el traslado estará condicionado a la existencia de plaza vacante en el curso y especialidad correspondientes.

2. Corresponde a las personas que ejercen la dirección de los centros docentes la autorización de los traslados de matrícula que se soliciten en el primer y en el segundo trimestre del curso escolar de aquellos



Junta de Andalucía

alumnos y alumnas de otros centros ubicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Derogado”

CUATRO. Se modifica el Artículo 25 sobre Anulación de matrícula en sus puntos 1 y 2, que quedan redactados en los siguientes términos:

“1. La persona titular de la dirección de los centros docentes, a petición razonada del alumno o alumna o de su padre, madre o tutor legal, si es menor de edad, podrán dejar sin efecto, por una sola vez, la matrícula formalizada.

2. La solicitud, dirigida a la persona titular de la dirección del centro docente, se presentará antes de finalizar el mes de abril del curso escolar que corresponda, en el centro docente en el que el alumno o alumna está matriculado, adjuntándose la documentación que justifique las circunstancias que imposibilitan su asistencia a clase.”

Artículo 38. Modificación de la Orden de 9 de febrero de 2022, por la que se regulan en la Comunidad Autónoma de Andalucía el acceso, los criterios, los procedimientos de admisión y matriculación del alumnado de enseñanzas artísticas superiores en los centros docentes públicos, así como las pruebas de acceso a las citadas enseñanzas.

Se da una nueva redacción al Artículo 44.3 de la Orden de 9 de febrero de 2022, por la que se regulan en la Comunidad Autónoma de Andalucía el acceso, los criterios, los procedimientos de admisión y matriculación del alumnado de enseñanzas artísticas superiores en los centros docentes públicos, así como las pruebas de acceso a las citadas enseñanzas que queda redactado como sigue:

“3. La solicitud de anulación de matrícula se dirigirá a la persona titular del centro docente, quien resolverá de forma motivada. Dicha solicitud se cumplimentará en el modelo que figura como Anexo X e irá acompañada de la documentación que acredite la concurrencia de alguna de las circunstancias señaladas:

a) Enfermedad o accidente: Certificado médico oficial en el que conste la fecha y duración de la inhabilitación.

b) Trabajos desempeñados que dificulten la asistencia a clase: Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social, del Instituto Social de la Marina o de la mutualidad a la que estuvieran afiliados, o equivalente en el caso de organismos extranjeros, donde conste la empresa, la categoría laboral (grupo de cotización), el período de contratación y la condición de contrato a tiempo parcial o total.

c) Obligaciones de tipo personal o familiar: Documentación acreditativa.”

CAPÍTULO VI

Convivencia

Artículo 39. Modificación de la Orden de 15 de enero de 2007, por la que se regulan las medidas y actuaciones a desarrollar para la atención del alumnado inmigrante y, especialmente, las Aulas Temporales de Adaptación Lingüística.

La Orden de 15 de enero de 2007, por la que se regulan las medidas y actuaciones a desarrollar para la atención del alumnado inmigrante y, especialmente, las Aulas Temporales de Adaptación Lingüística queda modificada como sigue:

Se suprime el apartado i) del Artículo 9 sobre las Funciones del profesorado de las Aulas Temporales de Adaptación Lingüística.



Junta de Andalucía

Artículo 40. Modificación de la Orden de 11 de abril de 2011, por la que se regula la participación de los centros docentes en la Red Andaluza «Escuela: Espacio de Paz» y el procedimiento para solicitar reconocimiento como Centros Promotores de Convivencia Positiva (Convivencia+).

La Orden de 11 de abril de 2011, por la que se regula la participación de los centros docentes en la Red Andaluza «Escuela: Espacio de Paz» y el procedimiento para solicitar reconocimiento como Centros Promotores de Convivencia Positiva (Convivencia+) queda modificada como sigue:

UNO. El Artículo 5 sobre el Procedimiento y plazo de inscripción, su punto 5 queda redactado en los siguientes términos:

“5. La inscripción en la Red Andaluza «Escuela: Espacio de Paz» tendrá una duración de un curso escolar. Al finalizar el mismo, los centros participantes podrán prorrogar su permanencia en la Red mediante el procedimiento que se regula en este Artículo.”

DOS. Se deroga el Artículo 13 sobre la Memoria de participación en la Red Andaluza «Escuela: Espacio de Paz».

TRES. Se suprime el artículo 14 g) sobre los Compromisos de los centros inscritos en la Red Andaluza «Escuela: Espacio de Paz».

CUATRO. Se suprime el artículo 15 h) relativo a la Designación y funciones de la persona coordinadora.

CINCO. El Artículo 18 sobre Solicitud, documentación y plazo para el reconocimiento como Centro Promotor de Convivencia Positiva (Convivencia+), se modifica en su punto 1 quedando redactado en los siguientes términos:

“1. Los centros de la Red Andaluza «Escuela: Espacio de Paz» que deseen solicitar su reconocimiento como centros promotores de convivencia positiva (Convivencia+), cumplimentarán, a través del Sistema de Información Séneca, los siguientes documentos:

a) Solicitud de reconocimiento como Centro Promotor de Convivencia Positiva (Convivencia+), conforme al modelo que figura como Anexo III, dirigida a la Dirección General competente en materia de convivencia escolar.

b) Ficha descriptiva de la experiencia, conforme al modelo que figura como Anexo IV.

De manera complementaria, los centros solicitantes de este reconocimiento remitirán al correspondiente Gabinete Provincial de Asesoramiento sobre Convivencia Escolar, los materiales educativos que, en su caso, hayan sido elaborados en el desarrollo de su participación en la Red.”

Artículo 41. Modificación de la Orden de 20 de junio de 2011, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas.

La Orden de 20 de junio de 2011, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas queda modificada como sigue:

UNO. Modificación del anexo I en su paso 2.

“Paso 2. Actuaciones inmediatas.

Tras esta comunicación, se reunirá el equipo directivo con el tutor o tutora de los alumnos o alumnas



Junta de Andalucía

afectados y la persona o personas responsables de la orientación en el centro para recopilar información, analizarla y valorar la intervención que proceda.

La realización de esta reunión deberá registrarse por escrito, especificando la información recogida y las actuaciones acordadas.

En todos los casos en que se estime que pueda existir una situación de acoso o ciberacoso escolar se informará del inicio del protocolo de actuación al Servicio Provincial de Inspección de Educación, a través del módulo habilitado para el registro de dicho Protocolo en el Sistema de Información Séneca.

En caso de que se determine de manera clara e inequívoca que la situación de acoso o ciberacoso no existe se procederá al archivo del protocolo y se procederá al cierre o a la suspensión según el caso”.

DOS. Modificación del anexo III en su paso 2.

“Paso 2. Actuaciones inmediatas.

Tras esta comunicación, se reunirá el equipo directivo con el tutor o tutora del alumnado afectado, la persona responsable de coeducación y la persona o personas responsables de la orientación en el centro, para recopilar toda la información posible sobre el presunto acto violento, analizarla y valorar la intervención que proceda.

La realización de esta reunión deberá registrarse especificando la información recogida y las actuaciones acordadas a través del módulo habilitado para el registro de dicho Protocolo en el Sistema de Información Séneca.

En todos los casos en que se estime que pueda existir una situación de violencia de género se informará del inicio del protocolo de actuación al Servicio Provincial de Inspección de Educación. El director o directora registrará las actuaciones realizadas a través del módulo habilitado para ello en el Sistema de Información Séneca.

Con la finalidad de asegurar la necesaria coordinación institucional y procurar una intervención integral ante estos casos, el Servicio Provincial de Inspección de Educación informará del inicio del protocolo de actuación a los servicios especializados en materia de violencia de género

En caso de que se determine de manera clara e inequívoca que la situación de violencia no existe, se procederá al archivo del protocolo y se procederá al cierre o a la suspensión según el caso.”

TRES. Modificación del anexo IV en su paso 3.

“Paso 3. Comunicación al equipo directivo y a la inspección educativa.

Cualquier miembro de la comunidad educativa que tenga conocimiento de una situación de agresión tiene la obligación de ponerlo en conocimiento del director o directora del centro o, en caso de ausencia, de otro miembro del equipo directivo.

El director o directora o el equipo directivo notificará inmediatamente el hecho al inspector o inspectora de referencia del centro quien, en función de la gravedad de los hechos, se personará en el centro o, al menos, atenderá al profesional agredido vía telefónica.

El director o directora registrará las actuaciones realizadas a través del módulo habilitado para ello en el Sistema de Información Séneca.”

CAPÍTULO VII

Formación y centros de formación del profesorado

Artículo 42. Modificación del Decreto 93/2013, de 27 de agosto, por el que se regula la formación inicial y permanente del profesorado en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.

El Decreto 93/2013, de 27 de agosto, por el que se regula la formación inicial y permanente del



Junta de Andalucía

profesorado en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado queda modificado como sigue

UNO. El Artículo 26 sobre el Proyecto de formación queda redactado en su punto 2 como sigue:

“2. El proyecto de formación recogerá el conjunto de medidas y actuaciones previstas para dar respuesta a las necesidades formativas de los centros docentes de su zona de actuación recogidas en sus planes de mejora, incluyendo objetivos específicos para la mejora del rendimiento educativo del alumnado de la zona.”

DOS. Se modifica el Artículo 29 sobre la Autoevaluación en sus apartados 1, 2 y 3 y se introduce el apartado 5 de manera que queda como sigue:

“1. Sin perjuicio del desarrollo de los planes de evaluación de los centros del profesorado que lleve a cabo la Dirección general competente en materia de evaluación, estos realizarán una autoevaluación a partir de los ámbitos que recoge el Artículo 130 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación en Andalucía, que será supervisada por la inspección educativa.

2. La Dirección General competente en materia de evaluación establecerá indicadores, incluyendo los referidos a los distintos programas que se desarrollen en el centro, que faciliten a los centros del profesorado la realización de su autoevaluación de forma objetiva y homologada en toda la Comunidad Autónoma, sin menoscabo de la consideración de los indicadores que establezcan los propios centros en su proyecto de formación y a los que se refiere el artículo 26.3.

3. Dicha evaluación tendrá como referentes los objetivos recogidos en el Proyecto de formación e incluirá una medición de los distintos indicadores establecidos tanto por la Dirección general competente como por el propio centro, que permita valorar el grado del cumplimiento de dichos objetivos

5. La memoria se cumplimentará en el sistema de información Séneca en el módulo habilitado para ello, donde se alojará el plan de mejora que resulte de las necesidades detectadas en este proceso.”

TRES. El Artículo 57 sobre las Asesoría de referencia, su apartado 1 se modifica y queda redactado como sigue:

“1. El equipo técnico de coordinación pedagógica de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, y la persona con competencias en materia de formación de los institutos de educación secundaria, contarán para la realización de sus funciones con la colaboración de un asesor o asesora de referencia, de acuerdo con lo que se determine por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.”

CUATRO. El Artículo 66 sobre la Evaluación del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado queda modificado como sigue:

“1. La Dirección General competente en materia de evaluación elaborará y desarrollará planes de evaluación de los Centros del profesorado. A estos efectos, los centros colaborarán con la misma en los procesos de evaluación, de conformidad con lo que se establezca en la normativa vigente.

2. La evaluación se efectuará sobre los procesos formativos y sobre los resultados obtenidos. Para ello, se deberá tener en cuenta las conclusiones obtenidas en las anteriores evaluaciones y los resultados de la autoevaluación.

3. La Dirección General competente en materia de evaluación educativa publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones de los centros, con objeto de mejorar los procesos



Junta de Andalucía

evaluativos en educación, desde criterios de equidad, perspectiva de género y rendimiento, para contribuir al éxito de todo el alumnado y a la mejora de la calidad del sistema educativo.”

Artículo 43. Modificación de la Orden de 20 de enero de 2015, por la que se regula el proceso de constitución de los Consejos de Centro en los Centros del Profesorado de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se realiza la primera convocatoria para la renovación de la totalidad de sus miembros, de conformidad con lo establecido en el Decreto 93/2013, de 27 de agosto.

Se modifica la Orden de 20 de enero de 2015, por la que se regula el proceso de constitución de los Consejos de Centro en los Centros del Profesorado de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se realiza la primera convocatoria para la renovación de la totalidad de sus miembros, de conformidad con lo establecido en el Decreto 93/2013, de 27 de agosto que queda redactada como sigue:

UNO. Se modifica el Artículo 5 sobre Lugares, medios y plazos de presentación de las solicitudes, de manera que se modifica el apartado 1 y se derogan el 2 y el 3 quedando como sigue:

“Las solicitudes para las candidaturas en representación de los sectores a los que se refiere el artículo anterior se cumplimentarán de acuerdo con el Anexo I y podrán ser presentadas:

1. En el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía. Para utilizar el medio de presentación electrónico, las personas interesadas deberán disponer de un certificado electrónico reconocido expedido por cualquiera de los prestadores de servicios de certificación cuyos certificados reconoce la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Derogado.

3. Derogado.”

DOS. El Artículo 7 sobre Procedimiento de elección es modificado en su punto 2 y se le añade un apartado 7 queda como sigue.

“2. En los mismos términos expresados en el apartado anterior y en los centros docentes públicos a los que se refiere el Artículo 4.2, pertenecientes a la zona de actuación de cada Centro del Profesorado, se procederá a la elección de las personas responsables de los centros educativos con competencias en materia de Formación del Profesorado candidatos a ser miembros de los Consejos de Centro regulados en esta Orden.

7. Asimismo, se establece un sistema de votación electrónica con los medios de autenticación y firma, conforme a los Artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a través de los medios electrónicos que se establezcan para ello. Con ese sistema se garantizará el secreto de voto, así como la imposibilidad de duplicidad del mismo.”

Artículo 44. Modificación de la Orden de 15 de abril de 2015, por la que se establece el procedimiento y los criterios objetivos de selección para la provisión de plazas vacantes de asesores y asesoras de Centros del Profesorado dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

Se modifica la Orden de 15 de abril de 2015, por la que se establece el procedimiento y los criterios objetivos de selección para la provisión de plazas vacantes de asesores y asesoras de Centros del Profesorado dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte que queda redactada como sigue:

UNO. El Artículo 4 sobre Solicitudes y documentación se modifica en su apartado 1c) quedando redactado como sigue:



Junta de Andalucía

“c) Currículum vitae estructurado según el modelo que se publica como Anexo II de esta Orden.”

DOS. El Artículo 5 Lugar, medios y plazo de presentación de solicitudes queda redactado en su apartado 1 y 2 de la siguiente forma:

“1. Las solicitudes y la documentación que establece el Artículo 4 podrán presentarse en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía. Para utilizar el medio de presentación electrónico, las personas interesadas deberán disponer de un certificado electrónico reconocido expedido por cualquiera de los prestadores de servicios de certificación cuyos certificados reconoce la Administración de la Junta de Andalucía.

2. El plazo para la presentación de solicitudes y la documentación pertinente será de diez días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria correspondiente en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.”

TRES. El Artículo 10 sobre valoración de solicitudes queda modificado en su apartado 1b) que queda como sigue:

“b) Elaborar y publicar la relación provisional de personas admitidas y excluidas con indicación, en su caso, de las causas de exclusión, según el modelo que se recoge en el Anexo III de esta Orden, en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente al de la constitución de las Comisiones. Se establece un plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente al de dicha publicación, para la presentación de alegaciones. La citada relación se publicará en el tablón de anuncios de la Delegación Territorial competente en materia de educación correspondiente a cada provincia y, a efectos meramente informativos, podrá publicarse en la página web de la correspondiente Delegación Territorial.”

Artículo 45. Modificación de la Orden de 20 de abril de 2015, por la que se establece el procedimiento y los criterios objetivos de selección para la provisión de plazas vacantes de directores y directoras de Centros del Profesorado dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

Se modifica la Orden de 20 de abril de 2015, por la que se establece el procedimiento y los criterios objetivos de selección para la provisión de plazas vacantes de directores y directoras de Centros del Profesorado dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte que queda como sigue:

UNO. El Artículo 4 sobre Solicitudes y documentación queda redactado de la siguiente manera en su apartado 1c):

“c) Currículum vitae estructurado según el modelo que se publica como Anexo II de esta Orden. Los méritos que se aleguen deberán estar debidamente justificados con la documentación original, copia auténtica o autenticada de la misma. En cada uno de los documentos aportados deberá hacerse constar el apartado específico del Anexo II al que corresponde.”

DOS. El Artículo 5 sobre el Lugar, medios y plazo de presentación de solicitudes queda redactado en su apartado 1 y 2 de la siguiente forma:

“1. Las solicitudes y la documentación que establece el Artículo 4, podrán presentarse en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía. Para utilizar el medio de presentación electrónico, las personas interesadas deberán disponer de un certificado electrónico reconocido expedido por cualquiera de los prestadores de servicios de certificación cuyos certificados reconoce la Administración de la Junta de Andalucía.



Junta de Andalucía

2. *El plazo para la presentación de solicitudes y la documentación pertinente será de diez días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria correspondiente en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.*”

TRES. El Artículo 10 sobre valoración de solicitudes queda redactado en su apartado 1b) como sigue:

“b) Elaborar y publicar la relación provisional de personas admitidas y excluidas con indicación, en su caso, de las causas de exclusión, según el modelo que se recoge en el Anexo III de esta Orden, en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente al de la constitución de las Comisiones. Se establece un plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente al de dicha publicación, para la presentación de alegaciones. La citada relación se publicará en el tablón de anuncios de la Delegación Territorial competente en materia de educación correspondiente a cada provincia y, a efectos meramente informativos, podrá publicarse en la página web de la correspondiente Delegación Territorial.”

Artículo 46. Modificación de la Orden de 16 de octubre de 2006 que regula el reconocimiento, el registro y la certificación de las actividades de formación permanente del personal docente.

Se modifica la Orden de 16 de octubre de 2006 que regula el reconocimiento, el registro y la certificación de las actividades de formación permanente del personal docente que queda redactada como sigue:

UNO. El Artículo 7 sobre Solicitud de reconocimiento e inscripción de actividades de formación se le añade un apartado 5, quedando redactados en los siguientes términos:

“5. Toda la documentación necesaria para la tramitación se presentará en soporte digital, en los formatos de archivo indicados en los anexos de la presente orden.”

DOS. El Artículo 11 queda redactado como sigue en su apartado 1

“1. Una vez finalizadas las actividades de formación, la persona representante de la entidad presentará, en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, una memoria final de la actividad conforme al Anexo III de esta orden que deberá contener el acta de evaluación final firmada por la persona responsable de la actividad y los correspondientes partes de firmas de asistencia o informes de acceso al aula virtual.”

TRES. El Artículo 15 sobre la Validez de las certificaciones queda modificado en su apartado 3 que queda de la siguiente manera:

“3. En el certificado expedido a dicho personal, la Dirección General competente en materia de formación del profesorado incluirá una diligencia para hacer constar dicha circunstancia. Si esta presta servicios en otra Comunidad Educativa acompañará además una certificación que acredite el desempeño de servicios en la Administración Educativa correspondiente.”

CAPITULO VIII

Registro de libros de texto y materiales educativos

SECCIÓN 1.ª DEL REGISTRO DE LIBROS DE TEXTO



Junta de Andalucía

Artículo 47. Modificación del Decreto 227/2011 de 5 de julio, por el que se regula el depósito, el registro y la supervisión de los libros de texto, así como el procedimiento de selección de los mismos por los centros docentes públicos de Andalucía.

El Decreto 227/2011 de 5 de julio, por el que se regula el depósito, el registro y la supervisión de los libros de texto, así como el procedimiento de selección de los mismos por los centros docentes públicos de Andalucía queda modificado en los siguientes términos:

UNO. Modificación del Artículo 4 relativo a los Contenidos curriculares de los libros de texto al que se le incluye un apartado 4, redactado en los siguientes términos.

“4. El libro de texto registrado será coincidente en sus contenidos con cualquiera de los formatos en los que se distribuya o se publique el libro de texto, sin perjuicio de las adaptaciones que sean necesarias realizar para ajustarse al formato distribuido y a los materiales complementarios que se ofrezcan.”

DOS. El Artículo 8 relativo a la Solicitud de inscripción, renovación o modificación en el Registro queda redactado en sus puntos 1 y 2 como sigue:

“1. Las editoriales cumplimentarán la solicitud de inscripción, renovación o modificación de los libros de texto con arreglo al modelo que se establezca mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, preferentemente a través de la Secretaría virtual. Deberá estar dirigida a la persona titular de la Dirección General competente en materia de supervisión y registro de libros de texto y estará disponible, asimismo, en las direcciones oficiales de internet de la Administración de la Junta de Andalucía y de la citada Consejería.

2. La solicitud se presentará de forma electrónica a través del Registro Electrónico único según lo dispuesto en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía o a través de la Secretaría virtual.”

TRES. El Artículo 9 relativo al Depósito de ejemplares de los libros de texto queda como sigue:

“1. Las solicitudes de inscripción, renovación o modificación en el Registro se acompañarán de un ejemplar del libro de texto en formato pdf, que quedará en depósito en la sede de la Consejería competente en materia de educación.

2. La Consejería encargada del depósito adoptará las medidas técnicas y de seguridad oportunas que garanticen la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual de los ejemplares de los libros de texto depositados.

3. Las editoriales podrán solicitar la devolución de los ejemplares de los libros en formato pdf dejados en depósito una vez concluido el período de vigencia de la inscripción del libro de texto al que se refiere el artículo 12.1. El plazo para solicitar la devolución será de tres meses, contados desde la fecha de finalización del citado período de vigencia. Transcurrido dicho plazo sin que se haya solicitado la devolución, el ejemplar del libro de texto depositado pasará a ser propiedad de la Consejería competente en materia de educación.”

CUATRO. Modificación del Artículo 11 relativo a la Instrucción y resolución de los procedimientos en su punto 2 que queda redactado como sigue:

“2. La resolución será denegatoria en el supuesto de que el material para el que se solicita la inscripción, renovación o modificación no se ajuste a la definición de libro de texto recogida en el Artículo 2.”



Junta de Andalucía

CINCO. El Artículo 14 relativo a la Baja en el Registro por finalización del período de vigencia o por cambio o supresión de los currículos educativos queda redactado como sigue:

“1. Se producirá la baja automática del Registro en los supuestos contemplados en los párrafos a) y b) del Artículo 13, sin perjuicio de que la Administración educativa se reserve el derecho de prorrogar la inscripción en el supuesto b) indicado en el mismo Artículo 13.

2. Derogado.

3. Este artículo será de aplicación en el caso de que los materiales puestos a disposición del alumnado no sean coincidentes con el registrado según lo dispuesto en el artículo 4.4”

Artículo 48. Modificación de la Orden de 7 de diciembre de 2011, por la que se regulan determinados aspectos del depósito y el registro de libros de texto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Orden de 7 de diciembre de 2011, por la que se regulan determinados aspectos del depósito y el registro de libros de texto de la Comunidad Autónoma de Andalucía queda como como sigue:

UNO. Se modifica el Artículo 5, relativo a las Solicitudes de inscripción, renovación o modificación en sus apartados 1 y 3 que quedan redactados de la siguiente manera:

“1. Las solicitudes de inscripción, renovación o modificación se ajustarán a los modelos oficiales establecidos en los Anexos I y II, disponibles en la Secretaría Virtual, en la página web de la Consejería competente en materia de educación, así como en las direcciones oficiales de internet de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. Las solicitudes serán individuales para cada libro de texto y deberán acompañarse de un ejemplar del mismo en formato pdf que quedará en depósito en la sede de la Consejería competente en materia de educación y será la versión definitiva del mismo, tal y como vaya a comercializarse y tal y como vaya a ponerse a disposición de la comunidad educativa en cualquiera de sus formatos.”

DOS. Se modifica el Artículo 9 sobre el Material de apoyo a los libros de texto distribuidos on line en su apartado 1 quedando como sigue:

“1. Las editoriales acompañarán la solicitud de inscripción, renovación o modificación de los libros de texto distribuidos on line del material de apoyo al que se refiere el artículo 3.4 del Decreto 227/2011, de 5 de julio, mediante especificación de la URL de descarga en el impreso oficial.”

TRES. Se le incluye una nueva disposición final con el siguiente literal.

“Disposición final segunda.

Habilitación para modificar los anexos. Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de ordenación educativa para modificar los anexos de la presente orden, mediante resolución que habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.”

SECCIÓN 2.^a DE LOS MATERIALES CURRICULARES

Artículo 49. Modificación de la Orden de 2 de septiembre de 2005, por la que se establecen los criterios y normas sobre homologación de materiales curriculares para uso en los Centros docentes de Andalucía.

La Orden de 2 de septiembre de 2005, por la que se establecen los criterios y normas sobre



Junta de Andalucía

homologación de materiales curriculares para uso en los Centros docentes de Andalucía es modificada en el siguiente sentido:

UNO. Modificación del Artículo 4 relativo a la Solicitud en sus apartados 2 y 3 quedando redactado como sigue:

“2. La solicitud se acompañará de un ejemplar preferentemente en formato digital sin perjuicio de lo establecido en el art. 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Las solicitudes, junto con los ejemplares de los materiales a homologar, se presentarán preferentemente de forma electrónica a través del Registro Electrónico único según lo dispuesto en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.”

DOS. Modificación del Artículo 5 relativo a la Comisión de homologación que queda como sigue:

“A efectos del estudio, análisis y, en su caso, propuesta de homologación de los materiales curriculares presentados, se constituirá una comisión con participación paritaria de hombres y mujeres, procurando que ambos sexos estén representados en, al menos, un 40 por 100 de los miembros de la Comisión.

Dicha Comisión estará integrada por:

- La persona titular de la Dirección General con competencias en materia de ordenación educativa, o persona en quien delegue, que actuará como presidente.*
- La persona titular de una Jefatura de Servicio en representación de la Dirección General con competencias en materia de innovación educativa o persona en quien delegue.*
- Un técnico del Servicio de Ordenación de Enseñanzas de Régimen General de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa que actuará como secretario.*
- Un inspector o inspectora central.*

La Comisión a que se refiere el presente apartado podrá recabar la información y el asesoramiento de cuantas personas se considere oportuno, en función de la temática de los materiales, que tendrán voz, pero no voto.”

TRES. Modificación del Artículo 10 relativo a la Publicación que queda como sigue:

“1. Los materiales curriculares homologados podrán ser publicados por la Consejería de Educación en las condiciones que a tal fin se establezcan, de acuerdo con las personas o entidades propietarias de los materiales.

2. Derogado”

Artículo 50. Modificación de la Orden de 14 de enero de 2009, por la que se regulan las medidas de apoyo, aprobación y reconocimiento al profesorado para la realización de proyectos de investigación e innovación educativa y de elaboración de materiales curriculares.

Se modifica la Orden de 14 de enero de 2009, por la que se regulan las medidas de apoyo, aprobación y reconocimiento al profesorado para la realización de proyectos de investigación e innovación educativa y de elaboración de materiales curriculares que queda de la siguiente forma:

UNO. El Artículo 4 sobre Profesorado participante se modifica en su apartado 2 quedando como sigue

“2. La participación del profesorado en un proyecto podrá ser individual o, preferentemente, en equipo. En



Junta de Andalucía

este último caso uno de ellos, actuará como coordinador o coordinadora del proyecto. Los miembros podrán pertenecer al mismo o a distintos centros, sin perjuicio de las limitaciones que, de acuerdo con las características de cada proyecto, se establecen en los Anexos I al III.

DOS. El anexo I relativo a los proyectos de investigación educativa se modifica de manera que se deroga el punto 2 y se suprime el 3b) del punto 10 relativo a la Finalización.

TRES. El anexo II relativo a los proyectos de innovación educativa y desarrollo curricular educativa se modifica de manera que se deroga el punto 2 y se suprime el 3b) del punto 10 relativo a la Finalización.

CUATRO. Modificación del anexo III en su apartado 10 b) sobre la Finalización queda redactado como sigue:

“b) Dichos materiales didácticos se presentarán en soporte informático.”

Artículo 51. Modificación de la Orden de 5 de septiembre de 2011, por la que se establecen las bases reguladoras del concurso para el fomento de la investigación e innovación educativa en sus dos modalidades, premio «Joaquín Guichot» y premio «Antonio Domínguez Ortiz», y se efectúa la convocatoria de su XXIV edición.

La Orden de 5 de septiembre de 2011, por la que se establecen las bases reguladoras del concurso para el fomento de la investigación e innovación educativa en sus dos modalidades, premio «Joaquín Guichot» y premio «Antonio Domínguez Ortiz», y se efectúa la convocatoria de su XXIV edición queda modificado en el Artículo 10 sobre Convocatoria, plazo y lugar de presentación de las solicitudes, quedando modificado su apartado 3 en los siguientes términos:

“3. Las solicitudes se presentarán por el Registro Electrónico único según lo dispuesto en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.”

CAPÍTULO IX

Otras cuestiones generales de organización y funcionamiento de la administración educativa

SECCIÓN 1.ª DE LOS PUESTOS SINGULARES

Artículo 52. Modificación de la Orden de 5 de septiembre de 2005, por la que se establecen la composición y funciones de los órganos de asesoramiento y coordinación contemplados en el Plan de Fomento del Plurilingüismo.

La Orden de 5 de septiembre de 2005, por la que se establecen la composición y funciones de los órganos de asesoramiento y coordinación contemplados en el Plan de Fomento del Plurilingüismo se modifica en el punto 2 de su Artículo 10 dedicado al El responsable o la responsable provincial del Plan de Fomento del Plurilingüismo.

“2. El responsable o la responsable provincial del Plan de Fomento del Plurilingüismo será un profesor o profesora perteneciente a alguno de los cuerpos de funcionarios docentes no universitarios dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, con al menos tres años de experiencia como coordinador bilingüe en centros docentes que demuestre un conocimiento suficiente de alguna lengua extranjera a través de un título oficial que acredite que el nivel adquirido es, como mínimo, el C1, según la



Junta de Andalucía

clasificación derivada del Marco Común Europeo de referencia para las lenguas. El responsable o la responsable provincial del Plan de Fomento del Plurilingüismo será seleccionado por la personal titular de la Delegación territorial correspondiente mediante procedimiento de libre designación siempre respetando lo dispuesto en el presente artículo.”

SECCIÓN 2.ª DE LOS PREMIOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 53. Modificación de la Orden de 21 de mayo de 2013, por la que por la que se establece el procedimiento para la concesión de los Premios extraordinarios de Bachillerato y se efectúa su convocatoria para el curso 2012/2013.

La Orden de 21 de mayo de 2013, por la que por la que se establece el procedimiento para la concesión de los Premios extraordinarios de Bachillerato y se efectúa su convocatoria para el curso 2012/2013 se modifica quedando como sigue:

UNO. Se modifica el Artículo 4 relativo a la Propuesta del alumnado candidato en sus apartados del 1 al 4 de manera que queda redactado en los siguientes términos:

“1. La propuesta de las personas candidatas para la obtención de Premio Extraordinarios de Bachillerato será realizada por la persona titular de la Dirección General con competencias en ordenación educativa.

2. La Dirección General con competencias en ordenación educativa publicará en la web de la Consejería con competencias en educación, la relación de alumnos y alumnas que serán propuestos como candidatos para la obtención del Premio Extraordinario de Bachillerato que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 2 de esta Orden. Esta relación del alumnado propuesto se comunicará por medios electrónicos a la dirección de los centros docentes de Andalucía en los que exista alumnado que cumpla los requisitos establecidos en el Artículo 2 de esta Orden. La relación de alumnos y alumnas propuestos para la obtención de los premios será publicada en el tablón de anuncios de cada centro, conforme al Anexo I de esta orden, y notificada por medios electrónicos a las personas seleccionadas.

3. Las alumnas y los alumnos manifestarán su aceptación para la realización de las pruebas, a la dirección del centro docente, así como la materia de la modalidad por la que se presentan y la Primera lengua extranjera cursada conforme al modelo del anexo II de la Orden y en el plazo que se señale en la convocatoria. En el caso del alumnado menor de edad se requerirá la autorización expresa de sus padres, madres o quienes ejerzan su tutela.

En el caso de los centros privados, una vez recabadas las aceptaciones pertinentes, las personas titulares de la dirección de estos centros, enviará el listado del alumnado candidato que haya mostrado su conformidad a la participación en los premios al instituto de educación secundaria adscrito.

4. La dirección de cada instituto enviará la propuesta de alumnas y alumnos para la obtención de Premio Extraordinario a la persona titular de la Delegación Territorial competente en materia de educación, haciendo uso del modelo que se acompaña como Anexo III de esta Orden, a través de la plataforma Séneca.

Dicha propuesta incluirá la relación del alumnado e indicará, en cada caso, la Primera lengua extranjera y la modalidad de bachillerato cursadas, la materia propia de modalidad elegida para la realización de las pruebas selectivas y la calificación con la nota media normalizada obtenida en el Bachillerato.”

DOS. Se le incluye una nueva disposición final con el siguiente literal.

“Disposición final tercera

Habilitación para modificar los anexos. Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de ordenación educativa para modificar los anexos de la presente orden, mediante resolución que habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.”



Artículo 54. Modificación de la Orden de 8 de junio de 2015, por la que se establece el procedimiento de concesión de los Premios Extraordinarios de Formación Profesional de grado superior y se efectúa su convocatoria para el curso 2013/14.

La Orden de 8 de junio de 2015, por la que se establece el procedimiento de concesión de los Premios Extraordinarios de Formación Profesional de grado superior y se efectúa su convocatoria para el curso 2013/14 se modifica en su Artículo 4 sobre la Propuesta de las personas candidatas, en sus apartados 1, 2, 3, 4, 6 y 8 quedando como sigue:

BORRADOR
“1. La propuesta de las personas candidatas para la obtención de Premio Extraordinario de Formación Profesional de grado superior será realizada por la persona titular de la Dirección General con competencias en formación profesional del sistema educativo.

2. La Dirección General con competencias en formación profesional del sistema educativo publicará en la web de la Consejería con competencias en educación, la relación de alumnos y alumnas que serán propuestos como candidatos para la obtención del Premio Extraordinario de Formación Profesional de grado superior, conforme al Anexo I. Se incluirá en dicha relación únicamente a los alumnos o alumnas que tengan la nota media más alta de entre todo el alumnado que curse ciclos de la misma familia profesional.

3. El alumno o alumna que figure en la relación elaborada y que esté conforme en ser propuesto como persona candidata para la obtención de los Premios Extraordinarios de Formación Profesional de grado superior, comunicará su conformidad a través de la Secretaría Virtual de Centros Educativos, en los cinco días hábiles siguientes a la publicación de dicha relación mediante la cumplimentación y entrega del modelo que se incluye como Anexo II a la dirección del centro educativo. Del mismo modo, junto a este anexo se deberá adjuntar necesariamente la siguiente documentación:

a) Breve currículum vitae.

b) Documentación acreditativa de los cursos de formación, experiencia laboral o prácticas efectuadas durante el periodo de realización de los estudios que dan derecho a la obtención del Premio Extraordinario de Formación Profesional de grado superior.

En el caso de los centros privados, una vez recabadas las aceptaciones y documentación pertinentes, las personas titulares de la dirección de estos centros, enviará el listado del alumnado candidato que haya mostrado su conformidad a la participación en los premios al instituto de educación secundaria adscrito.

4. En los cinco días hábiles siguientes a dicho plazo, la dirección de los Institutos de Educación Secundaria deberá presentar, en el modelo que se acompaña como Anexo III, la relación de alumnos y alumnas finalmente propuestos como candidatos en la Dirección General competente en materia de Formación Profesional inicial de la Consejería competente en materia de Educación, a través de la plataforma Séneca.

6. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, el órgano instructor hará pública la relación de candidaturas admitidas y aquellas que queden excluidas, especificando el motivo de su exclusión y el plazo para la subsanación de solicitudes. Dicha relación se publicará en el tablón de anuncios de la Consejería competente en materia de educación y, a efectos meramente informativos, en el portal web de la citada Consejería. El requerimiento establecido para subsanar defectos, conforme a lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se efectuará mediante la publicación de la relación provisional de solicitudes admitidas y excluidas, con la advertencia de que si no se subsana el defecto que haya motivado su exclusión u omisión se archivará la solicitud sin más trámite.

8. En un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la lista provisional de candidaturas admitidas y excluidas, se podrán subsanar los defectos que hayan motivado la exclusión de la solicitud, así como aportar la documentación omitida. Las subsanaciones se dirigirán a la persona titular de la Dirección General competente en materia de Formación Profesional, a través de la



Junta de Andalucía

plataforma séneca.”

Artículo 55. Modificación de la Orden de 1 de marzo de 2018, por la que se crean los premios al esfuerzo y a la superación personal en Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se establece el procedimiento para su concesión.

La Orden de 1 de marzo de 2018, por la que se crean los premios al esfuerzo y a la superación personal en Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se establece el procedimiento para su concesión queda modificada en su Artículo 5 relativo a la Propuesta de alumnado candidato, en sus apartados 1 y 2 que quedan redactados como sigue:

“1. La propuesta de las personas candidatas para la obtención de Premios al esfuerzo y a la superación personal en Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas será realizada por la persona titular de la Dirección General con competencias en educación permanente que publicará la relación de alumnos y alumnas que serán propuestos como candidatos para la obtención Premios al esfuerzo y a la superación personal en Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 3 de esta Orden y lo comunicará por medios electrónicos a los directores de los centros entre los/as alumnos/as que han aprobado la ESPA Nivel II en el curso escolar de la convocatoria. La persona que ostente la dirección del centro seleccionará a los candidatos según lo dispuesto en el apartado c del Artículo 3.

2. La relación de alumnos y alumnas propuestos para la obtención de los premios será publicada en el tablón de anuncios del centro, conforme al Anexo I de esta orden, y notificada por medios electrónicos a las personas seleccionadas.”

SECCIÓN 3.^a DE LAS ESTANCIAS EN OTROS PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA

Artículo 56. Modificación de la Orden de 16 de mayo de 2011, por la que se regulan las estancias en otros países de la Unión Europea para el alumnado que cursa enseñanzas de formación profesional inicial y de artes plásticas y diseño en centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al amparo del programa «Formación en Empresas Europeas», y de las visitas de seguimiento para el profesorado responsable de ese alumnado; y se efectúa su convocatoria para el curso 2011/2012.

La Orden de 16 de mayo de 2011, por la que se regulan las estancias en otros países de la Unión Europea para el alumnado que cursa enseñanzas de formación profesional inicial y de artes plásticas y diseño en centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al amparo del programa «Formación en Empresas Europeas», y de las visitas de seguimiento para el profesorado responsable de ese alumnado; y se efectúa su convocatoria para el curso 2011/2012 queda modificada en los siguientes términos:

UNO. El Artículo 3 sobre la Gestión de las estancias de manera se modifica en el apartado 2 y 3 y se deroga el 4, quedando redactados como sigue:

“2. La gestión de las estancias se realizará por la Consejería a instancia de los centros docentes. En esta modalidad la gestión de las estancias es realizada por la Consejería con competencias en materia de educación a través de la empresa adjudicataria del contrato que se efectúe para tal fin.

3. La Consejería con competencias en materia de educación velará por la idoneidad de las empresas y los centros que se propongan para la formación en centros de trabajo.

4. Derogado.”

DOS. Queda modificado el Artículo 18 en su apartado 4 sobre solicitudes en los siguientes



Junta de Andalucía

términos:

“4. Las solicitudes se presentarán preferentemente, en la secretaría del centro docente donde se encuentra matriculada la persona interesada si bien también podrán presentarse través de la Secretaría Virtual de los centros.”

Disposiciones Adicionales

Disposición adicional primera. Inspección educativa.

La inspección educativa velará por el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto de acuerdo con sus cometidos competenciales y en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Disposición adicional segunda. Adaptación de referencias.

Las referencias que se efectúan a funciones Departamento de formación, evaluación e innovación educativa o Departamento de orientación, formación, evaluación e innovación educativa se entenderán hechas a la persona con competencias en formación, evaluación e innovación educativa en Institutos de educación secundaria y a la persona con competencias en orientación, formación, evaluación e innovación educativa en conservatorios, escuelas de idiomas y escuelas de arte.

Disposición adicional tercera. Deber general de relacionarse digitalmente con la administración educativa para los tramites relativos a ingreso y acceso a la función pública docente, a concursos de traslados, a comisiones de servicio, a la tramitación de expedientes disciplinarios, a procesos de selección de directores y directoras, a la solicitud de permisos, licencias y reducciones de jornada, así como para las notificaciones en caso de ausencias no justificadas o con motivo de huelga.

Las personas que aspiren a ingresar o acceder a los Cuerpos de la función pública docente mencionados en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; aquellas que participen en los concursos de traslados del personal funcionario de carrera de dichos Cuerpos; el personal funcionario de carrera en centros y servicios educativos de la Administración educativa andaluza que aspire a la concesión de comisiones de servicio; quienes estén inmersos en un procedimiento disciplinario; quienes deseen participar en el procedimiento de selección de directores y directoras; así como para la realización de trámites referentes a permisos, licencias y reducciones de jornada o trámites relativos a ausencias no justificadas o motivadas por huelga, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14.2.e) y 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán relacionarse obligatoriamente a través de los medios electrónicos habilitados para ello.

Disposición adicional cuarta. Tramitación electrónica de los procedimientos establecidos en el Decreto 109/1992, de 9 de junio, sobre autorizaciones de Centros Docentes Privados para impartir Enseñanzas de Régimen General, en el Decreto 193/1997, de 29 de julio, sobre autorizaciones de Centros Docentes Privados para impartir Enseñanzas Artísticas y en el Decreto 233/1997, de 7 de octubre, por el que se regulan las Escuelas de Música y Danza.

La tramitación de los procedimientos establecidos en el Decreto 109/1992, de 9 de junio, sobre autorizaciones de Centros Docentes Privados, en el Decreto 193/1997, de 29 de julio, sobre autorizaciones de Centros docentes privados para impartir Enseñanzas Artísticas y en el Decreto 233/1997, de 7 de octubre, por el que se regulan las Escuelas de Música y Danza, se realizará exclusivamente de forma electrónica, incluida su solicitud, en virtud de lo dispuesto en los artículos 14.2.a) y 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Disposición adicional quinta. Deber de colaboración para la acreditación de la situación de adopción u otras medidas de protección de menores prevista en la Orden de 20 de febrero de 2020, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.

En virtud del deber de colaboración entre Administraciones previsto en el artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y el principio general establecido en el artículo 3.1.k) de la misma, la acreditación de la situación de adopción u otras medidas de protección de menores a que se refiere el artículo 20.4 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato y en aras de lo dispuesto en el artículo 17 de la Orden de 20 de febrero de 2020, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, se llevará a cabo a través de medios electrónicos por parte de la Consejería competente en materia de educación, salvo que conste la oposición expresa de la persona solicitante o resulte imposible la obtención de la información acreditativa por tales medios. En tales supuestos, la persona solicitante deberá aportar copia auténtica del documento que acredite la situación de adopción u otras medidas de protección de menores expedida por la por la Consejería competente en materia de protección de menores, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulse de la actividad económica en Andalucía.

Disposiciones derogatorias.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en el presente decreto.
2. Además de los anterior, queda expresamente derogado:
 1. El Artículo 84 sobre áreas de competencia y Artículo 87 sobre departamento de formación, evaluación e innovación educativa del Decreto 327/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.
 2. Se deroga el Artículo 76. Departamento de orientación, formación, evaluación e innovación educativa en su totalidad del Decreto 360/2011, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Arte.
 3. Se deroga el Artículo 76. Departamento de orientación, formación, evaluación e innovación educativa en su totalidad del Decreto 361/2011, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Conservatorios Elementales y de los Conservatorios Profesionales de Música
 4. Se deroga el Artículo 76. Departamento de orientación, formación, evaluación e innovación educativa en su totalidad del Decreto 362/2011, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Conservatorios Profesionales de Danza.
 5. Se deroga el Artículo 82. Departamento de orientación, formación, evaluación e innovación educativa en su totalidad del Decreto 15/2011, de 1 de febrero, por el que se establece el régimen general de planificación de los usos y actividades en los parques naturales y se aprueban medidas de agilización de procedimientos administrativos.
 6. Se deroga el Artículo 18.3 del Decreto 240/2007, de 4 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas profesionales de danza en Andalucía



7. Se deroga el Artículo 18.3 del Decreto 241/2007, de 4 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas profesionales de música en Andalucía
8. Se deroga el Artículo 15.2 del Decreto 152/2020, de 15 de septiembre, por el que se regula el acceso a la función directiva y la formación, evaluación y reconocimiento de los directores, las directoras y los equipos directivos de los centros docentes públicos no universitarios, de los que es titular la Junta de Andalucía.
9. Se deroga el artículo 14.2 del Decreto 227/2011, de 5 de julio, por el que se regula el depósito, el registro y la supervisión de los libros de texto, así como el procedimiento de selección de los mismos por los centros docentes públicos de Andalucía.
10. Se deroga el artículo 10.2 relativo a publicación de la Orden de 2 de septiembre de 2005, por la que se establecen los criterios y normas sobre homologación de materiales curriculares para uso en los Centros docentes de Andalucía.
11. Se deroga el Artículo 10.4 y el 11.2 de la Orden de 25 de octubre de 2007, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje y las pruebas de acceso del alumnado de las Enseñanzas Profesionales de Música y de Danza en Andalucía.
12. Se deroga el Artículo 7.5 de la Orden de 14 de octubre de 2010, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de las Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño en Andalucía.
13. Se deroga el artículo 13 relativo a las memorias de la Orden de 11 de abril de 2011, por la que se regula la participación de los centros docentes en la Red Andaluza «Escuela: Espacio de Paz» y el procedimiento para solicitar reconocimiento como Centros Promotores de Convivencia Positiva (Convivencia+).
14. Se deroga el artículo 3.4 relativo a la gestión de estancias de la orden de 16 de mayo de 2011 Orden de 16 de mayo de 2011, por la que se regulan las estancias en otros países de la Unión Europea para el alumnado que cursa enseñanzas de formación profesional inicial y de artes plásticas y diseño en centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al amparo del programa «Formación en Empresas Europeas», y de las visitas de seguimiento para el profesorado responsable de ese alumnado; y se efectúa su convocatoria para el curso 2011/2012.
15. Queda derogado todo lo referente a las estancias para el alumnado que cursa enseñanzas artísticas de artes plásticas y diseño en centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al amparo del programa «Formación en Empresas Europeas» de la Orden de 16 de mayo de 2011, por la que se regulan las estancias en otros países de la Unión Europea para el alumnado que cursa enseñanzas de formación profesional inicial y de artes plásticas y diseño en centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al amparo del programa «Formación en Empresas Europeas», y de las visitas de seguimiento para el profesorado responsable de ese alumnado; y se efectúa su convocatoria para el curso 2011/2012.
16. Se deroga el artículo 24.3 de la Orden de 13 de marzo de 2013, por la que se regulan los criterios de admisión y los procedimientos de admisión y matriculación del alumnado en las enseñanzas elementales básicas y profesionales de música y de danza, en los centros docentes públicos de titularidad de la Junta de Andalucía y se establece el calendario del procedimiento de admisión para el curso escolar 2013/14.
17. Se deroga el Artículo 7.5 de la Orden de 26 de agosto de 2013, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de las enseñanzas deportivas de régimen especial en Andalucía.
18. Se deroga el Artículo 5.2 y el 5.3 de la Orden de 20 de enero de 2015, por la que se regula el proceso de constitución de los Consejos de Centro en los Centros del Profesorado de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
19. Se deroga el artículo 8.2 de la Orden de 30 de mayo de 2023, por la que se desarrolla el



Junta de Andalucía

currículo correspondiente a la etapa de Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y a las diferencias individuales, se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y se determina el proceso de tránsito entre las diferentes etapas educativas.

Disposiciones finales.

Disposición final primera. Modificación de la orden de 3 de diciembre de 2010, por la que se regula la organización y gestión del servicio de transporte público regular de uso especial de escolares por carretera y las ayudas individualizadas reguladas en el Decreto 287/2009, de 30 de junio, por el que se regula la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar para el alumnado de los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

La Orden de 3 de diciembre de 2010, por la que se regula la organización y gestión del servicio de transporte público regular de uso especial de escolares por carretera y las ayudas individualizadas reguladas en el Decreto 287/2009, de 30 de junio, por el que se regula la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar para el alumnado de los centros docentes sostenidos con fondos públicos se modifica de manera que se le incluye una nueva disposición final con el siguiente literal.

“Disposición final segunda.

Habilitación para modificar los anexos. Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de escolarización para modificar los anexos de la presente orden, mediante resolución que habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.”

Disposición final segunda. Modificación del Decreto 109/1992, de 9 de junio, sobre autorizaciones de Centros Docentes Privados para impartir Enseñanzas de Régimen General.

El Decreto 109/1992, de 9 de junio, sobre autorizaciones de Centros Docentes Privados, para impartir Enseñanzas de Régimen General, queda modificado como sigue:

Primero. Se modifica el apartado 6 al artículo 7, que queda redactado como sigue:

“6. Si la solicitud de autorización recae sobre un inmueble que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente y no incluye la realización de obras o acondicionamiento de las instalaciones existentes, no será necesario realizar los trámites previstos en el presente artículo”.

Segundo. Se modifica el apartado 1 del artículo 8, que queda redactado como sigue:

“1. Si el informe a que se refiere el artículo 7.3 fuera favorable y no fuera necesaria la realización de obras, o cuando se hubiera procedido conforme a lo dispuesto en el artículo 7.6, la persona interesada presentará la relación del personal del que dispondrá el centro desde el momento del inicio de su actividad, con indicación de sus titulaciones respectivas. Esta relación podrá ser sustituida por el compromiso de aportarla antes del inicio de las actividades docentes.”

Disposición final tercera. Deber de colaboración en el procedimiento ordinario regulado en el Decreto 21/2020, de 17 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.

En virtud del deber de colaboración entre Administraciones previsto en el artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y el principio general establecido en



Junta de Andalucía

el artículo 3.1.k) de la misma, con carácter previo al requerimiento de documentación que acredite las circunstancias descritas en el artículo 43.3 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, la persona que ejerce la dirección del centro docente público o la persona representante de la titularidad del centro privado concertado, intentará recabar la información acreditativa por medios electrónicos, y en el caso de que no fuese posible obtener la misma o en el supuesto de oposición a la obtención de la información, la persona que presente la solicitud deberá aportar copia autenticada del documento que acredite la representación que manifiesta ostentar, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el 86 del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

Disposición final cuarta. Desarrollo normativo.

El desarrollo reglamentario de este Decreto se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la persona titular de la Dirección general competente en cada caso.

Disposición final quinta. Rango de las disposiciones normativas modificadas.

1. Las determinaciones previstas en las normas reglamentarias que son objeto de modificación por este Decreto podrán ser modificadas mediante normas de rango reglamentario.
2. Las modificaciones dispuestas en los artículos (los referentes a modificaciones de orden) podrán ser modificadas mediante orden.
3. Las modificaciones dispuestas en los artículos (los referentes a modificaciones de decreto) podrán ser modificadas mediante decreto.

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

1. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
2. La implantación efectiva de las medidas de simplificación del vinculadas a la necesidad de desarrollos de módulos en la plataforma Séneca será gradual y progresiva en función de criterios técnicos y organizativos que optimicen la efectividad de las mismas durante el curso 2025/26.

Fdo.

Consejera de Desarrollo Educativo y
Formación Profesional

Fdo.

Presidente de la Junta de Andalucía